





Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

"INICIATIVAS TURNADAS A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES DURANTE LA LXI LEGISLATURA" (Primera Parte)

Mtra. Claudia Gamboa Montejano Investigadora Parlamentaria

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez Auxiliar de Investigación

Julio, 2012.

"INICIATIVAS TURNADAS A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES DURANTE LA LXI LEGISLATURA" (Primera Parte)

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	2
RESUMEN EJECUTIVO.	3
LISTA DE INICIATIVAS PRESENTADAS E INFORMACIÓN GENERAL	4
LISTADO ORDENADO DE ACUERDO A CUALES INICIATIVAS PROPONEN REFORMAR QUE ORDENAMIENTOS.	27
CUADROS RELATIVOS A CADA UNA DE LAS DISPOSICIONES A REFORMAR, IDENTIFICADAS POR NÚMERO DE INICIATIVA, ASÍ COMO MODIFICACION EN PARTICULAR A REALIZAR EN EL TEXTO LEGAL.	29
CUADROS COMPARATIVOS:	
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	37
LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.	40
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.	46
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	122
CÓDIGO PENAL FEDERAL.	125
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	130
CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	135
FUENTES DE INFORMACIÓN.	147

INTRODUCCIÓN

El presente estudio corresponde a un recuento de las iniciativas presentadas por los Legisladores de los distintos Grupos Parlamentarios, las cuales se turnaron a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, pretendiendo con ello mostrar un panorama general de las más de 100 iniciativas presentadas durante la LXI Legislatura.

Se considera que si bien todas las comisiones ordinarias que actualmente existen en la Cámara de Diputados, son todas de relevancia trascendental para el quehacer parlamentario del país, existen algunas de ellas en las que se tiene un interés genuino por el que haya un adelanto en la materia, por lo sensible del propio tema, al percatarse que dentro del grueso de la población, existe cierto sector que necesita de mayor atención y que en la medida que éste sea atendido, la sociedad puede considerarse que camina más uniformemente hacia una homogeneidad como Nación.

La inquietud que reflejan todas estas iniciativas en su conjunto, es buscar en términos generales, un país donde las diversas familias, grupos y personas de la sociedad que están en condición de desventaja ante los demás, donde sus derechos y libertades se ven restringidos y donde las diversas partes tanto social, político, económico, privado, etc., conformen redes de cooperación mutua para el logro de una sociedad informada, incluyente, cooperativa, interesada, participativa, etc., ya que es por este aspecto donde puede comenzarse a dar un avance real, donde se conviva sin exclusión, desigualdad y marginación.

Por citar un ejemplo de los distintos rubros que fueron turnados a esta Comisión durante la LXI Legislatura, está lo relativo a las niñas y a los niños, tanto de su bienestar en general, así como a temas muy relevantes hoy en día, como es el del *bullying*, además de cuestiones propias de la discriminación que sufren algunas personas hoy en día.

Por la extensión del presente trabajo, se presenta en dos partes, siendo ésta la PRIMERA de ellas, abarcando el análisis comparativo de los siguientes ordenamientos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Código Federal de Procedimientos Civiles; Código Penal Federal; Código Federal de Procedimientos Penales y Código Civil Federal.

RESUMEN EJECUTIVO

El contenido de esta PRIMERA PARTE del trabajo relativo al análisis comparativo de las iniciativas turnadas a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la LXI Legislatura, comprende los siguientes rubros:

LISTA DE INICIATIVAS PRESENTADAS E INFORMACIÓN GENERAL. Contiene toda la información del proceso legislativo de las 106 iniciativas que en total se contabilizaron, hasta la fecha de la consulta final para la realización de esta investigación: mayo de 2012.

LISTADO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN CORRELACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS QUE SE PROPONEN REFORMAR. En esta sección se aprecia cuales y cuantas iniciativas se presentaron para reformar determinada Ley relacionada con la Atención a los Grupos Vulnerables.

CUADROS RELATIVOS A CADA UNA DE LAS DISPOSICIONES A REFORMAR, IDENTIFICADAS POR NÚMERO DE INICIATIVA, ASÍ COMO MODIFICACION EN PARTICULAR A REALIZAR EN EL TEXTO LEGAL. En esta sección se identifica de forma en particular las distintas modificaciones que cada iniciativa propone respecto del ordenamiento del cual hace alusión en su propuesta.

CUADROS COMPARATIVOS DEL TEXTO VIGENTE Y DE LA INICIATIVA, DE LAS SIGUIENTES LEYES:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (3 iniciativas).
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; (5 iniciativas).
- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
 (49 iniciativas).
- Código Federal de Procedimientos Civiles; (1 iniciativa).
- Código Penal Federal; (4 iniciativas).
- Código Federal de Procedimientos Penales; (3 iniciativas).
- Código Civil Federal; (5 iniciativas).

LISTA DE INICIATIVAS PRESENTADAS E INFORMACIÓN GENERAL

CUADRO DE INICIATIVAS TURNADAS DURANTE LA LXI LEGISLATURA A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Cabe señalar que tanto la información contenida en el presente cuadro, como la que aparece en todos los cuadros comparativos, en la parte del texto propuesto, se copiaron tal cual de cómo aparece en la Gaceta Parlamentaria.

N° de Inicia	Fecha de publicación: Gaceta Parlamentaria ¹	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentada por:
tiva 1 ²	Número 2841-II, martes 8 de	Que reforma el artículo 8 de la Ley General	Presentada por la
'	septiembre de 2009.	de las Personas con Discapacidad y	diputada Laura Margarita
	Cop Cop	adiciona la fracción V al artículo 389 de la	Suárez González, PAN.
		Ley General de Salud.	·
2	Número 2851-I, miércoles 23 de	Que reforma el artículo 20 de la Ley Federal	Presentada por el
	septiembre de 2009.	para prevenir y eliminar la Discriminación.	diputado Jorge Antonio
	Returnada el jueves 3 de marzo de 2011, con base en el artículo sexto		Kahwagi Macari, Nueva Alianza.
	transitorio del Reglamento de la		Alializa.
	Cámara de Diputados.		
	Prórroga otorgada el miércoles 25 de		
	mayo de 2011, con base en el artículo		
	185 del Reglamento de la Cámara de		
3	Diputados. Número 2857-II, jueves 1 de octubre	Que expide la Ley que erea la Bensién	Presentada por el
3	de 2009.	Que expide la Ley que crea la Pensión Universal a favor de las Personas de	Presentada por el diputado Emilio Serrano
	Returnada el jueves 15 de diciembre	Setenta Años y Más.	Jiménez, PRD.
	de 2011, con base en el artículo sexto	•	,
	transitorio del Reglamento de la		
	Cámara de Diputados.		
	Prórroga otorgada el miércoles 11 de		

¹ Base de datos de la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Diputados. México, DF.

² Iniciativa considerada como asunto totalmente concluido, publicado en la gaceta parlamentaria número 2841-II, martes 8 de septiembre de 2009

	1 1 1 0040		
	abril de 2012, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de		
	Diputados.		
4	Número 2862-II, jueves 8 de octubre de 2009. Returnada el martes 5 de abril de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Prórroga otorgada el miércoles 25 de mayo de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que expide la Ley Federal de Apoyo a las Madres Solteras Jefas de Familia.	Presentada por los diputados Mary Telma Guajardo Villarreal, PRD; y Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI.
5	Número 2865-I, martes 13 de octubre de 2009.	proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 1o., 13, 22 y 48 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Enviada por la Cámara de Senadores.
6	Número 2867-II, jueves 15 de octubre de 2009.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de las Personas con Discapacidad.	Presentada por la diputada María Joann Novoa Mossberger, PAN.
7	Número 2872-I, jueves 22 de octubre de 2009.	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, que reforma el artículo 22, Apartado C, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Enviada por la Cámara de Senadores.
8	Número 2881-II, miércoles 4 de noviembre de 2009. Returnada el jueves 14 de abril de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Prórroga otorgada el miércoles 25 de mayo de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que crea la Ley General de Paternidad Responsable; y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal.	Presentada por la diputada Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, PAN.

9	Número 2881-II, miércoles 4 de noviembre de 2009. Returnada el jueves 15 de diciembre de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Prórroga otorgada el miércoles 11 de abril de 2012, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que adiciona el artículo 45 Bis a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.	Presentada por la diputada María Sandra Ugalde Basaldúa, PAN; a nombre propio y de diversos diputados del PAN.
10	Número 2881-II, miércoles 4 de noviembre de 2009. Returnada el jueves 24 de febrero de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Prórroga otorgada el miércoles 25 de mayo de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que adiciona el artículo 53 Bis a la Ley General de Salud y reforma la fracción I del artículo 3o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.	Presentada por el diputado Antonio Benítez Lucho, PRI.
11	Número 2888-I, viernes 13 de noviembre de 2009.	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Enviada por la Cámara de Senadores.
12	Número 2885-II, martes 10 de noviembre de 2009. Returnada el jueves 15 de diciembre de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Prórroga por 45 días, otorgada el viernes 30 de marzo de 2012, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de	Que reforma los artículos 19 de la Ley General de Desarrollo Social y 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.	Presentada por el diputado Everardo Villarreal Salinas, PRI.

	Diputados.		
13	Número 2902-I, martes 1 de diciembre de 2009.	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, que reforma el artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y adiciona la fracción XV al artículo 33 de la Ley General de Educación.	Enviada por la Cámara de Senadores.
14	Número 2909-II, jueves 10 de diciembre de 2009.	Que reforma los artículos 6 y 30 de la Ley General de las Personas con Discapacidad, para establecer un registro nacional de información de población con discapacidad.	Presentada por la diputada Hilda Esthela Flores Escalera, PRI; a nombre propio y de diversos diputados del PRI.
15 ³	Número 2909-II, jueves 10 de diciembre de 2009. Returnada el jueves 24 de marzo de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Prórroga otorgada el miércoles 25 de mayo de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social.	Presentada por el diputado Jaime Arturo Vázquez Aguilar, Nueva Alianza.
16	Número 2912-I, martes 15 de diciembre de 2009.	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, que reforma el artículo 11 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Enviada por la Cámara de Senadores.
17	Número 2940-III, martes 2 de febrero de 2010.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de las Personas con Discapacidad.	Presentada por las diputadas Tomasa Vives Preciado y Sonia Mendoza Díaz, PAN.
18 ⁴	Número 2950-IV, martes 16 de febrero de 2010.	Que expide la Ley General para la Integración Social de las Personas con	Presentada por la diputada Claudia Edith

 ³ La presente fue considerada asunto totalmente concluido, el día 15 de marzo de 2012.
 ⁴ La presente iniciativa fue aprobada por ambas Cámaras y Publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 30 de mayo de 2011.

		Discapacidad.	Anaya Mota, PRD.
19	Número 2962-II, jueves 4 de marzo de 2010. Turnada a la Cámara de Senadores.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Turismo, y de las Personas con Discapacidad.	Presentada por el diputado Carlos Manuel Joaquín González, PRI.
20	Número 2982-IV, martes 6 de abril de 2010. Returnada el jueves 15 de diciembre de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Prórroga otorgada el miércoles 11 de abril de 2012, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Presentada por los diputados Yolanda de la Torre Valdez, Emilio Chuayffet Chemor y Luis Videgaray Caso, PRI.
21	Número 2983-II, miércoles 7 de abril de 2010. Returnada el jueves 15 de diciembre de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Prórroga por 45 días, otorgada el viernes 30 de marzo de 2012, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que expide la Ley Federal para el Desarrollo y Protección a Madres Solas o Solteras.	Presentada por el diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, PRI.
22	Número 2994-I, jueves 22 de abril de 2010.	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Enviada por la Cámara de Senadores.
23	Número 2994-I, jueves 22 de abril de 2010.	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, por el que se adiciona el artículo 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Enviada por la Cámara de Senadores.

			ccion de Anansis de Pontica Interio
24	Número 2997-V, martes 27 de abril de 2010. Returnada el jueves 15 de diciembre de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Prórroga por 45 días, otorgada el viernes 30 de marzo de 2012, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, General de Desarrollo Social, y General de las Personas con Discapacidad, para fomentar políticas públicas de carácter cultural enfocadas para grupos en situación de vulnerabilidad.	Presentada por la diputada Kenia López Rabadán, PAN.
25	Número 2998-IV, miércoles 28 de abril de 2010. Returnada el martes 5 de abril de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Prórroga otorgada el miércoles 25 de mayo de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y	Presentada por los diputados Mary Telma Guajardo Villarreal y José de Jesús Zambrano Grijalva, PRD.
26 ⁵	Número 2998-IV, miércoles 28 de abril de 2010.	disposiciones de la Ley General de las Personas con Discapacidad.	Presentada por las diputadas Daniela Nadal Riquelme, Yolanda de la Torre Valdez y Nelly Miranda Herrera, PRI.
27	Número 2999-A-I, jueves 29 de abril de 2010. Returnada el jueves 15 de diciembre de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Prórroga otorgada el miércoles 11 de abril de 2012, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de	Que reforma los artículos 55 y 59 de la Ley General de Educación y 7 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.	Presentada por los diputados Claudia Edith Anaya Mota, PRD; Yolanda de la Torre Valdez, PRI; y Agustín Torres Ibarrola, PAN.

⁵ La presente iniciativa fue aprobada por ambas Cámaras y publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 30 de mayo de 2011.

	Diputados.		
28	Número 2999-A-III, jueves 29 de abril de 2010. Returnada el jueves 15 de diciembre de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que reforma los artículos 16 y 32-B de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para establecer medidas de protección para adolescentes embarazadas.	Presentada por la diputada Cecilia Soledad Arévalo Sosa, PAN.
29 ⁶	Número 3006, martes 11 de mayo de 2010.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de las Personas con Discapacidades.	Presentada por el senador Guillermo Tamborrel Suárez, en nombre propio y de los legisladores María Joann Novoa Mossberger, Yolanda del Carmen Montalvo López, Velia Idalia Aguilar Armendáriz, Ana Elia Paredes Arciga, Laura Margarita Suárez González, María Sandra Ugalde Basaldúa, Guadalupe Valenzuela Cabrales, Emma Lucía Larios Gaxiola y Alfredo Rodríguez y Pacheco, PAN.
30	Número 3009, viernes 14 de mayo de 2010. Returnada el miércoles 27 de abril de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Prórroga otorgada el miércoles 25 de mayo de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal y reforma el artículo 25 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Presentada por la diputada Elsa María Martínez Peña, Nueva Alianza.

⁶ La presente fue aprobada por ambas Cámaras y publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 30 de mayo de 2011.

31	Número 3019, viernes 28 de mayo de 2010. Returnada el martes 5 de abril de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Prórroga otorgada el miércoles 25 de mayo de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que reforma y adiciona la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, en lo relativo a las medidas positivas y compensatorias en favor de la igualdad de las mujeres en los programas de estímulos económicos y académicos.	Presentada por la diputada Mary Telma Guajardo Villarreal, PRD.
32	Número 3084, viernes 27 de agosto de 2010.	Que reforma el artículo 11 y adiciona un Capítulo IV al Título Segundo de la Ley General de las Personas con Discapacidad.	Presentada por el diputado Jorge Kahwagi Macari, Nueva Alianza.
33	Número 3092-IV, martes 7 de septiembre de 2010. Returnada el martes 22 de febrero de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Prórroga por 45 días, otorgada el jueves 14 de abril de 2011, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que expide la Ley de Justicia para Adolescentes.	Presentada por el diputado Alejandro Gertz Manero, Convergencia.
34	Número 3092-V, martes 7 de septiembre de 2010.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de las Personas con Discapacidad, para crear el Instituto Nacional de las Personas con Discapacidad.	Presentada por la diputada María Cristina Díaz Salazar, PRI.
35	Número 3115-II, martes 12 de octubre de 2010. Returnada el jueves 15 de diciembre de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Prórroga otorgada el miércoles 11 de	Que adiciona el artículo 23 Bis a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.	Presentada por la diputada María Guadalupe García Almanza, Convergencia.

	abril de 2012, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.		
36	Número 3115-II, martes 12 de octubre de 2010. Returnada el jueves 15 de diciembre de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que reforma los artículos 11 y 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para garantizar la alimentación y nutrición sana que evite el sobrepeso y la obesidad de la población infantil.	Presentada por la diputada Susana Hurtado Vallejo, PRI.
37	Número 3130-IV, miércoles 3 de noviembre de 2010. Returnada el jueves 15 de diciembre de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Prórroga otorgada el miércoles 11 de abril de 2012, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.	Presentada por la diputada Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza, PAN.
38	Número 3148-II, jueves 25 de noviembre de 2010. Returnada el martes 12 de abril de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Prórroga por 150 días, otorgada el jueves 26 de mayo de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de las Leyes Federal del Trabajo, y para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de trabajo infantil.	Presentada por la diputada María de Jesús Aguirre Maldonado, PRI.
39 ⁷	Número 3151-II, martes 30 de noviembre de 2010.	Que reforma los artículos 9o. de la Ley de Asistencia Social, 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 7o. de la Ley General de las Personas con Discapacidad.	Presentada por la diputada Janet Graciela González Tostado, PRI.

 $^{^{7}}$ La presente iniciativa fue considerada asunto totalmente concluido, el martes 30 de noviembre de 2010.

40	Número 3153-VI, jueves 2 de diciembre de 2010. Returnada el jueves 15 de diciembre de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Prórroga otorgada el miércoles 11 de abril de 2012, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que expide la Ley Federal para prevenir, atender y eliminar la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes.	Presentada por los diputados Alejandro Carabias Icaza y Eduardo Ledesma Romo, PVEM.
41	Número 3158-II, jueves 9 de diciembre de 2010. Returnada el jueves 15 de diciembre de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Prórroga otorgada el miércoles 11 de abril de 2012, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Vivienda, de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, y General de las Personas con Discapacidad.	Presentada por el diputado Francisco Ramos Montaño, PRI.
42	Número 3162-A-I, miércoles 15 de diciembre de 2010. Returnada el jueves 15 de diciembre de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que reforma los artículos 11 y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Presentada por el diputado Arturo Zamora Jiménez, PRI.
43	Número 3162-A-II, miércoles 15 de diciembre de 2010. Returnada el jueves 15 de diciembre de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Prórroga otorgada el miércoles 11 de abril de 2012, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que expide la Ley del Tercer Empleo.	Presentada por el Grupo Parlamentario del PT.

44	Número 3162-A-III, miércoles 15 de diciembre de 2010. (Localizada en el Anexo A-V) Returnada el jueves 15 de diciembre de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Prórroga otorgada el miércoles 11 de abril de 2012, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Civil Federal, Federal de Procedimientos Civiles, y Penal Federal, así como de las Leyes Federal del Trabajo, y para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Presentada por diputados integrantes de la Comisión Especial para la Familia.
45	Número 3177-II, miércoles 12 de enero de 2011. Prórroga por 45 días, otorgada el jueves 24 de marzo de 2011, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Turnada a la Cámara de Senadores.	Que adiciona el artículo 27 Bis a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y reforma el artículo 11 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación.	Presentada por el diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, Nueva Alianza.
46	Número 3206-A-III, martes 22 de febrero de 2011. Prórroga otorgada el miércoles 25 de mayo de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Civil Federal y de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de derecho a la identidad.	Presentada por la diputada María Joann Novoa Mossberger, PAN.
47	Número 3208-IV, jueves 24 de febrero de 2011. Prórroga otorgada el miércoles 25 de mayo de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Asistencia Social, y para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para otorgar una mayor protección a los menores que se encuentran en algún albergue o institución de cuidado y a fin de tutelar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo.	Presentada por el diputado Agustín Castilla Marroquín, PAN.
48	Número 3208-IV, jueves 24 de febrero	Que reforma los artículos 13, 21 y 32 de la	Presentada por la

	I	17 17 17 17 17 17 17 17 17 17 17 17 17 1	ecton de 7 mansis de 1 ontica micho
	de 2011.	Ley para la Protección de los Derechos de	diputada Lucila del
	Prórroga otorgada el miércoles 25 de	Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de	ı
	mayo de 2011, con base en el artículo	matrimonio precoz y continuidad en el	Camarena, PAN.
	185 del Reglamento de la Cámara de	sistema educativo.	
40	Diputados.	0 () () ()	
49	Número 3206-A-III, martes 22 de	Que reforma los artículos 28, 37 y 43 de la	Presentada por la
	febrero de 2011.	Ley de los Derechos de las Personas	diputada Ana Georgina
	Prórroga otorgada el miércoles 25 de	Adultas Mayores, en materia de casas-	Zapata Lucero, PRI.
	mayo de 2011, con base en el artículo	hogar, albergues o cualquier otra clase de	
	185 del Reglamento de la Cámara de	instalación especializada para la atención	
50 ⁸	Diputados.	de personas adultas mayores. Oficio de la Cámara de Senadores con el	Enviado por la Cámera de
ວບ	Número 3216-I, martes 8 de marzo de 2011.		Enviado por la Cámara de Senadores, para los
	2011.	que devuelve el expediente de la minuta con	
		proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de	efectos del inciso d) del artículo 72 de la
		Educación	Constitución Política de
		Eudcacion	los Estados Unidos
			Mexicanos.
51	Número 3208-IV, jueves 24 de febrero	Que reforma los artículos 21 y 24, y	Presentada por la
31	de 2011.	adiciona el 24 Bis a la Ley para la	diputada Lucila del
	Prórroga otorgada el miércoles 25 de	Protección de los Derechos de Niñas, Niños	Carmen Gallegos
	mayo de 2011, con base en el artículo	y Adolescentes, para establecer la	Camarena, PAN.
	185 del Reglamento de la Cámara de	obligación del Estado de proteger a las	Gamarona, 1744.
	Diputados.	niñas, niños y adolescentes de los conflictos	
		que se deriven de la separación de sus	
		padres.	
52	Número 3213-VII, jueves 3 de marzo	Que reforma el artículo 35 de la Ley para la	Presentada por la
	de 2011.	Protección de los Derechos de Niñas, Niños	diputada Gabriela Cuevas
	Prórroga otorgada el miércoles 25 de	y Adolescentes, en materia de trabajo	Barron, PAN.
	mayo de 2011, con base en el artículo	infantil.	,
		·	-

-

⁸ En esta iniciativa se emitió oficio por parte de la Cámara de Senadores cuyo contenido señala: "Me permito comunicar a ustedes que, en sesión celebrada en esta fecha, se aprobó dictamen de las Comisiones Unidas de Educación, de Atención a Grupos Vulnerables, y de Estudios Legislativos, Primera, por el que se desecha el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, recibido el 6 de mayo de 2008.

En consecuencia, para los efectos de lo dispuesto en la fracción d) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a ustedes el expediente respectivo. Atentamente Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica)Vicepresidente"

	185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.		
53	Número 3240-VII, martes 12 de abril de 2011. Prórroga otorgada el miércoles 25 de mayo de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que adiciona un capítulo segundo al título tercero de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para reconocer el derecho a la protección de sus datos personales en el entorno digital.	Presentada por el diputado Rodrigo Pérez- Alonso González, PVEM.
54	Número 3248-VI, martes 26 de abril de 2011. Prórroga otorgada el miércoles 25 de mayo de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que reforma el artículo 20 de la Ley General de las Personas con Discapacidad.	Presentada por el diputado Alfredo Francisco Lugo Oñate, PRI.
55	Número 3248-VI, martes 26 de abril de 2011. Prórroga otorgada el miércoles 25 de mayo de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que adiciona el artículo 115 al Código Federal de Procedimientos Penales y reforma el 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Presentada por la diputada Diana Patricia González Soto, PRI.
56 ⁹	Número 3252-I, lunes 2 de mayo de 2011.	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, por el que se expide la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.	Enviada por la Cámara de Senadores.
57	Número 3240-VII, martes 12 de abril de 2011.	Que expide la Ley del Instituto Nacional de la Niñez y la Adolescencia.	Presentada por la diputada Lucila del Carmen Gallegos Camarena, PAN.
58	Número 3248-VI, martes 26 de abril de 2011. Prórroga hasta el segundo periodo del tercer año de ejercicio, otorgada el martes 5 de julio de 2011, con base en	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Presentada por la diputada Lucila del Carmen Gallegos Camarena, PAN.

⁹ La presente iniciativa fue aprobada por ambas Cámaras y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día lunes 24 de octubre de 2011.

	el artículo 185 del Reglamento de la		
	Cámara de Diputados.		
59	Número 3251-VII, viernes 29 de abril de 2011. Prórroga hasta el segundo periodo del tercer año de ejercicio, otorgada el martes 5 de julio de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para garantizar el derecho a la alimentación de las niñas, los niños y los adolescentes.	Presentada por el diputado Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, PT.
60	Número 3251-X, viernes 29 de abril de 2011. Prórroga hasta el segundo periodo del tercer año de ejercicio, otorgada el martes 5 de julio de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de venta de menores.	Presentada por la diputada María de Jesús Aguirre Maldonado, PRI.
61	Número 3258, miércoles 11 de mayo de 2011. Prórroga hasta el segundo periodo del tercer año de ejercicio, otorgada el martes 5 de julio de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que reforma los artículos 28, 32 y 43 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,	Presentada por la diputada Janet Graciela González Tostado, PRI.
62	Número 3291, lunes 27 de junio de 2011. Prórroga hasta el segundo periodo del tercer año de ejercicio, otorgada el martes 5 de julio de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, Ley Federal del Trabajo, Ley General de Turismo, Ley General de las Personas con Discapacidad, Ley General de	Presentada por la diputada Cora Cecilia Pinedo Alonso, Nueva Alianza.

		Cultura Física y Deporte y Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.	
63	Número 3291, lunes 27 de junio de 2011. Prórroga hasta el segundo periodo del tercer año de ejercicio, otorgada el martes 5 de julio de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que adiciona un inciso d) al artículo 13 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Presentada por la diputada Elsa María Martínez Peña, Nueva Alianza.
64	Número 3296, lunes 4 de julio de 2011. Prórroga otorgada el miércoles 23 de agosto de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que reforma los artículos 17, 20 y 28 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.	Presentada por la diputada Laura Elena Estrada Rodríguez, PAN
65	Número 3310, viernes 22 de julio de 2011. Prórroga otorgada el martes 23 de agosto de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que modifica el artículo 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de prevención de accidentes.	Presentada por la diputada María Cristina Díaz Salazar, PRI.
66	Número 3321, lunes 8 de agosto de 2011. Prórroga otorgada el martes 23 de agosto de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad	Presentada por la diputada María Araceli Vázquez Camacho, PRD.
67	Número 3342-IV, martes 6 de septiembre de 2011. Prórroga hasta el segundo periodo del tercer año de ejercicio, otorgada el viernes 4 de noviembre de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que reforma el artículo 14 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Presentada por la diputada Diva Hadamira Gastélum Bajo, PRI.
68	Número 3342-IV, martes 6 de septiembre de 2011. Prórroga hasta el segundo periodo del	Que reforma el artículo 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prevenir la práctica de	Presentada por la diputada Diva Hadamira Gastélum Bajo, PRI.

	tercer año de ejercicio, otorgada el viernes 4 de noviembre de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	lesiones no suicidas, mejor conocida como cutting.	
69	Número 3351-VI, martes 20 de septiembre de 2011. Prórroga hasta el segundo periodo del tercer año de ejercicio, otorgada el viernes 4 de noviembre de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.	Presentada por el diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, Nueva Alianza.
70	Número 3342-IV, martes 6 de septiembre de 2011. Prórroga hasta el segundo periodo del tercer año de ejercicio, otorgada el viernes 4 de noviembre de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que reforma el artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a efecto que la Sedesol otorgue a las familias en situación de pobreza o marginación y que tienen entre sus miembros a alguna persona con discapacidad permanente un apoyo económico bimestral equivalente a 30 días de salario mínimo vigente en su área geográfica.	Presentada por la diputada Gloria Trinidad Luna Ruiz, PAN.
71	Número 3358-VI, jueves 29 de septiembre de 2011. Prórroga hasta el segundo periodo del tercer año de ejercicio, otorgada el viernes 4 de noviembre de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que reforma el artículo 12 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.	Presentada por la diputada Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza, PAN.
72	Número 3356-VI, martes 27 de septiembre de 2011. Prórroga hasta el segundo periodo del tercer año de ejercicio, otorgada el viernes 4 de noviembre de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que reforma los artículos 19 de la Ley General de Desarrollo Social y 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.	Presentada por la diputada Laura Felícitas García Dávila, PRI.
73	Número 3368-V, jueves 13 de octubre	Que reforma el artículo séptimo transitorio	Presentada por el

	de 2011.	de la Ley General para la Inclusión de las	diputado Ariel Gómez
	Prórroga hasta el segundo periodo del	Personas con Discapacidad, a efecto de	León, PRD.
	tercer año de ejercicio, otorgada el	impulsar políticas públicas y acciones a	
	jueves 9 de diciembre de 2011, con	favor de las niñas y niños con trastorno	
	base en el artículo 185 del Reglamento	generalizado del desarrollo.	
	de la Cámara de Diputados.		
74	Número 3361-VI, martes 4 de octubre	Que reforma y adiciona diversas	Presentada por la
	de 2011.	disposiciones de la Ley para la Protección	diputada Teresa
	Prórroga hasta el segundo periodo del	de los Derechos de Niñas, Niños y	Guadalupe Reyes
	tercer año de ejercicio, otorgada el	Adolescentes, para incorporar la educación	Sahagún, PT.
	jueves 9 de diciembre de 2011, con	para los padres y la enseñanza de valores y	
	base en el artículo 185 del Reglamento	principios por parte de los mismos, como un	
	de la Cámara de Diputados.	derecho para niñas, niños y adolescentes.	
75	Número 3385-VIII, martes 8 de	Que expide el Código para la Protección	Presentada por la
	noviembre de 2011.	Integral de los Derechos de la Infancia.	diputada Yolanda de la
	Prórroga hasta el segundo periodo del		Torre Valdez y suscrita
	tercer año de ejercicio, otorgada el		por el diputado Emilio
	jueves 9 de diciembre de 2011, con		Chuayffet Chemor, PRI.
	base en el artículo 185 del Reglamento		
	de la Cámara de Diputados.		
76	Número 3387-II, jueves 10 de	Que reforma y adiciona diversas	Presentada por el
	noviembre de 2011.	disposiciones de las Leyes Generales de	Congreso de Chihuahua.
	Prórroga hasta el segundo periodo del	Educación, de Cultura Física y Deporte, y	
	tercer año de ejercicio, otorgada el	para la Inclusión de las Personas con	
	jueves 9 de diciembre de 2011, con	Discapacidad.	
	base en el artículo 185 del Reglamento		
	de la Cámara de Diputados.		
77	Número 3397-V, miércoles 23 de	Que reforma y adiciona diversas	Presentada por el
	noviembre de 2011.	disposiciones de la Ley General para la	diputado Jorge Antonio
	Prórroga hasta el segundo periodo del	Inclusión de las Personas con	Kahwagi Macari, Nueva
	tercer año de ejercicio, otorgada el	Discapacidad.	Alianza.
	jueves 9 de diciembre de 2011, con		
	base en el artículo 185 del Reglamento		
	de la Cámara de Diputados.		
78	Número 1593-I, martes 28 de	Que reforma diversas disposiciones de las	Presentada por los
	septiembre de 2004.	leyes para la Protección de los Derechos de	diputados José Luis

	Returnada el miércoles 23 de noviembre de 2011, con base en el artículo octavo transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Turnada a la Comisiones Unidas de lucticio de Decembre Humanas y de	las Niñas, Niños y Adolescentes; General de Educación; de Asistencia Social, y General de Salud, para prohibir, sancionar y eliminar la violencia intrafamiliar.	Treviño Rodríguez y Guillermo Enrique Tamborrel Suárez, PAN. (LIX Legislatura).
	Justicia, de Derechos Humanos y de Atención a Grupos Vulnerables. Prórroga otorgada el miércoles 8 de febrero de 2012, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.		
79	Número 2641-II, martes 25 de noviembre de 2008. Returnada el miércoles 23 de noviembre de 2011, con base en el artículo octavo transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables. Prórroga hasta el segundo periodo del tercer año de ejercicio, otorgada el miércoles 8 de febrero de 2012, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que adiciona las fracciones XXX, XXXI y XXXII al artículo 28 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.	Presentada por la diputada Marcela Cuen Garibi, PAN. (LX Legislatura).
80	Número 3406-VI, martes 6 de diciembre de 2011. Prórroga hasta el segundo periodo del tercer año de ejercicio, otorgada el miércoles 8 de febrero de 2012, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que reforma los artículos 6o. y 10 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.	Presentada por el diputado Gerardo del Mazo Morales, Nueva Alianza.
81	Número 3406-VI, martes 6 de diciembre de 2011. Prórroga hasta el segundo periodo del	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Penal Federal, y Federal de Procedimientos Penales, así	Presentada por el diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, Nueva

ada por las as Yolanda de la Valdez y Diva ra Gastélum Bajo, ⁄/aría Joann Novoa rger y Paz zz Cortina, PAN.
as Yolanda de la Valdez y Diva ra Gastélum Bajo, María Joann Novoa rger y Paz zz Cortina, PAN. ada por la
as Yolanda de la Valdez y Diva ra Gastélum Bajo, María Joann Novoa rger y Paz zz Cortina, PAN. ada por la
as Yolanda de la Valdez y Diva ra Gastélum Bajo, María Joann Novoa rger y Paz zz Cortina, PAN. ada por la
as Yolanda de la Valdez y Diva ra Gastélum Bajo, María Joann Novoa rger y Paz zz Cortina, PAN. ada por la
Valdez y Diva ra Gastélum Bajo, María Joann Novoa rger y Paz z Cortina, PAN. ada por la
ra Gastélum Bajo, María Joann Novoa rger y Paz ez Cortina, PAN. ada por la
María Joann Novoa rger y Paz z Cortina, PAN. ada por la
rger y Paz z Cortina, PAN. ada por la
z Cortina, PAN. ada por la
ada por la
. In a citizen Decile of a li
a Josefina Rodarte
PRI.
ada por la
a Cora Pinedo
Nueva Alianza.
ada por la
a Lily Fabiola de la
ortés, PRI.
ada por el
o Héctor Pedraza
PRI.
ada por la
a María Joann
Mossberger, PAN.
-

¹⁰ En esta iniciativa, es importante señalar que también la iniciativa 88 es presentada por la misma diputada, sin embargo ya revisando en la gaceta correspondiente, la presente ya no se localiza sino únicamente la 88.

88	Número 3447-IV, jueves 9 de febrero de 2012. Prórroga otorgada el miércoles 11 de abril de 2012, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que reforma el artículo 50 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.	Presentada por la diputada Lily Fabiola de la Rosa Cortés, PRI.
89	Número 3457-IV, jueves 23 de febrero de 2012.	Que reforma el artículo 3o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para eliminar las formas de explotación del trabajo infantil.	Presentada por la diputada María Guadalupe García Almanza, Movimiento Ciudadano.
90	Número 3462-IV, jueves 1 de marzo de 2012. Prórroga otorgada el miércoles 11 de abril de 2012, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que reforma el título quinto de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de bullying.	Presentada por la diputada Daniela Nadal Riquelme, PRI.
91	Número 3450-IV, martes 14 de febrero de 2012. Prórroga otorgada el miércoles 11 de abril de 2012, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Educación; y para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Presentada por la diputada Diana Patricia González Soto, PRI.
92	Número 3465-V, martes 6 de marzo de 2012. Prórroga otorgada el miércoles 11 de abril de 2012, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Que expide la Ley de Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de 65 años Residentes en Zonas Indígenas, Zonas Rurales y Zonas Marginadas de la República Mexicana.	Presentada por el diputado Hernán de Jesús Orantes López, PRI.
93	Número 3470-V, martes 13 de marzo de 2012.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Presentada por el diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, Nueva Alianza.
94	Número 3460-V, martes 28 de febrero de 2012. Prórroga otorgada el miércoles 11 de abril de 2012, con base en el artículo	, ,	Presentada por la diputada Diana Patricia González Soto, PRI.

	T		T
	185 del Reglamento de la Cámara de	Protección de los Derechos de Niñas, Niños	
	Diputados.	y Adolescentes; y de los Derechos de las	
		Personas Adultas Mayores.	
95 ¹¹	Número 3476-I, jueves 22 de marzo de	Oficio de la Cámara de Senadores con el	Enviado por la Cámara de
	2012.	que devuelve el expediente de la minuta con	Senadores, para los
		proyecto de decreto que reforma el artículo	efectos del inciso d) del
		35 de la Ley para la Protección de los	artículo 72 de la
		Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Constitución Política de
		·	los Estados Unidos
			Mexicanos.
96	Número 3474-I, martes 20 de marzo	Minuta de la Cámara de Senadores con	Enviada por la Cámara de
	de 2012.	proyecto de decreto, que reforma el artículo	Senadores, para los
		4 de la Ley para la Protección de los	efectos de lo dispuesto en
		Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	el inciso e) del artículo 72
		•	constitucional.
97	Número 3474-I, martes 20 de marzo	Minuta de la Cámara de Senadores con	Enviada por la Cámara de
	de 2012.	proyecto de decreto, que reforma el	Senadores, para los
		Apartado D del artículo 28 de la Ley para la	efectos de lo dispuesto en
		Protección de los Derechos de Niñas, Niños	el inciso e) del artículo 72
		y Adolescentes.	constitucional.
98	Número 3476-I, jueves 22 de marzo de	Minuta de la Cámara de Senadores con	Enviada por la Cámara de
	2012.	proyecto de decreto, que reforma y adiciona	Senadores.
		diversas disposiciones de las Leyes General	
		de Educación, General de Salud, y para la	
		Protección de los Derechos de Niñas, Niños	
		y Adolescentes.	
99	Número 3479-VI, martes 27 de marzo	Que reforma y adiciona diversas	Presentada por los
	de 2012.	disposiciones de las Leyes General de	diputados Laura Arizmendi
		Salud; y para la Protección de los Derechos	Campos, María
		de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de	Guadalupe García

-

¹¹ En la presente iniciativa se emitió oficio por parte de la Cámara de Senadores cuyo contenido señala: "México, DF, a 15 de marzo de 2012. Secretarios de la Cámara de Diputados. Presentes. Me permito comunicar a ustedes que en sesión celebrada en esta fecha, se aprobó dictamen de las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables, y de Estudios Legislativos, Primera, por el que se desecha el proyecto de decreto por el que se reformaba el artículo 35 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En consecuencia, para los efectos de lo dispuesto por la fracción D) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a ustedes el expediente respectivo. Atentamente Senador Ricardo Francisco García Cervantes (rúbrica) Vicepresidente".

		atender y contrarrestar la obesidad.	Almanza, María Teresa Rosaura Ochoa Mejía y Pedro Jiménez León, Movimiento Ciudadano.
100	Número 3479-VI, martes 27 de marzo de 2012.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Instituto Mexicano de la Juventud; General de Educación; y para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia del reconocimiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a información y educación en salud sexual y reproductiva.	Presentada por los diputados Laura Arizmendi Campos, María Guadalupe García Almanza, María Teresa Rosaura Ochoa Mejía y Pedro Jiménez León, Movimiento Ciudadano.
101	Número 3479-VI, martes 27 de marzo de 2012.	Que reforma el artículo 2o. de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de personas que presentan enanismo, displasia ósea u otra de origen genético de talla y peso.	Presentada por la diputada Hilda Ceballos Llerenas, PRI.
102	Número 3497-I, martes 24 de abril de 2012.	Oficio de la Cámara de Senadores con el que devuelve el expediente de la minuta con proyecto de decreto que adiciona la fracción XIX Bis al artículo 3o. de la Ley General de Turismo.	Enviado por la Cámara de Senadores, para los efectos del inciso d) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
103	Número 3497-VIII, martes 24 de abril de 2012.	Penal Federal; y expide la Ley General para la Prevención, Atención, Erradicación y Sanciones del Maltrato hacia Niñas, Niños y Adolescentes.	Presentada por la diputada María Joann Novoa Mossberger, PAN; y suscrita por integrantes de la Comisión Especial para la Niñez.
104	Número 3499-I, jueves 26 de abril de 2012.	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, que reforma los artículos 3, 11, 21 y 43; y adiciona el 7, 32, 42 Bis, 43, 45 y 48 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños	Enviada por la Cámara de Senadores.

		y Adolescentes.	
105	Número 3499-I, jueves 26 de abril de 2012.	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, que reforma los artículos 3, 11, 17, 21, 28 y 52; y adiciona el 3, 22, 28 y 48 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	•
100	Número 3499-I, jueves 26 de abril de 2012.	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.	•

ASPECTOS DE ACTUALIZACIÓN:

De las **106** iniciativas es pertinente señalar que algunas ya fueron Aprobadas, otras Dictaminadas en Sentido Negativo, y otras Desechadas mediante oficio emitido por la Cámara de Senadores, por lo tanto únicamente se realiza mención en los Datos Generales, es decir:

Las que fueron Aprobadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación son la (18), (26), (29) y (56).

Las que se dictaminaron en Sentido Negativo y por lo tanto consideradas como asunto Totalmente concluido son la (1), (15) y (39).

Las que se desecharon mediante Oficio emitido por la Cámara de Senadores son la (50) y (90).

LISTADO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN CORRELACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS QUE SE PROPONEN REFORMAR.

Número de iniciativa	Denominación de la Ley a reformar
38, 46, 87	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2,9,31, 45 y 62 ¹²	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
5,7,11,13,16,20,22,23,28,30,36,	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y
38, 42,44,45,46,47,48,51,52,53,	Adolescentes.
55,58,59,60,61,62,63,65,	
67,68,74,78,81,83,84,87,	
89,91,93,94,96,97,98,99,100,	
104 y 105	
44	Código Federal de Procedimientos Civiles.
44,60, 81 y 103	Código Penal Federal.
55,60 y 81	Código Federal de Procedimientos Penales.
8,30,44,46 y 87	Código Civil Federal.
10,78,86,98 y 99	Ley General de Salud.
10,12,24,35,37,41,49,62,64,69,7	Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
2,79,80, 94 y 106	
11 y 62	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de
40.04 70	Violencia.
12,24 y 72	Ley General de Desarrollo Social.
13,27,76,78,91,98 y 100	Ley General de Educación.
47,81 y 82	Ley de Asistencia Social.
19, 62 y 102	Ley General de Turismo.
27	Ley General de la Infraestructura Física Educativa.
38, 44 y 62	Ley Federal del Trabajo.
41	Ley de Vivienda.
85 y 88	Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
62	Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.
62 y 94	Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres.
62 y 76	Ley General de Cultura Física y Deporte.
34, 66, 70,71,73,76,77 y 101	Ley General para la Inclusión de las Personas con
	Discapacidad.
81	Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
94 y 100	Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.
62	Ley General de Población.
62	Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

¹² La presente iniciativa únicamente intercambia el orden de las palabras Prevenir por Eliminar.

Número de iniciativa	Leyes de nueva creación
4	Ley Federal de Apoyo a las Madres Solteras Jefas de Familia.
21	Ley Federal para el Desarrollo y Protección a Madres Solas o Solteras.
8	Ley General de Paternidad Responsable.
3	Ley que Crea la Pensión Universal para las Personas de 70 Años y Más.
33	Ley de Justicia para Adolescentes.
40	Ley Federal para prevenir, atender y eliminar la Explotación Sexual de
	Niños, Niñas y Adolescentes.
43	Ley de Tercer Empleo.
57	Ley del Instituto Nacional de la Niñez y la Adolescencia.
75	Código para la Protección Integral de los Derechos de la Infancia.
92	Ley de Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de 65 años Residentes en Zonas Indígenas, Zonas Rurales y Zonas Marginadas de la República Mexicana.
103	Ley General para la Prevención, Atención, Erradicación y Sanciones del Maltrato hacia Niñas, Niños y Adolescentes.

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Análisis de Política Interior

ELATIVOS A CADA UNA DE LAS DISPOSICIONES A REFORMAR, IDENTIFICADAS POR ICIATIVA, ASÍ COMO MODIFICACIÓN EN PARTICULAR A REALIZAR EN EL TEXTO LEGAL.

	Número	Artículos a reformar
	de	7.1.1104.100 & 1.0101.114.1
	iniciativa	
tica de los Estados	38	Reforma la fracción tercera del inciso A del artículo 123
Mexicanos	46	Propone los párrafos sexto y séptimo del artículo 4.
	87	Propone los párrafos sexto y séptimo del artículo 4.
	2	Adiciona la fracción XVIII al artículo 20, recorriéndose las siguientes,
		para quedar en 20 fracciones.
Prevenir y Eliminar	9	Adiciona el artículo 45 Bis.
iminación	31	Adiciona una fracción V, con un segundo párrafo, al artículo 10, del
		Capítulo III, "Medidas positivas y compensatorias en favor de la
		igualdad de oportunidades de la Ley Federal para prevenir y eliminar.
	45	Adiciona un artículo 27 Bis a la Ley para la Protección de los Derechos
	60	de Niñas, Niños y Adolescentes y una fracción X al artículo 11.
-1!/ da la -	62	Reforma las fracciones VI del artículo 9 y la II del artículo 10.
otección de los	5 7	Reforma los artículos 1, 13, 22 y se adiciona el artículo 48.
Niñas, Niños y scentes	, 11	Reforma el artículo 22, apartado C. Reforma la fracción B del artículo 21 y la fracción C del artículo 49 y se
Scenies	11	adiciona una fracción D al artículo 21 y una fracción G al artículo 46.
	13	Reforma el artículo 22.
	16	Reforma el artículo 11.
	20	Reforma los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 22.
		Adiciona los artículos 8 A, 8B, 8C, 8D, 8E, 8F y 8G; 9A; 20, con un
		segundo párrafo 20A, 21A, 45 con el inciso M) y el 48; con un segundo
		párrafo.
	22	Adiciona la fracción H al artículo 32 y la fracción E del artículo 43,
		recorriéndose la actual a la subsecuente.
	23	Adiciona un último párrafo al artículo 21.
	25	Adiciona la letra H del artículo 3º, el segundo párrafo del artículo 5º con
		las letras de la A a la E, así como el Capítulo Decimocuarto
		denominado "Del Derecho a la Protección de la Niñez en la Calle", con

28	Reforma el artículo 16 y 32-B.
30	Reforma el inciso A del artículo 25.
36	Adiciona el inciso B del artículo 11 del capítulo segundo, "Obligaciones
	de ascendientes, tutores y custodios", y se reforman los incisos D, E y
	J, del artículo 28, capítulo octavo, "Del derecho a la salud".
38	Reforma el artículo 35.
42	Adiciona un inciso C al artículo 11 y se reforma el artículo 22.
44	Reforma el inciso A del artículo 25.
45	Adiciona un artículo 27 Bis.
46	Reforma el primer párrafo, la fracción A, y se deroga el último párrafo
	del artículo 22, y se adiciona un artículo 22 Bis.
47	Adiciona el artículo 25 Bis, y el inciso I al artículo 49, recorriéndose los actuales.
48	Reforman los párrafos primero y B del artículo 13, el párrafo B del
	artículo 21 y el párrafo B del artículo 32.
51	Adicionan dos párrafos al artículo 21, se reforma el artículo 24 y se
	adiciona un artículo 24 Bis.
52	Reforma el artículo 35.
53	Adiciona un Capítulo Segundo al Título Tercero de la Ley para la
	Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con los
	artículos 44, 45, 46 y 47, recorriéndose en su orden los artículos
	subsecuentes.
55	Se adiciona el inciso J del artículo 28.
58	Reforma el párrafo primero de los artículos 4, 5 y 7, el artículo 19, el
	numeral B del artículo 21, el artículo 24, el primer párrafo de los
	artículos 26, 28 y 31, el numeral B del artículo 32, los artículos 48, 50 y
	52, la fracción II del artículo 54, el primer párrafo de los artículos 55 y
	56 y se adicionan dos párrafos al artículo 21, un artículo 24 Bis, un
50	artículo 28 Bis, un artículo 28 Ter y un Título Sexto.
59	Reforman el numeral D y se adiciona los numerales K y L al artículo 28,
00	el artículo 43, recorriéndose los demás en su orden.
60	Se reforma el inciso B del artículo 11.
61 62	Modifica los artículos 28, 32 y 43. Referma el incipa C del artículo 3 el artículo 16 y los incipas C y H del
02	Reforma el inciso C del artículo 3, el artículo 16 y los incisos G y H del artículo 28.
63	Adiciona un inciso d) al artículo 13.
65	Modifica el artículo 28.

67	Adiciona un inciso E al artículo 14.
68	Reforma el artículo 21.
74	Adiciona un inciso D al artículo 21 y uno E al artículo 22, un párrafo
	cuarto al artículo 23 y un inciso H al artículo 32.
78	Adiciona un inciso D al artículo 13.
81	Adiciona una letra "J" recorriéndose en su orden la actual letra "J" que
	deviene a ser la letra "K" del artículo 49.
83	Reforma el apartado A del artículo 11 y se crea un nuevo apartado B, recorriéndose el actual en su orden; la denominación del Capítulo cuarto del Título Segundo; el artículo 19; el artículo 20 y el inciso D, del artículo 28.
84	Adiciona una fracción D al artículo 21.
87	Reforma el primer párrafo, la fracción A, y se deroga el último párrafo
	del artículo 22, y se adiciona un artículo 22 Bis.
89	Reforma el artículo 3.
91	Reforma el título segundo de la Ley para la Protección de los Derechos
	de Niñas, Niños y Adolescentes, para denominarlo "De los derechos,
	deberes y obligaciones de niñas, niños y adolescentes", y se adiciona a
	él el capítulo décimo cuarto, "De los deberes y obligaciones de niñas,
	niños y adolescentes".
93	Adiciona en Capítulo Cuarto del Derecho a un Medio Ambiente sano al
	Título Segundo.
94	Reforma el artículo 8.
96	Reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 4.
97	Reforma el apartado D del artículo 28.
98	Adiciona la fracción H al artículo 3; un segundo párrafo al Apartado A
	del artículo 13, la fracción K al artículo 28, y la fracción H al artículo 32.
99	Reforma el artículo 28 inciso D.
100	Reforma la fracción H del artículo 28, reforma el artículo 40 y adiciona
	las fracciones F y G, al artículo 43.
104	Reforma el inciso E del artículo 3, el inciso B del artículo 11, el inciso A
	del artículo 21, el inciso B del artículo 43 y se adicionan un inciso 1 al
	artículo 32, un tercer párrafo al artículo 7, un articulo 42 Bis, dos últimos
	párrafos al artículo 43, un inciso M al artículo 45 y un segundo párrafo
	al artículo 48.
105	Reforman el inciso E del artículo 3, el inciso B del artículo 11, el artículo

		17, el inciso B del artículo 21, el inciso J del artículo 28, el artículo 52; y se adiciona un inciso H al artículo 3, un párrafo al artículo 22, un inciso
		K al artículo 28 y un segundo párrafo al artículo 48.
Código Federal de Procedimientos	44	Adiciona los artículos 326-A y 326-8 del Libro Segundo, Título Primero,
Civiles		Capítulo I, denominado De la demanda.
	44	Reforma los artículos 336 y 336 bis.
		Adiciona un Capítulo VI, al Título Octavo, del Libro Primero del Código
Código Penal Federal	60	Penal Federal, se adiciona un artículo 206 del mismo ordenamiento y
		se recorren.
	81	Se reforma el artículo 205 bis.
		Se reforman los artículos 364 y 365 Bis.
	103	Adiciona el artículo 310 Bis.
	55	Adiciona el artículo 115.
Código Federal de Procedimientos	60	Reforma el inciso 13, del numeral primero, del artículo 194.
Penales	81	Adiciona una fracción I bis al artículo 2º, dos párrafos a la fracción I del
		artículo 3o. y se adiciona un párrafo a la fracción XIX de la letra A del
		artículo 141.
	8	Artículos 35 y 360, se derogan los artículos 62, 63, 64, 374 y se
		adicionan dos fracciones II y VII al artículo 369 recorriéndose la
Código Civil Federal		numeración de las fracciones.
	32	Reforma los artículos 157, 295, 390, 391, 395, 397, 398, 399, 410 D,
		410 E, 1612, 1613 y 1620; se adiciona una fracción XI al artículo 156,
		una fracción IV y un último párrafo al 390, una fracción III al 397, un
		artículo 397 bis, y un artículo 410 E, recorriéndose los subsecuentes; y
		derogan el primer párrafo del artículo 86, el primer párrafo del 87, el
		artículo 88, el 394, la Sección Segunda del Capítulo V y el artículo 410
		B.
	44	Adicionan una fracción VI al artículo 315, y los artículos 315-A, 315-8,
		315-C.
	46	Reforma el primer párrafo del artículo 55.
	87	Reforma el primer párrafo del artículo 55.
	10	Adiciona el artículo 53 Bis.
	78	Adiciona una fracción XXVIII al artículo 3 de la Ley General de Salud,
Ley General de Salud		con lo cual la actual fracción XXVIII pasa a ser la XXIX.
	86	Reforma el artículos 167.
	98	Reforma el primer párrafo del artículo 77 y se adiciona una fracción IV

		recorriéndose las subsecuentes del artículo 73.
	99	Reforma el artículo 113 de la Ley General de Salud.
	10	Reforma la fracción I del artículo 3o.
	12	Adiciona el inciso h) a la fracción I del artículo 5º.
	24	Reforman los artículos 5o., fracciones de la V a la X.
Ley de los Derechos de las Personas	35	Adiciona un artículo 23 Bis.
Adultas Mayores	37	Adiciona las fracciones XII al artículo 3o., XI al artículo 18, XXXI al
_		artículo 28, se adiciona un artículo 28 Bis, se adiciona un artículo 48
		Bis, se reforma el artículo 49, se adiciona el artículo 51.
	41	Reforma y adiciona los artículos 5, inciso b) de la fracción VI; 6, primer
		párrafo; 21, fracción I; y se adiciona un nuevo inciso j) al artículo 30,
		recorriéndose en lo sucesivo el último párrafo.
	49	Reforma la fracción XXX del artículo 28 y el artículo 37, y se adiciona
		un último párrafo al artículo 43.
	62	Reforma el artículo 8.
	64	Reforma, la fracción VII del artículo 17, la fracción IV del artículo 20 y la
		fracción XIX del artículo 28.
	69	Adiciona una fracción XII al artículo 3.
		Reforma el artículo 8.
		Reforma la fracción IX del artículo 10.
		Reforma la fracción III y se adiciona un XXXI al artículo 28.
		Adiciona un párrafo al artículo 30.
	72	Adiciona el inciso h) a la fracción I del artículo 5.
	79	Adicionan las fracciones XXX, XXXI y XXXII del artículo 28.
	80	Reforma el artículo 6o.
		Reforma la fracción XIV y se elimina la fracción XV del artículo 10.
	94	Reforman la fracción VII del artículo 12 de la Ley General para la
		Igualdad entre Mujeres y Hombres; el artículo 3 Bis de la Ley del
		Instituto Mexicano de la Juventud; el artículo 8 de la Ley para la
		Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el
		segundo artículo transitorio del decreto por el que se adiciona una
	400	fracción XXX al artículo 28.
	106	Reforman el inciso a) de la fracción IX del artículo 5 y la fracción II del
		artículo 18, y se adicionan las fracciones I, XII, XIII Y XIV del artículo 3,
		una fracción VI al Artículo 4; un inciso d) y un último párrafo a la
		fracción del III y un inciso f) a la fracción VII del artículo 5; una fracción

		XXI al artículo 10 y los incisos k) y l) al artículo 30.
Ley General de Acceso de las	11	Reforma el artículo 8, fracción IV.
Mujeres a una Vida Libre de Violencia	62	Reforma el artículo 12.
	12	Reforma la fracción VIII del artículo 19.
	24	Reforma los artículos 6, 14, fracción I, 19, fracciones de la VIII a la X,
Ley General de Desarrollo Social		21 y 36, fracciones de la VII a la IX.
	72	Reforma la fracción VIII del artículo 19.
	13	Adiciona una fracción XV al artículo 33.
	27	Reforman la fracción II del artículo 55 y el segundo párrafo del artículo
Ley General de Educación		59.
	76	Reformar los artículos 3 y 33.
	78	Adiciona una fracción XIII al artículo 4.
	91	Adiciona la sección 1 Bis, denominada "De los educandos", al capítulo
		VII, "De la participación social en la educación".
	98	Adiciona la fracción XVII al artículo 7o. y la fracción XVI al artículo 33.
	100	Reforma la fracción X y adiciona las fracciones X BIS, X BIS 1 y X BIS
		2 del Artículo 7 de la Ley General de Educación.
	15	Se reforman el artículo 48 y se adicionan los artículos 48 Bis y 48 Ter,
		Se adiciona un capítulo VII Bis.
Ley de Asistencia Social	47	Se reforman las fracciones VII y XIII del artículo 9, el párrafo primero y
		el inciso b) del artículo 52, los artículos 58, 62 y 64; y se adicionan los
		incisos f) y g) al artículo 45, un artículo 52 Bis y un párrafo segundo al
	0.4	diverso 65.
	81	Se adiciona un segundo párrafo al inciso e) del artículo 28, seis
	82	párrafos al 44.
	02	Se modifican los artículos 7, segundo párrafo; 9, primer párrafo; 15, 22, incisos d), e), f) y t); 25, inciso e); la denominación del capítulo VI, y los
		artículos 27 y 28, primer párrafo, e incisos d) y z). Se adicionan los
		capítulos VI Bis, con los artículos 43.1, al 43.3 y el capítulo VI Bis 2,
		con los artículos 43.4 al 43.10.
Ley Sobre el Sistema Nacional de	78	Se adiciona una fracción XIII al artículo 4.
Asistencia Social	'0	Se adioiona una naccion Am ai articulo 4.
Ley General de Turismo	19	Adicionar una fracción XXII al artículo 3.
Loy Concrat de Turismo	62	Se reforma el artículo 59.
Ley General de la Infraestructura	27	Se reforma el artículo 7.

Física Educativa		
	38	Se reforman los artículos 5, 22, 23, 173, 174, 362 y 988.
Ley Federal del Trabajo	44	Adicionan la fracción XXV del artículo 132 y la fracción XI del artículo
		134.
	62	Reforman los artículos 3o. y 56.
	41	Reforma y adiciona los artículos 1; 2; 4, fracción VII; y se adiciona una
		nueva fracción VIII, recorriéndose en lo sucesivo las demás fracciones;
		5; 6, fracciones IV y VII; 8, fracciones V, VIII, XIII y se adiciona una
Ley de Vivienda		nueva fracción XIV, recorriéndose en lo sucesivo las demás fracciones;
-		13, fracción II; 19, fracciones VII, VIII, XIV, XXI y XXII; 34 fracciones II y
		IV; 39, primer párrafo; 42, fracciones I, IV y VIII; 44, primer párrafo; 47,
		segundo párrafo; 51; 55; 58; 61, primer párrafo; 62, fracción I; 71; 77;
		78, primer párrafo; 82, primer párrafo, fracciones II y III; y 84; 85; 86;
		87; 88 y 89.
Ley General de Prestación de	85	Reforma la fracción X del artículo 50.
Servicios para la Atención, Cuidado	88	Reforma la fracción X del artículo 50.
y Desarrollo Integral Infantil		
Ley del Instituto Nacional de las	62	Reforman los artículos 1 y 3.
Mujeres		
Ley General para la igualdad entre	62	Reforman los artículos 3, 14, 16 y la fracción VIII del artículo 34.
Mujeres y Hombres	94	Reforma el artículo 12.
Ley General de Cultura Física y	62	Reforma la fracción X del artículo 2.
Deporte	76	Adiciona un tercer párrafo al artículo 8.
	34	Reforma el artículo 3 y el Titulo tercero, recorriéndose el demás
		articulado.
Ley General para la Inclusión de las	66	Reforma el artículo 1, el segundo párrafo del artículo 13, y se adicionan
Personas con Discapacidad		dos párrafos, recorriendo el siguiente, Se adicionan el artículo 7-Bis y la
		fracción VI al artículo 17.
	70	Reforma la fracción III, se adiciona una fracción para quedar como IV, y
		se recorre la actual IV a la V, del artículo 21.
	71	Adiciona un párrafo a la fracción XIII del Artículo 12.
	73	Adiciona un segundo párrafo al artículo séptimo transitorio.
	76	Reforma la fracción XIV y se adiciona la fracción XV, recorriendo el
		contenido de la fracción XIV a la XV, del artículo 12.
	77	Reforman la fracción II del artículo 6, la fracción IV del 37 y el artículo
		44 y se adicionan una fracción XXII al artículo 2 y dos fracciones XVII Y

		XVIII al artículo 42.
	101	Reforma la fracción XXI del artículo 2.
Ley Orgánica de la Procuraduría	81 Se adicionan cuatro párrafos al inciso a) minúscula del inciso A	
General de la República		mayúscula, de la fracción I y se adiciona una fracción IX, recorriéndose
		en su orden la actual fracción IX del artículo 4o.
	94	Reforma el artículo 3 Bis.
Ley del Instituto Mexicano de la		Reforma a la Fracción XIII del Artículo 4.
Juventud	100	Adición de las fracciones XIII BIS, XIII BIS 1 y XIII BIS 2 del Artículo 4.
Ley General de Población	62	Reforma la fracción II.
Ley del Servicio Profesional de		
Carrera en la Administración Pública	62	Reforma la fracción V del artículo 21.
Federal		

Número de iniciativa	Leyes de nueva creación	
4	Ley Federal de Apoyo a las Madres Solteras Jefas de Familia	
21	Ley Federal para el Desarrollo y Protección a Madres Solas o Solteras	
8	Ley General de Paternidad Responsable	
3	Ley que Crea la Pensión Universal para las Personas de 70 Años y Más	
33	Ley de Justicia para Adolescentes	
40	Ley Federal para Prevenir, Atender y Eliminar la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes	
43	Ley del Tercer Empleo	
57	Ley del Instituto Nacional de la Niñez y la Adolescencia	
75	Código para la Protección Integral de los Derechos de la Infancia	
92	Ley de Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de 65 años Residentes en Zonas Indígenas, Zonas Rurales y Zonas Marginadas de la República Mexicana	
103	Ley General para la Prevención, Atención, Erradicación y Sanciones del Maltrato hacia Niñas, Niños y Adolescentes	

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Análisis de Política Interior

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: INICIATIVAS (38, 46 Y 8713). INICIATIVA 38

Reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados	Unidos Mexicanos.
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: I. y II III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.	Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno A I. y II III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años. Los mayores de esta edad y menores de dieciocho tendrán como jornada máxima la de seis horas.

DATOS RELEVANTES.

La presente iniciativa tiene como finalidad que la legislación fundamental proteja más a los menores de edad, dando dos años más, que lo actualmente establecido, para que un menor pueda prestarse para laborar.

¹³ Es importante precisar que la presente iniciativa es la misma que la número 46, ya que es presentada por la misma Diputada Maria Joann Novoa Mossberger del PAN, lo único que se modifica es la presentación de la misma.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4o. (Se deroga el anterior párrafo primero)	Artículo 4º
	•••

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez	Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. Estarán obligados a respetar el derecho a la identidad registrado su nacimiento de forma inmediata y cumpliendo con sus deberes establecidos en la ley. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El derecho a la identidad será universal, gratuito y oportuno, ningún niño puede ser privado de su nombre e identidad familiar o cultural.

DATOS RELEVANTES.

La presente iniciativa propone reformar el párrafo correspondiente a fin de que los ascendientes, tutores y custodios se encuentren obligados a respetar el derecho a la identidad (de los menores) registrando así su nacimiento de forma inmediata y cumpliendo con sus deberes establecidos en la ley.

La propuesta asimismo pretende propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Análisis de Política Interior

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN: INICIATIVAS (2, 9, 31, 45 Y 6214).

INICIATIVA 2

diciona la fracción XVIII al artículo 20, recorriéndose las siguientes, para quedar en 20 fracciones, de la Ley Federal para Prevenir	
Eliminar la Discriminación.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 20 Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las atribuciones siguientes: I. a XVI XVII. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, nacionales o internacionales en el ámbito de su competencia; XVIII. Diseñar y aplicar el servicio de carrera como un sistema de administración de personal basado en el mérito y la igualdad de oportunidades que comprende los procesos de Reclutamiento, Selección, Ingreso, Sistema de Compensación, Capacitación, Evaluación del Desempeño, Promoción y Separación de los Servidores Públicos, y XIX. Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.	Artículo 20 Para el cumplimiento de su objeto, el consejo tendrá las atribuciones siguientes: I. a XVI XVII. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, nacionales o internacionales en el ámbito de su competencia; XVIII. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y de las entidades de la administración pública federal, así como de las autoridades estatales y de las municipales, y de los sectores social y privado en materia de igualdad, prevención y eliminación de la discriminación, cuando así lo requieran. XIX. Diseñar y aplicar el servicio de carrera como un sistema de administración de personal basado en el mérito y la igualdad de oportunidades que comprende los procesos de reclutamiento, selección, ingreso, sistema de compensación, capacitación, evaluación del desempeño, promoción y separación de los servidores públicos; y XX. Las demás establecidas en esta ley, en el estatuto orgánico y demás disposiciones aplicables.

DATOS RELEVANTES.

La propuesta tiene la intención de que el Congreso Nacional para prevenir la Discriminación, actué como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y de las entidades de la administración pública federal, así como de las autoridades estatales y de las municipales, y de los sectores social y privado en materia de igualdad, prevención y eliminación de la discriminación, cuando así lo requieran.

¹⁴ En el caso de la presente iniciativa únicamente invierte las palabras prevenir y eliminar, ya que el contenido propuesto si coincide con la Ley Vigente.

Adiciona el artículo 45 Bis a la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 45 Bis. Cuando el reclamante o quejoso pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, o se trate de una persona en condición de discapacidad que le impida oír o hablar, la asesoría u orientación a que se refiere el artículo anterior se realizarán con ayuda de los intérpretes y traductores correspondientes.

DATOS RELEVANTES.

La iniciativa pretende que el Consejo proporcione en todo momento a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas, la asesoría u orientación de intérpretes o traductores, que tengan conocimiento de la lengua indígena o el lenguaje de señas, según corresponda.

INICIATIVA 31

Adicionan una fracción V, con un segundo párrafo, al artículo 10, del Capítulo III, "Medidas positivas y compensatorias en favor de la igualdad

de enertinidades" de la Ley Enderd para provenir y eliminar la Discriminación	
de oportunidades" de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 10 Los órganos públicos y las	Capítulo III
autoridades federales, en el ámbito de su	Medidas positivas y compensatorias en favor de la igualdad de oportunidades
competencia, llevarán a cabo, entre otras, las	Artículo 10. A
siguientes medidas positivas y compensatorias a	I. a IV. A
favor de la igualdad de oportunidades para las	V. Se prorrogará a las madres trabajadoras el tiempo de los periodos pre y
mujeres:	postnatales y los derivados de éstos, para acceder y permanecer, según sea el
I. Incentivar la educación mixta, fomentando la	caso, a los diversos programas de estímulos económicos y académicos, que sean
permanencia en el sistema educativo de las niñas	otorgados con base en criterios de productividad.
y las mujeres en todos los niveles escolares;	A título no limitativo, dicha prórroga se otorgará en programas como son becas,
II. Ofrecer información completa y actualizada, así	incentivos por desempeño académico o profesional, acciones de
como asesoramiento personalizado sobre salud	profesionalización, goce de años sabáticos, distinciones y premios. Asimismo,
reproductiva y métodos anticonceptivos;	serán considerados para la entrega de proyectos e informes, o ambos, de trabajo,
III. Garantizar el derecho a decidir sobre el	cualquiera que sea su periodicidad.
número y espaciamiento de sus hijas e hijos,	Para efecto de lo anterior, dicha prorroga se otorgará con base en lo siguiente:
estableciendo en las instituciones de salud y	a) El tiempo de los periodos pre y postnatales y los derivados de éstos, será el
seguridad social las condiciones para la atención	dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y se considerará cuando implique una
obligatoria de las mujeres que lo soliciten, y	afectación a la madre trabajadora, para acceder a los programas de estímulos
IV. Procurar la creación de centros de desarrollo	económicos y académicos mencionados en el párrafo anterior;
infantil y guarderías asegurando el acceso a los	b) Cuando la madre trabajadora cumpla con la normatividad y/o los requisitos

establecidos, para acceder a dichos programas;
c) Se considerará el tiempo de los periodos pre y postnatales y los derivados,
cuando la madre trabajadora lo hubiere gozado en un lapso anterior a 2 años.
d) En el caso de los programas de becas para realizar estudios en instituciones
nacionales o en el extranjero, el requisito límite de edad para las mujeres será de
tres años más que los varones y el monto de las becas será mayor para las
muieres.
c d n tr

La iniciativa propone acciones positivas y compensatorias, a favor de las madres trabajadoras para que puedan acceder a los estímulos académicos y económicos en igual circunstancia que los varones; es decir, pretende:

- Que se les prorrogue el tiempo de los periodos pre y postnatales y los derivados de éstos, para acceder y permanecer, según sea el caso, a los diversos programas de estímulos económicos y académicos, que sean otorgados con base en criterios de productividad.
- La prórroga se otorgara en programas como son becas, incentivos por desempeño académico o profesional, acciones de profesionalización, goce de años sabáticos, distinciones y premios.
- La prórroga se otorgara de acuerdo a:
 - El tiempo de los periodos pre y postnatales y los derivados de éstos, será el dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.
 - Cuando la madre trabajadora cumpla con la normatividad y/o los requisitos establecidos, para acceder a dichos programas.
 - Se considerará el tiempo de los periodos pre y postnatales y los derivados, cuando la madre trabajadora lo hubiere gozado en un lapso anterior a 2 años.
 - En el caso de los programas de becas para realizar estudios en instituciones nacionales o en el extranjero, el requisito límite de edad para las mujeres será de tres años más que los varones y el monto de las becas será mayor para las mujeres.

	Adiciona una fracción X al artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.		
	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	
igualdad de oportunidades de las niñas y los niños: I. Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantiles; II. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos; III. Promover el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con discapacidad; IV. Promover las condiciones necesarias para que los menores puedan convivir con sus padres o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes y personas privadas de la libertad; V. Preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas que tengan a su cargo menores de edad en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios; VI. Alentar la producción y difusión de libros para niños y niñas;	Artículo 11 Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños: I. Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantiles; II. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos; III. Promover el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con discapacidad; IV. Promover las condiciones necesarias para que los menores puedan convivir con sus padres o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes y personas privadas de la libertad; V. Preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas que tengan a su cargo menores de edad en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios; VI. Alentar la producción y difusión de libros para niños y niñas; VII. Promover la creación de instituciones que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales; VIII. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados, y	"Artículo 11. Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños: I. a IX X. Instrumentar programas para garantizar la protección y el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que por alguna situación de vulnerabilidad social se encuentran en riesgo,	

DATOS RELEVANTES.

La iniciativa propone que los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, instrumenten programas que garanticen el desarrollo y la protección de las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo, abandono o de calle.

INICIATIVA 62

	111011111111111111111111111111111111111		
	Reforma la fracción VI del artículo 9 y la II del artículo 10 de la Ley Federal para Eliminar y Prevenir la Discriminación.		
TEXTO VIGENTE		TEXTO PROPUESTO	
Artículo 9 Queda prohibida toda práctica discriminatoria		Artículo 9. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto	
que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o		impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de	
	ejercicio de los derechos y la igualdad real de	oportunidades.	

oportunidades. A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias: I. a V VI. Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;	A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias: I. a V VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas; VII a XXIX
VII. a XXIX Artículo 10 Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres: I II. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos; III. a IV	Artículo 10. Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres: I II. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud sexual, reproductiva y métodos anticonceptivos; III. a IV

La iniciativa considera necesario que se enuncie en los artículos correspondientes el derecho a la sexualidad, tal mención de manera expresa.

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Análisis de Política Interior

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES: INICIATIVAS (5,7,11,13,16,20,22,23,25,28,30,36,38,39,42,44,45,46,47,48,51,52,53,55,58,59,60,61,62,63,65,67,68,74,78,81,83,84,87,89,91,93,94,95,96,97,98,99,100,104 Y 105).

INICIATIVA 5

Reforma los artículos 1, 13, 22 y se adiciona el artículo 48, todos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños Adolescentes.		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	
Artículo 1 La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley. Artículo 13. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país: A B C	Artículo 1 La federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, expedirán las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley. Artículo 13. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que se cumpla en todo el país: A B C	
Artículo 22. El derecho a la identidad está compuesto por: A B C D A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada Entidad Federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.	Artículo 22 A B C D A fin de que las niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada entidad federativa dispondrán lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.	
Artículo 48. Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones	Artículo 48 La instancia especializada en el ámbito federal a que se refiere el párrafo anterior, será el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.	

La iniciativa realiza adecuaciones a los artículos siguientes:

En el artículo 1 se adecuan los términos "podrán expedir" por "expedirán".

En el artículo 13 y 22 "podrán disponer" por "dispondrán".

Por otra parte se adiciona el artículo 48 con el propósito de que sea el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia quien se encargue de la defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

INICIATIVA 7

Reforma el artículo 22, Apartado C, de la Ley para Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 22. El derecho a la identidad está compuesto por:	"Artículo 22. El derecho a la identidad está compuesto por
Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a	
ser inscrito en el Registro Civil.	B
A y B	C. Conocer su filiación y su origen, incluyendo el genético, salvo en los
C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las	' ' '
leyes lo prohiban.	D
D	"

DATOS RELEVANTES.

La iniciativa reforma el artículo con el propósito de que en el derecho a la identidad se incluya la filiación, origen incluyendo el genético, salvo los casos que las leyes lo prohíban.

Reforma la fracción B del artículo 21 y la fracción C del artículo 49 y se adicionan una fracción D al artículo 21 y una fracción G al artículo 46, todos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

todos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	
Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas	Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: A	
de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: A B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.	B. El uso de drogas y enervantes, el secuestro, la trata, y todo tipo de explotación. En cuanto a los adolescentes mayores de catorce años serán protegidos contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o pueda entorpecer su educación, o sea nocivo para su salud y para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. C	
Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados. C	D. La necesidad de intervenir en procedimientos o procesos ante órganos jurisdiccionales o administrativos, caso en el cual tales órganos deberán dictar aquellas medidas que estimen pertinentes para protegerlos de cualquier acto que pudiera afectar su salud física y mental o alguno de los derechos consagrados en la presente ley.	
Artículo 46. Los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución,	Artículo 46. Los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución, particularmente las siguientes: A. a F	
particularmente las siguientes: A. a F	G. Contar gratuitamente, en caso de requerirlo, con un intérprete, traductor y abogado defensor que conozca su lengua o idioma y el sistema normativo de su lugar de origen y a que las actuaciones se lleven a cabo tanto en idioma español, como en el propio.	
Artículo 49. Las instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes: A. y B	siguientes: A. y B	
 C. Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes. D. a J 	C. Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes, procurando prestar ayuda especializada a las y los afectados por tal vulneración y, en su caso, deberán solicitar a la autoridad prevista en la siguiente fracción tomar las medidas precautorias correspondientes. D. a J	

La propuesta de la minuta tiene el propósito de proteger a los adolescentes mayores de catorce años de edad contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o pueda entorpecer su educación, o sea nocivo para su salud y para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Asimismo recibirán protección respecto de la intervención que ellos realicen en procedimientos o procesos ante órganos jurisdiccionales o administrativos.

INICIATIVA 13

Reforma el artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 22. El derecho a la identidad está compuesto por: A a la D	Artículo 22. El derecho a la identidad está compuesto por: A. a la D A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada entidad federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin
	utilicen el término apellido o apellidos.

DATOS RELEVANTES.

La minuta pretende que para que las niñas, niños y adolescentes ejerzan plenamente su derecho de identidad, las normas de cada entidad procuraran que los formatos, formularios o cualquier otro documento análogo que sea requerido para la realización de cualquier trámite, utilicen el término apellido o apellidos.

INICIATIVA 16

Reforma el artículo 11 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas	Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres, tutores, y de toda persona
las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y	responsable del cuidado, tratamiento, educación o vigilancia de niñas, niños y
adolescentes:	adolescentes:
A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción	A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación,
de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de	así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la
su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la	familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo

sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, impartan educación, tratamiento o vigilancia de niñas, niños y adolescentes; no podrán, so pretexto de cumplir con esa responsabilidad, atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Queda expresamente prohibido a las personas obligadas en los términos de este artículo, hacer uso de castigos, violencia, trato o métodos que generen algún daño, como forma de corrección o disciplina.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales implementarán medidas y campañas de información para promover métodos de disciplina alternativos, con características positivas, participativas y no violentas. Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

DATOS RELEVANTES.

La minuta enuncia la prohibición para los padres de familia de hacer uso de castigos, violencia, trato o métodos que generen algún daño a los menores en razón de corrección o disciplina.

Por otra parte, propone que las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales implementen medidas y campañas de información para promover métodos de disciplina alternativos, con características positivas, participativas y no violentas.

Reforma los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 22; y adiciona 8 A, 8 B, 8 C, 8 D, 8 E, 8 F, y 8 G; 9 A; 20, con un segundo párrafo, 20 A, 21 A, 45 con el inciso M) y el 48, con un segundo párrafo todos de la **Ley para La Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.

TEXTO VIGENTE

Artículo 1. La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

E. El de tener una vida libre de violencia.

El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela, la observancia y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales suscritos por México y ratificado por el Senado de la República.

La federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 3. La garantía de proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes y de asegurar su estricta observancia, es una responsabilidad del Estado y tiene como objetivo asegurar a los niños un desarrollo pleno e integral, lo que implica que sus padres y madres por igual, deberán brindarles la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad y acordes con los niveles de vida de de ambos.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

A. Bis. La responsabilidad del Estado de asegurar que padre y madre de cada niño, cumplan de manera íntegra, oportuna y constante con sus obligaciones legales.

B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales. Los hijos de un mismo padre y los de una misma madre tienen, entre ellos,

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de los mismos derechos, aunque sean de diversa madre o padre. las garantías constitucionales. D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo. E. El de tener una vida libre de violencia. F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad. G. El de la tutela y protección plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales y las reconocidas por el derecho internacional, debidamente ratificado por el Estado mexicano. Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, sustituir, ni Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, presidir el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y La aplicación de la ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución adolescentes. La aplicación de esta lev atenderá al respeto de este principio, así Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en las leyes que de ésta como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos deriven. en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 5. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los Artículo 5. El Estado, federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, implantarán los mecanismos necesarios para impulsar una municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la cultura social de protección de los derechos de la infancia, basada en el infancia, basada en el contenido de la Convención Sobre los contenido de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado demás tratados que sobre el tema ratifique el Senado de la República. de la República. Artículo 6. A falta de disposición expresa en la Constitución, en Artículo 6. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o esta ley o en los tratados internacionales en los términos del en los tratados internacionales en los términos del artículo 133 de la artículo 133 de la Constitución, se estará a los principios generales Constitución, se estará a los principios generales que deriven de dichos que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho. principios generales del derecho. así como al criterio de equidad y justicia que definan los jueces de lo familiar, en su calidad de autoridad en materia de protección a los derechos a que se refiere esta ley. Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales, Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas sus derechos y la toma de medidas necesarias para garantizar su necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin prejuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8. A fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán lo necesario para adoptar las medidas de protección especial que requieran quienes vivan carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación y, una vez logrado, insertarlos en los servicios y los programas regulares dispuestos para quienes no vivan con tales deficiencias.

Las instituciones gubernamentales encargadas de cumplir la obligación establecida en el párrafo anterior, deberán poner en marcha programas cuya permanencia quede asegurada hasta que se logre la incorporación a la que se hace referencia.

bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin prejuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el goce de sus derechos.

El gobierno federal promoverá la adopción de un programa nacional para la atención de los derechos de la infancia y adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la aplicación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8. A fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el goce igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos.

La federación, el Distrito Federal, los estados, los municipios, el Poder Judicial y el Ministerio Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias a fin de garantizar, a niños, niñas y adolescentes, la protección y goce de sus derechos a quienes vivan carentes o privados de los mismos, para terminar con esa situación e, insertarlos en los servicios y los programas regulares correspondientes.

Las instituciones gubernamentales encargadas de cumplir la obligación establecida en el párrafo anterior, deberán mantener en vigor programas cuya permanencia quede asegurada hasta que se logre la incorporación a la que se hace referencia.

Artículo 8 A. Se crea el Registro Público Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, encargado de inscribir y difundir la información de padres, madres, tutores y otros obligados, que incumplan, de alguna manera con sus obligaciones de suministrar alimentos a sus hijos, descendientes, ascendientes y otras personas a que estén obligados a proporcionarlos.

El Consejo Nacional de Población regulará la participación, en todo el país, de organizaciones de ciudadanos que deseen participar con el Registro, en el cumplimiento de sus objetivos.

El Consejo Nacional de Población regulará la participación, en todo el país, de organizaciones de ciudadanos que deseen participar con el Registro, en el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 8 B. El registro tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Acatar las resoluciones judiciales que ordenen la inscripción y la exclusión, de deudores alimentarios.
- b) Recibir, procesar y dar de alta, la información que reciban de autoridades y particulares sobre la realización de operaciones a que se refiere el artículo 8 Bis. 5.
- c) Expedir las constancias de inscripción el Registro de Deudores Morosos.
- d) Poner a disposición del público, en general, la relación de los nombres de los obligados alimentarios que incumplan con sus obligaciones y que la soliciten con las formalidades que fija la ley.
- e) Expedir su reglamentación interna.

Artículo 8 C. La coordinación y lineamientos para la operación del Registro Público Nacional de Deudores Alimentarios Morosos quedará a cargo del Consejo Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación. Se retroalimentará de la información que el Registro Civil de cada estado de la República y el Distrito Federal le remitan.

Contendrá el listado de deudores alimentarios que incumplan con sus obligaciones y que el juez competente ordene inscribir. Dicho listado será de consulta libre, por conducto de los medios electrónicos más adecuados a estos fines.

Artículo 8 D. Durante los procesos judiciales, en los que se exija el cumplimiento de la obligación alimentaria el juez de la causa deberá asegurarse de recabar, ante los registros públicos a su alcance, todos los datos que permitan la cabal identificación del o de los obligados alimentarios, a fin de ordenar, en el momento procesal oportuno, su inscripción en el Registro Público Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, sin detrimento de la adopción de las medidas de apremio que correspondan, a fin de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, a favor de sus acreedores alimentarios.

Artículo 8 E. En todo juicio de alimentos, el juez de la causa dará vista al Ministerio Público, a fin de solicitar el libramiento de las órdenes de localización y presentación del deudor alimentario, así como del ejercicio de las acciones penales que, en cada caso procedan.

Artículo 8 F. Cuando se realice una operación mercantil, laboral, corporativa o financiera, se deberá consultar el listado público del registro. Quien identifique a un obligado moroso está obligado a hacerlo del conocimiento a dicho registro, mediante simple notificación electrónica. Lo anterior, no implica que la operación se suspenda o modifique.

El registro hará del conocimiento del juez que haya ordenado la inscripción correspondiente, a efecto de que el actor, en el juicio correspondiente provea a dicho funcionario de los elementos de validación necesarios, a fin de que, en su caso, el juzgador esté en posibilidad de adoptar las medidas de apremio que correspondan, a fin de que el moroso cumpla con sus obligaciones, en los términos de las leyes aplicables.

Cualquier mal uso que se haga de la información a que se refiere el presente artículo será penado en los términos de la ley aplicable, sin la admisión de atenuantes.

Artículo 8 G. Las personas que omitan realizar la verificación y notificación a que se refiere el artículo anterior serán responsables de dicha omisión, en los términos que determine el juez de la causa correspondiente, pudiendo determinar, incluso, su responsabilidad solidaria en el cumplimiento de la obligación omitida, por el moroso, hasta por el monto de la operación de que tuvo conocimiento.

La revisión del listado del registro obliga particularmente a empleadores y patrones, sociedades civiles y mercantiles, con respecto a sus socios, así como a las instituciones que realizan actividades crediticias, bancarias y bursátiles, cada una de ellas, en el ámbito de actividad que corresponda.

Artículo 9 A. En los términos prescritos, en el párrafo segundo del artículo 4o. constitucional, la paternidad y la maternidad revisten una responsabilidad social, por lo que la ley establecerá las sanciones a que se harán acreedores madres y padres que adquieran dicho carácter, de manera irresponsable, que incumplan parcial o totalmente con sus obligaciones o que afecten o pongan en riesgo, de alguna manera el pleno goce y disfrute de los derechos de sus hijos.

Artículo 20. Las madres tienen derecho, mientras están embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer.	Artículo 20 Toda mujer embarazada tendrá acción y derecho a demandar, al causante de su embarazo, pensión alimenticia, para ella y su producto, así como el pago de los gastos de atención médica, durante el embarazo y los correspondientes al alumbramiento. Inmediatamente	
	después de éste evento, deberá demandar alimentos para su hijo y, en	
	su caso, para ella misma, en los términos que determine el juez de lo familiar.	
	e edad, serán sus propios padres o tutores quienes se harán cargo del oría de edad y estén en condiciones de cumplir personalmente con sus	
Artículo 21 A. El Registro Civil de cada estado de la república y del Distrito Federal adoptarán las medidas necesarias a fin de garantizar q todos los niños reciban su acta de nacimiento, dentro de las 24 horas siguientes a éste suceso, para lo cual gozarán de facultades pa		
organizar, por sí, o por los mecanismos de coordinación más adecuados, que todos los centros de atención a la salud, en donde nazca un niño, se expidan las respectivas actas de nacimiento, en las que deberá obrar la relación de todos aquellos registros de identificación de ambos padres, como el fiscal, el nacional y el electoral.		
Artículo 45. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente: A. a L	Artículo 45. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente: A. a L	
	M. El reconocimiento que hagan las leyes que no hay créditos de mayor preferencia, que los alimentarios.	
Artículo 48. Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.	Artículo 48 El juez de lo familiar podrá llamar a estas instituciones a juicio, a fin de que colaboren en los procedimientos jurisdiccionales, a su cargo, a hacer efectivo los derechos de la infancia, materia de ésta ley.	

La iniciativa propone:

- Que la Ley se considere Reglamentaria.
- Que sea responsabilidad del Estado asegurar que los menores tendrán derecho a un desarrollo pleno e integral.

- Que se considere como principio rector de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes el origen étnico, además de que la tutela y protección plena e igualitaria de los derechos humanos también sea reconocida por el derecho internacional, debidamente ratificado por el Estado Mexicano.
- La creación de un Registro Público Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, cuya función de inscribir y difundir la información de padres, madres, tutores y otros obligados, que incumplan, de alguna manera con sus obligaciones de suministrar alimentos a sus hijos, descendientes, ascendientes y otras personas a que estén obligados a proporcionarlos. El cual tiene como funciones:
 - Acatar las resoluciones judiciales que ordenen la inscripción y la exclusión, de deudores alimentarios.
 - Expedir las constancias de inscripción el Registro de Deudores Morosos.
 - Poner a disposición del público, en general, la relación de los nombres de los obligados alimentarios que incumplan con sus obligaciones y que la soliciten con las formalidades que fija la ley.
- Crear un Consejo Nacional de Población a cargo de la Secretaría de Gobernación, cuya función primordial será llevar a cabo la coordinación y lineamientos para la operación del Registro Público Nacional de Deudores Alimentarios Morosos.
- Que el Consejo se retroalimente de la información que el Registro Civil de cada estado de la República y el Distrito Federal le remitan.
- La aplicación de sanciones en términos de Ley a las madres y padres que incumplan parcial o totalmente con sus obligaciones o que afecten o pongan en riesgo, de alguna manera el pleno goce y disfrute de los derechos de sus hijos.
- Incorporar la obligación del padre a partir de la etapa de gestación, por lo que se concede acción procesal a las madres embarazadas para reclamar alimentos, en los términos y condiciones que regula el derecho familiar.
 - Precisar que la paternidad surge desde el embarazo.
- Que el Registro Civil de cada estado de la República y del Distrito Federal adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar que todos los niños reciban su acta de nacimiento, dentro de las 24 horas siguientes a éste suceso, para lo cual gozarán de facultades para organizar, por si, o por los mecanismos de coordinación más adecuados, que todos los centros de atención a la saludo, en donde nazca un niño, se expidan las respectivas actas de nacimiento, en las que deberá obrar la relación de todos aquellos registros de identificación de ambos padres, como el fiscal, el nacional y el electoral.

Adiciona la fracción H al artículo 32 y la fracción E del artículo 43, recorriéndose la actual a la subsecuente, todos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que: A. a G	Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3° de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que: A a G H. Se fomente su educación financiera a partir de la cultura del ahorro, la inversión y el consumo responsable, con el fin de promover un adecuado ejercicio de sus finanzas para la procuración de medios económicos a favor de su desarrollo.
 Artículo 43. Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad aplicable a los medios de comunicación masiva, las autoridades federales, en el ámbito de sus competencias, procurarán verificar que éstos: A. a D E. Además, las autoridades vigilarán que se clasifiquen los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información que sea perjudicial para su bienestar o que atente contra su dignidad. 	Artículo 43. Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad aplicable a los medios de comunicación masiva, las autoridades federales, en el ámbito de sus competencias, procurarán verificar que éstos: A a D E. Difundan información y mensajes para el formato de la educación financiera a partir de la cultura del ahorro, la inversión y el consumo responsable, con el fin de promover un adecuado ejercicio de sus finanzas para la procuración de medios económicos a favor de su desarrollo. F. Además, las autoridades vigilarán que se clasifiquen los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información que sea perjudicial para su bienestar o que atente contra su dignidad.

DATOS RELEVANTES.

La minuta considera que las leyes federales respectivas enuncien así como las autoridades competentes difundan mediante los medios de comunicación la educación financiera de los menores a partir de la cultura del ahorro, la inversión y el consumo responsable, con el fin de promover un adecuado ejercicio de sus finanzas para la procuración de medios económicos a favor de su desarrollo,

Adiciona un último párrafo al artículo 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
 Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual. B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata. C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados. 	Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3° constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: A B C Para efecto de lo anterior, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios en el ámbito de su respectiva competencia, establecerán programas de prevención, detección, denuncia y atención a la víctima y su familia, de las conductas descritas en los apartados anteriores y, de ser procedente, actuarán conforme lo dispone el artículo 8 de la presente ley.

DATOS RELEVANTES.

El texto propuesto, tiene por objeto enunciar que las autoridades competentes establecerán en sus respectivos ámbitos, programas de prevención, detección, denuncia y atención contra actos que afecten la integración de niñas, niños y adolescentes.

INICIATIVA 25

Adicionan la letra H del artículo 3o., el segundo párrafo del artículo 5º con las letras de la A a la E, así como el Capítulo Decimocuarto denominado "Del Derecho a la Protección de la Niñez en la Calle", con un artículo 42 Bis de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ninas, Ninos y Adolescentes.		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	
Artículo 3. La protección de los	Artículo 3	
derechos de niñas, niños y		
adolescentes, tiene como objetivo		
	H. El de máxima protección y tutela preferente a favor de la niñez en extrema vulnerabilidad, a partir	
	del principio integral y holístico de la asistencia social.	
de formarse física, mental, emocional,		
social y moralmente en condiciones de		

igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. a G. ...

Artículo 5. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República.

Artículo 5. ...

En todo caso, se implantará un Programa Nacional para la Protección de la Niñez en Extrema Vulnerabilidad, de acuerdo a las bases siguientes:

- A. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de su Dirección General, se encargará de elaborar y darle seguimiento a un Programa Nacional para la Protección de la Niñez en Extrema Vulnerabilidad bajo las reglas siguientes:
- 1. Se definirán los objetivos, estrategias y acciones particulares para diagnosticar, analizar y evaluar la problemática de la niñez en extrema vulnerabilidad.
- 2. Se definirá la participación que corresponderá a las dependencias o entidades de la federación, de los estados, los municipios, el Distrito Federal y a la comunidad en general.
- 3. Este programa deberá propiciar la colaboración y participación activa del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia con las autoridades federales, estatales, municipales, el Distrito Federal y la comunidad en su conjunto.
- 4. Los gobiernos estatal, municipal y el Distrito Federal, en los ámbitos de sus competencias, brindarán la asesoría, el apoyo o el auxilio necesario para ejecutar este programa en su ámbito de competencia.
- 5. Se evaluará objetiva, sistemática y periódicamente, el avance del programa y los resultados de su ejecución, así como su incidencia en la consecución de los objetivos previstos en esta ley.
- 6. Con base en las evaluaciones, el programa se modificará o adicionará en la medida en que se estime necesario.
- B. Este programa tendrá por objeto que todas las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal competentes, en coordinación con la sociedad organizada e interesada en el tema, establecerán las políticas y las acciones necesarias para diagnosticar, prevenir, atender y erradicar la vulneración de los derechos de la niñez en extrema vulnerabilidad.
- C. En la elaboración del programa, podrán participar en forma especializada e interdisciplinariamente, las personas siguientes:
- 1. Las autoridades federales, estatales o municipales involucradas en los temas y problemas de que se trate.
- 2. Las instituciones de investigación y de educación superior.
- 3. Las organizaciones sociales, civiles y las organizaciones no gubernamentales.
- 4. Cualquier especialista, persona o grupo interesado en el tema.
- D. El programa contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:
- 1. La identificación de los temas y problemas en relación a los derechos de la niñez.
- 2. El monitoreo ciudadano, profesional e interdisciplinario para identificar los problemas de la

comunidad.

- 3. Cualquier otro criterio para detectar, depurar o clasificar los problemas de la comunidad.
- 4. La delimitación de las causas, efectos y vertientes del tema o problema.
- 5. La problemática social, cultural, económica y política del tema o problema.
- 6. Cualquier otro criterio para delimitar las cuestiones principales del tema o problema.
- 7. Las políticas, lineamientos o acciones que realicen las autoridades para tratar el tema o problema.
- 8. El desarrollo de las líneas de análisis del tema o problema comunitario.
- 9. Las propuestas de solución y de acciones, poniendo especial énfasis en la educación de la niñez.
- 10. Las acciones de protección social de la niñez vulnerable financiados con esquemas cooperativos a nivel federal, estatal, municipal y el Distrito Federal, así como los planes de apoyo para financiar a los proyectos de organizaciones sociales que cumplan con la normatividad que se expida para tal efecto.
- 11. Los mecanismos de participación de los ciudadanos o habitantes en la solución de los problemas.
- E. La evaluación de los temas o problemas, bajo los criterios siguientes:
- 1. La identificación de indicadores confiables para medir objetivamente el seguimiento del tema o problema.
- 2. La creación de observatorios comunitarios.
- 3. Cualquier otro criterio objetivo para evaluar los temas o problemas de la comunidad.

Capítulo Decimocuarto

Del Derecho a la Protección de la Niñez en la Calle

Artículo 42 Bis. Es de interés prevalente la protección de la niñez en extrema vulnerabilidad bajo la asistencia social integral y holista. La federación, estados, municipios y el Distrito Federal deberán en forma conjunta instrumentar todas las garantías necesarias para evitar, prevenir y resolver la grave violación a los derechos fundamentales de este grupo vulnerable.

El Estado, a través de sus autoridades competentes, deberá instrumentar las medidas siguientes:

- A. Determinar el grupo vulnerable, a partir del Programa Nacional para la Protección de la Niñez en Extrema Vulnerabilidad, para identificar los problemas y violaciones graves de que sean objeto los niños, niñas o adolescentes en sus derechos.
- B. Planear e instrumentar los recursos públicos necesarios para atender esta problemática de manera preferente.
- C. Determinar los grupos vulnerables por explotación sexual o laboral, por violencia grave, por falta de acceso a la educación y los servicios de salud, por discriminación, por falta de una familia, o por cualquier otra circunstancia que afecte gravemente sus derechos.
- D. Instrumentar una política pública a favor del grupo vulnerable que evite duplicidad de funciones y recursos, que promueva medidas efectivas y que, por tanto, se sujete a los principios de profesionalismo, transparencia y continuidad.
- E. El Congreso de la Unión, a través de las comisiones competentes, tendrá facultad para citar a los funcionares federales que correspondan para informar sobre este tema.

Transitorios

La iniciativa propone como principio rector de la protección de los menores "el de máxima protección y tutela preferente a favor de la niñez en extrema vulnerabilidad, a partir del principio integral y holístico de la asistencia social".

Propone la creación de un Programa Nacional para la Protección de la Niñez en Extrema Vulnerabilidad, de acuerdo con las bases siguientes:

- El sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de su Dirección General se encargará de elaborar y darle seguimiento a un Programa Nacional para la Protección de la Niñez en Extrema Vulnerabilidad bajo las reglas siguientes:
 - Se definirán los objetivos, estrategias y acciones particulares para diagnosticar, analizar y evaluar la problemática de la niñez en extrema vulnerabilidad.
 - Se definirá la participación que corresponderá a las dependencias o entidades de la Federación, de los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y a la comunidad en general.
 - Este Programa deberá propiciar la colaboración y participación activa del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia con las autoridades federales, estatales, municipales, el Distrito Federal y la comunidad en su conjunto.
 - Los gobiernos estatal, municipal y el Distrito Federal, en los ámbitos de sus competencias, brindarán la asesoría, el apoyo, o el auxilio necesario para ejecutar este programa en su ámbito de competencia.
 - Se evaluará objetiva, sistemática y periódicamente, el avance del programa y los resultados de su ejecución, así como su incidencia en la consecución de los objetivos previstos en esta ley.
 - Con base en las evaluaciones, el programa se modificará o adicionará en la medida en que se estime necesario.
- El programa tendrá por objeto que todas las autoridades Federales, Estatales, Municipales y del Distrito Federal
 competentes, en coordinación con la sociedad organizada e interesada en el tema, establecerán las políticas y las
 acciones necesarias para diagnosticar, prevenir, atender y erradicar la vulneración de los derechos de la niñez en
 extrema vulnerabilidad.
- En la elaboración del programa, podrán participar en forma especializada e interdisciplinariamente, las personas siguientes:
 - Las autoridades federales, estatales o municipales involucradas en los temas y problemas de que se trate.
 - Las instituciones de investigación y de educación superior.
 - Las organizaciones sociales, civiles y las organizaciones no gubernamentales.
 - Cualquier especialista, persona o grupo interesado en el tema.

- El programa contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:
 - La identificación de los temas y problemas en relación a los derechos de la niñez.
 - El monitoreo ciudadano, profesional e interdisciplinario para identificar los problemas de la comunidad.
 - La delimitación de las causas, efectos y vertientes del tema o problema.
 - La problemática social, cultural, económica y política del tema o problema.
 - Cualquier otro criterio para delimitar las cuestiones principales del tema o problema.
 - Las políticas, lineamientos o acciones que realicen las autoridades para tratar el tema o problema.
 - El desarrollo de las líneas de análisis del tema o problema comunitario.
 - Las propuestas de solución y de acciones, poniendo especial énfasis en la educación de la niñez.
 - Las acciones de protección social de la niñez vulnerable financiados con esquemas cooperativos a nivel federal, estatal, municipal y el Distrito Federal, así como los planes de apoyo para financiar a los proyectos de organizaciones sociales que cumplan con la normatividad que se expida para tal efecto.
 - Los mecanismos de participación de los ciudadanos o habitantes en la solución de los problemas.
- La evaluación de los temas o problemas, bajo los criterios siguientes:
 - La identificación de indicadores confiables para medir objetivamente el seguimiento del tema o problema.
 - La creación de observatorios comunitarios.
 - Cualquier otro criterio objetivo para evaluar los temas o problemas de la comunidad.

Por otra parte la iniciativa, propone la redacción de un nuevo artículo 42 Bis cuyo contenido enuncie la protección de la Niñez en la Calle.

INICIATIVA 28

Reforma el artículo 16 y 32-B de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus	Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus
derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en	derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de
razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión	raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico,
política; origen étnico, nacional o social; posición económica;	nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias
discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra	de nacimiento, embarazo temprano en el caso de las niñas y las
condición no prevista en este artículo.	adolescentes o cualquier otra condición no prevista en este artículo y
Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para	que atente contra su integridad y dignidad humana.
garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas.	Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para

	garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas y circunstancias.
 Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que: A B. Se evite la discriminación de las niñas y las adolescentes en materia de oportunidades educativas. Se establecerán los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación. C. a G 	Artículo 32 A B. Se evite la discriminación de las niñas y las adolescentes en materia de oportunidades educativas, conforme a lo previsto en el artículo 16 de esta Ley. Se establecerán los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación. C. a G

La iniciativa reforma los artículos 16 y 32 con el propósito de que no sufran ningún tipo de discriminación las madres adolescentes es decir que se atente contra su integridad y dignidad humana.

INICIATIVA 30

Reforma el inciso A del artículo 25 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	
Artículo 25	Artículo 25	
A. La adopción, preferentemente la adopción plena. B. a C	A. La adopción plena, B. a C	

DATOS RELEVANTES.

La presente iniciativa reforma el inciso A del precepto a fin de que se consolide únicamente la Adopción plena.

Adiciona el inciso B del artículo 11 del capítulo segundo, "Obligaciones de ascendientes, tutores y custodios" de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

TEXTO VIGENTE

Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:

A. Reducir la mortalidad infantil.

B. Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud.

C. ...

D. Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación

TEXTO PROPUESTO

Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes

A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

B. Coordinarse con las autoridades educativas y sanitarias, y con las asociaciones de padres de familia de los centros de educación pública, para evitar el consumo de alimentos "chatarra" en las escuelas a efecto de prevenir el sobrepeso y la obesidad, así como la desnutrición.

Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:

A. Reducir la mortalidad infantil.

B. Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud.

...

D. Combatir la desnutrición mediante la promoción de una

adecuada.	alimentación adecuada, que prevenga el consumo de alimentos
E. Fomentar los programas de vacunación.	y productos que causan sobrepeso y obesidad a la población
F	infantil para preservar su salud mental y física.
G	E. Fomentar los programas de vacunación y los que permitan
H	evitar el sobrepeso y la obesidad.
h	
J. Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se	
detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y	
adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar.	
	J. Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de
	salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de
	infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar y
	con problemas de sobrepeso y obesidad.

La iniciativa reforma los preceptos enunciados con el objeto de señalar que las autoridades correspondientes tendrán el deber de coordinarse con las asociaciones de padres de familia de los centros de educación pública, para evitar el consumo de alimentos "chatarra" en las escuelas a efecto de prevenir el sobrepeso y la obesidad, así como la desnutrición.

INICIATIVA 38

Reforma el artículo 35 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	
Artículo 35. Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta Ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 14 años bajo cualquier circunstancia	· '	

DATOS RELEVANTES.

Con objeto de proteger los derechos de los menores, la iniciativa incrementa la edad mínima para el trabajador la cual será de 16 años.

Adiciona un inciso C al artículo 11 y se reforma el artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	
Artículo 11. Son	Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y	
obligaciones de	adolescentes:	
madres, padres y de	A	
todas las personas		
que tengan a su	B	
cuidado niñas, niños	C. Inscribirlos en el Registro Civil de manera oportuna.	
y adolescentes:		
A. a B.		
Artículo 22. El	Capítulo Sexto	
derecho a la identidad	Del Derecho a la Identidad	
está compuesto por:	Artículo 22. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad. El derecho a la identidad está	
A. Tener un nombre	compuesto por:	
y los apellidos de los	A. Tener un nombre y apellidos desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil. Dicha inscripción deberá ser	
padres desde que	universal, gratuita y oportuna.	
nazca y a ser inscrito	B	
en el Registro Civil.	C	
B	D	
C		
D	Las autoridades o instancias federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, deberán reconocer el derecho a la	
	identidad a través del registro universal, gratuito y oportuno. Las Instituciones de salud y de educación impulsarán el	
	establecimiento de procedimientos administrativos en los procesos de rectificación de actas y registro extemporáneo,	
	entre otros, con miras a garantizar la accesibilidad y universalidad del registro civil.	
	El Estado fortalecerá sus consulados para facilitar la expedición de actas registrales y documentos de identificación de	
	sus nacionales residentes en el extranjero.	

DATOS RELEVANTES.

La iniciativa considera:

- Adicionar en el artículo 11 la obligación por parte de los padres el inscribir a los niños y niñas en el Registro Civil de manera oportuna.
- Reformar el artículo 22 con el objeto de incorporar los elementos de universalidad, gratuidad y oportunidad del registro de nacimiento como componentes esenciales del derecho a la identidad.

Adiciona los artículos 10, 11 y 12 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	
Artículo 10. Para los efectos de garantizar y promover los derechos contenidos en la presente ley, las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, promoverán las acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus facultades.	Artículo 10. Para los efectos de garantizar y promover los derechos contenidos en la presente ley, incluyendo lo concerniente a alimentos para las y los menores, las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, promoverán las acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus facultades, de acuerdo a la consulta e informes que proporcione el Registro Público Federal de Deudores Alimentistas a petición de parte, respecto al incumplimiento o cumplimiento del padre, de la madre o de cualesquiera que tenga bajo su cuidado, menores o mayores discapacitados con la obligación de proporcionar alimentos.	
 Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes: A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación. B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en 	Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes, inscribirse en el Registro Público Federal de Deudores Alimentistas hasta que los niñas, niños y adolescentes cumplan la mayoría de edad o hasta que concluyan una carrera profesional, arte u oficio; de acuerdo a lo establecido en el Código Civil Federal en sus artículos 301 a 323: A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.	
menoscabo de su desarrollo. Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá	B Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, estarán en coordinación con el Registro Público Federal de Deudores Alimentistas para detectar e informar de aquellos que cumplan o incumplan con la obligación de proporcionar alimentos a sus	

en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.	acreedores, teniendo prioridad, los menores de edad, además , impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.
Artículo 12. Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales. El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que le impone esta ley.	Articulo 12. Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales. El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que le impone esta ley, en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en el Código Civil Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles, Código Penal Federal, Ley Federal del Trabajo y la presente Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La iniciativa propone establecer en los distintos artículos lo referente a la obligación alimenticia por parte de los padres o de las personas que tengan a su cuidado a un menor, de acuerdo a lo siguiente:

- Las autoridades respectivas en el ámbito de sus competencias promoverán acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus facultades de acuerdo a la consulta e informes que proporcione el Registro Público Federal de Deudores Alimentistas respecto al incumplimiento o cumplimiento de proporcionar alimentos.
- Los padres de familia o las personas que tengan a su cargo el cuidado de un menor, tendrán la obligación de inscribirse en el Registro Público Federal de Deudores Alimentistas hasta que las niñas, niños y adolescentes cumplan la mayoría de edad o hasta que concluyan una carrera profesional, arte u oficio.

INICIATIVA 45

Se adiciona un artículo 27 Bis a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

TEXTO PROPUESTO

"Artículo 27 Bis. Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia y se encuentren en situación de calle, las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones impulsarán programas para su atención, rehabilitación e inserción social.

Las autoridades podrán celebrar convenios de colaboración con las instituciones del sector privado y social a efecto de realizar acciones conjuntas para brindarles, a través de programas compensatorios, las medidas que garanticen el peno respeto y ejercicio de sus derechos."

DATOS RELEVANTES.

La iniciativa tiene la finalidad de enunciar la obligación que deberán asumir las autoridades para impulsar programas para la atención, rehabilitación e inserción social de las niñas niños y adolescentes que vivan en situación de calle, para ello las autoridades podrán establecer convenios de colaboración con las instituciones del sector privado y social con el objeto de brindarles a través de programas compensatorios.

INICIATIVA 46

Reforma el primer párrafo, la fracción A, y se deroga el último párrafo del artículo 22, y se adiciona un artículo 22 Bis a la Ley para la Protección		
de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	
 Artículo 22. El derecho a la identidad está compuesto por: A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil. B. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución. C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohiban. D. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos. A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada Entidad Federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento. 	Artículo 22. El derecho a la identidad será universal, gratuito y expedito. Está compuesto por: A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el menor tiempo posible en el Registro Civil. B. a D Se deroga.	

Artículo 22 Bis. A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada entidad federativa deberán:

- I. Garantizar la gratuidad del registro de nacimiento y la expedición de acta de nacimiento por primera vez;
- II. Disponer lo necesario para que de forma inmediata al nacimiento la madre y el padre registren a sus hijos sin distinción en virtud de las circunstancias de nacimiento;
- III. Prohibir cualquier tipo de registro o anotación en las actas de nacimiento que sean discriminatorias, atenten contra la dignidad del menor o no le permitan ejercer plenamente sus derechos;
- IV. Establecer campañas permanentes de registro;

- V. Contar con personal capacitado en lenguas y dialectos indígenas para que asesore correctamente a los padres, tutores, y ascendientes, en la importancia del registro de nacimiento y en el respeto a su derecho a la identidad;
- VI. Contar con personal capacitado para que brinde atención a los padres, tutores, y ascendientes que tengan discapacidad auditiva o visual para que entiendan la importancia del registro de nacimiento y del respeto del derecho a la identidad;
- VII. Las demás que consideren necesarias para garantizar el respeto del derecho a la identidad de las niñas, niños y los adolescentes.

La iniciativa reforma el artículo 22 con la finalidad de que el derecho a la identidad sea universal, gratuito y expedito.

Asimismo propone adicionar un artículo 22 bis el cual enuncie que para que las niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada Estado tendrán el deber de:

- Garantizar la gratuidad del registro de nacimiento y la expedición de acta de nacimiento por primera vez.
- Disponer lo necesario para que de forma inmediata al nacimiento la madre y el padre registren a sus hijos sin distinción en virtud de las circunstancias de nacimiento.
- Prohibir cualquier tipo de registro o anotación en las actas de nacimiento que sean discriminatorias, atenten contra la dignidad del menor o no le permitan ejercer plenamente de registro.
- Contar con personal capacitado en lenguas y dialectos indígenas para que asesore correctamente a los padres, tutores, y ascendientes, en la importancia del registro de nacimiento y en el respeto a su derecho a la identidad.

INICIATIVA 47

Adiciona el artículo 25 Bis, y el inciso I al artículo 49, recorriéndose los actuales, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 25 Bis. Son derechos de las niñas, niños y adolescentes sujetos a la guarda o custodia en instituciones de cuidado o albergues públicos o privados, los siguientes:

- I. Ser atendidos sin ningún tipo de discriminación;
- II. Recibir un trato digno tanto por el personal del centro, como por las otras personas beneficiarias;
- III. Mantener el secreto profesional y utilización reservada de su historial y de los datos que en el mismo consten, pudiendo ser solicitado únicamente por el Ministerio Público o la autoridad judicial competente, a efecto de determinar su situación jurídica;
- IV. Mantener relaciones con sus familiares y recibir sus visitas en el centro, salvo que exista mandamiento judicial en contra;
- V. Tener cubiertas suficientemente las necesidades fundamentales de su vida cotidiana que les permitan el adecuado desarrollo personal;
- VI. Acceder a los servicios de salud, educación y los necesarios para atender todas las necesidades que demanda el adecuado desarrollo de su personalidad, y que no le sean satisfechas en el propio centro;

VII. Ser respetados en su intimidad personal y de sus pertenencias individuales en el contexto educativo que debe regir en el centro;

VIII. Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación y actividades que favorezcan a su desarrollo integral;

- IX. Participar de manera activa en la elaboración normativa y programática de actividades del centro y en el desarrollo de éstas, sean internas o externas:
- X. Conocer su situación legal en todo momento y a participar en la elaboración de su proyecto individual de vida;
- XI. Ser protegidos contra toda forma de abuso sexual, explotación sexual comercial infantil o trata de personas; y
- XII. Ser escuchados en las decisiones de trascendencia.

A fin de garantizar una protección integral de las niñas, niños y adolescentes, dichas instituciones supervisarán que su personal no cuente con antecedentes penales por delito grave cometido en contra de un menor de edad.

Artículo 49. Las instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes:

A. a **H.** ...

Ε

- I. Aplicar las sanciones establecidas en esta ley.
- **J.** Las demás que le confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

Artículo 49. Las instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes:

A. a H. ...

- I. Coadyuvar con las autoridades competentes en la supervisión e inspección continua del estado físico y psicológico de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en instituciones de asistencia social públicas y privadas, así como las condiciones y calidad de los servicios que presten.
- **J.** Aplicar las sanciones establecidas en esta ley.
- **K.** Las demás que le confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

DATOS RELEVANTES.

La iniciativa propone que sean derechos de las niñas, niños y adolescentes sujetos a la guarda o custodia en instituciones de cuidado o albergues públicos o privados:

- Ser atendidos sin ningún tipo de discriminación.
- Recibir un trato digno tanto por el personal del centro, como por las otras personas beneficiarias.
- Mantener el secreto profesional y utilización reservada de su historial y de los datos que en el mismo consten, pudiendo ser solicitado únicamente por el Ministerio Público o la autoridad judicial competente, a efecto de determinar su situación jurídica.
- Mantener relaciones con sus familiares y recibir sus visitas en el centro, salvo que exista mandamiento judicial en contra.
- Tener cubiertas suficientemente las necesidades fundamentales de su vida cotidiana que les permitan el adecuado desarrollo personal.

- Acceder a los servicios de salud, educación y los necesarios para atender todas las necesidades que demanda el adecuado desarrollo de su personalidad, y que no le sean satisfechas en el propio centro.
- Ser respetados en su intimidad personal y de sus pertenencias individuales en el contexto educativo que debe regir en el centro.
- Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación y actividades que favorezcan a su desarrollo integral.
- Participar de manera activa en la elaboración normativa y programática de actividades del centro y en el desarrollo de éstas, sean internas o externas.
- Conocer su situación legal en todo momento y a participar en la elaboración de su proyecto individual de vida.
- Ser protegidos contra toda forma de abuso sexual, explotación sexual comercial infantil o trata de personas.
- Ser escuchados en las decisiones de trascendencia.

Por otra parte, la iniciativa propone en el artículo 49 que las instituciones que determinen las autoridades de la Federación de los Estados y Municipios en el ámbito de sus competencias tengan como nueva facultad:

• Coadyuvar con las autoridades competentes en la supervisión e inspección continua del estado físico y psicológico de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en instituciones de asistencia social públicas y privadas, así como las condiciones y calidad de los servicios que presten.

Reforman los párrafos primero y B del artículo 13, el párrafo B del artículo 21 y el párrafo B del artículo 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	
 Artículo 13. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país: A. Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas. B. Para que el Estado, en los ámbitos federal, estatal y municipal 	 Artículo 13. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas deberán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país: A. Las obligaciones ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos; aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas; y orientarlo sobre la importancia de contraer matrimonio después de los dieciocho años. 	

pueda intervenir, con todos los medios legales necesarios, para evitar que se generen violaciones, particulares o generales del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes. Especialmente se proveerá lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de sus padres, tutores o de un juez competente.

C. ...

C. .

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. ...

B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.

C. ...

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

Α. ...

B. Se evite la discriminación de las niñas y las adolescentes en materia de oportunidades educativas. Se establecerán los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación.

C. a G. ...

B. Para que el Estado, en los ámbitos federal, estatal y municipal, pueda intervenir, con todos los medios legales necesarios, para evitar que se generen violaciones, particulares o generales del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes. Especialmente se proveerá lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de sus padres, tutores o de un juez competente, así como para evitar el matrimonio de niñas, de niños y de adolescentes.

Artículo 21. ...

Α. ..

B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, **el matrimonio adolescente o forzado**, el secuestro y la trata.

C. ...

Artículo 32. ...

Α. ..

B. Se evite la discriminación de las niñas y las adolescentes en materia de oportunidades educativas. Se establecerán los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación, así como para garantizar a las adolescentes embarazadas la continuidad en el sistema educativo.

C. a G. ...

DATOS RELEVANTES.

La iniciativa reforma diversos artículos con la finalidad de que las Leyes aplicables en los ámbitos federal, estatal y municipal, deban tomar las medidas legales necesarias para evitar el matrimonio de menores de edad y garantice a las adolescentes embarazadas su continuidad en el sistema educativo.

INICIATIVA 51

Adicionan dos párrafos al artículo 21, se reforma el artículo 24 y se adiciona un artículo 24 Bis a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

TEXTO VIGENTE TEXTO PROPUESTO Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o puedan afectar su salud física o mental, su normal su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. desarrollo o su derecho a la educación en los términos constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: normas establecerán las formas de prever y evitar estas A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual. conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando **B.** La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata. se vean afectados por: C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados. emocional, físico y sexual. Para los efectos de esta ley se considera abuso, sin menoscabo de lo B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el establecido en otras disposiciones legales aplicables, el uso de la fuerza física o secuestro y la trata. moral, así como las omisiones graves que se ejerzan en contra de niñas, niños y C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones adolescentes que atenten contra su integridad física, psíquica o ambas o contra de refugio o desplazamiento, y acciones de su desarrollo sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, reclutamiento para que participen en conflictos moral v social. armados. También se considerará abuso el uso de la fuerza física o moral que se ejerza en contra de alguno de los padres, tutores o de quien tenga bajo su cuidado a niñas, niños o adolescentes, en presencia de éstos. Artículo 24. Las autoridades establecerán las normas y Artículo 24. Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de una niña, un niño, una o un adolescente se vean su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.

Artículo 24 Bis. Las autoridades establecerán las normas y mecanismos necesarios para que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados o en proceso de separación:

I. Convivan o a mantengan relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior de la infancia.

- II. Sean escuchados y que se tome en cuenta su opinión en los términos de la ley aplicable.
- III. Sean protegidos de los conflictos que se deriven del citado proceso.

La iniciativa propone incorporar al artículo 21 un párrafo que defina tanto el abuso que se ejerce directamente contra niñas, niños y adolescentes, es decir "abuso es el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que se ejerzan en contra de niñas, niños y adolescentes que atenten contra su integridad física, psíquica o ambas o contra su desarrollo sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social".

Propone la regulación del artículo 24 Bis a fin de que "las autoridades establezcan normas y mecanismos necesarios para que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados o en proceso de separación: convivan o a mantengan relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior de la infancia; sean escuchados y que se tome en cuenta su opinión en los términos de la ley aplicable, sean protegidos de los conflictos que se deriven del citado proceso".

Reforma el artículo 35 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	
Artículo 35. Para garantizar la protección	Artículo 35. Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta Ley, se reitera la	
de los derechos reconocidos en esta Ley,	prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 14 años bajo cualquier	
se reitera la prohibición constitucional de	circunstancia, inclusive si trabajan con sus ascendientes.	
contratar laboralmente a menores de 14	La Inspección del Trabajo, además de las funciones previstas en la Ley Federal del Trabajo,	
años bajo cualquier circunstancia.	hará del conocimiento de las autoridades correspondientes las deficiencias y violaciones a	
A los que infrinjan tal prohibición y que	las normas de protección de los menores que detecte en los talleres familiares. Asimismo,	
además pongan en peligro su integridad y	sistematizará la información recabada durante el proceso de inspección y la compartirá con	
desarrollo, se les impondrán las sanciones	las dependencias y autoridades locales, a efecto de que sea considerada en la elaboración	
que establece el Código Penal.	de los programas de acción correspondientes.	
Igualmente las autoridades Federales, del	Cuando la Inspección del Trabajo detecte trabajando a un menor de 14 años fuera del círculo	
Distrito Federal, estatales y municipales	familiar, ordenará el cese inmediato de sus labores. Al patrón que infrinja esta prohibición se	
proveerán lo necesario para que niñas,	le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.	
niños o adolescentes no queden en	En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que	
situación de abandono o falta de	preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.	
protección por el cumplimiento de estas	Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales proveerán lo	

disposiciones.	necesario para que niñas, niños o adolescentes no queden en situación de abandono o falta
	de protección por el cumplimiento de estas disposiciones. Además, en coordinación con la
	sociedad civil, impulsarán e implementarán medidas y programas tendientes a prevenir y
	evitar la utilización y contratación laboral de menores de 14 años, integrándolos a programas
	compensatorios que procuren una mayor equidad de oportunidades.

La iniciativa reforma el artículo con el propósito de contribuir a la abolición del trabajo infantil, hasta con los familiares, para ello propone que la Inspección del Trabajo (regulada por la Ley Federal del trabajo), además de las facultades que le otorga la presente Ley también:

- Haga del conocimiento de las autoridades correspondientes las deficiencias y violaciones a las normas de protección de los menores que detecte en los talleres familiares.
- Sistematice la información recabada durante el proceso de inspección y la comparta con las dependencias y autoridades locales, a efecto de que sea considerada en la elaboración de los programas de acción correspondientes.
- Cese de inmediato de sus labores a un menor de 14 años.

Por otra parte, propone que las autoridades Federales, del Distrito Federal, Estatales y Municipales proveerán lo necesario para que niñas, niños o adolescentes no queden en situación de abandono o falta de protección; además, en coordinación con la sociedad civil, impulsarán e implementarán medidas y programas tendientes a prevenir y evitar la utilización y contratación laboral de los menores, integrándolos a programas compensatorios que procuren una mayor equidad de oportunidades.

INICIATIVA 53

Se adiciona un Capítulo Segundo al Título Tercero de la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, con los artículos 44, 45, 46 y 47, recorriéndose en su orden los artículos subsecuentes.

artículos 44, 45, 46 y 47, recorriéndose en su orden los artículos subsecuentes TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
TÍTULO TERCERO Capítulo Primero Sobre los Medios de Comunicación Masiva Artículo 43 B C	Título Tercero Capítulo Primero Sobre los Medios de Comunicación Masiva Artículo 43
D E TÍTULO CUARTO Capítulo Único	Capítulo Segundo Sobre las Tecnologías de la Información y el Entorno Digital
Del Derecho al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal Artículo 44. Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional.	Artículo 44. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales en los términos establecidos en la normatividad de la materia.
 Artículo 45. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente: A. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. B. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución. C. Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia. D. Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o 	Artículo 45. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección de los datos e información que les sean solicitados con el objeto de abrir cuentas de correo electrónico o en redes sociales, registros electrónicos, bases de datos o cualquier medio de recopilación de información por medios electrónicos o digitales
internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento. E. Que de conformidad con el inciso que antecede, se promoverán códigos o	

leyes en los que se establecerán procedimientos y crearán instituciones y autoridades especializadas para el tratamiento de quienes se alegue han infringido las leyes penales. Entre esas acciones se establecerán Ministerios Públicos y Jueces Especializados.

- F. Que en el tratamiento a que se refiere el inciso anterior, se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente y para que asuma una función constructiva en la sociedad.
- G. Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal, se encuentren las siguientes: El cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social, en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente.

En las leyes penales se diferenciarán las medidas de tratamiento e internamiento para aquellos casos que se infrinja la ley penal, cuando se trate de delitos graves o de delincuencia organizada por los mismos adolescentes, ante lo cual se podrán prolongar o aumentar las medidas de tratamiento y en último caso, optar por la internación.

- H. Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos. Consecuentemente, se promoverá el establecimiento de Defensores de Oficio Especializados.
- I. Que en los casos que se presuma se han infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado.
- J. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.
- K. Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrá convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia.
- L. Que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños. Cuando se trate de adolescentes que se encuentren en circunstancias extraordinarias, de abandono o de calle, no podrán ser privados de su libertad por esa situación especialmente difícil.

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

Dirección de Servicios de Investigación y Análisis

Subdirección de Análisis de Política Interior

Artículo 46. Los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución, particularmente las siguientes:

- **A.** Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario.
- **B.** Garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos orales y sumarios para aquellos que estén privados de su libertad.
- **C.** Garantía de defensa, que implica los deberes de: informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales; asegurarle la asistencia de un defensor de oficio, para el caso de que el adolescente o su representante legal no lo designe; garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares; garantía de que no será obligado al careo judicial; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos.
- **D.** Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial.
- **E.** Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente, al adolescente sometido a proceso todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos.
- **F.** Garantía de oralidad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso.

Artículo 47. El adolescente que infrinja las normas administrativas quedará sujeto a la competencia de las instituciones especializadas o de las instituciones equivalentes en la Entidad Federativa en la que se encuentren, las cuales deberán, asistirlo sin desvincularlo de sus familias y sin privarlo de su libertad.

Artículo 46. Las autoridades federales promoverán la creación e implementación de un programa de asistencia vía Internet con la participación de las entidades federativas y municipios, para informar y orientar a niñas, niños y adolescentes acerca de sus derechos, medidas de seguridad e información relevante sobre el uso y tratamiento de su información personal en el ámbito digital, así como sobre temas de interés relacionados con su edad.

Artículo 47. Para la evaluación y seguimiento del programa mencionado en el artículo anterior, así como de las estrategias, políticas públicas y acciones tendentes a proteger a niñas, niños y adolescentes en el entorno digital se creará un observatorio nacional integrado por:

- I. El titular de la Secretaría de Educación Pública;
- II. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública federal:
- III. Un representante del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos;
- IV. Tres personas expertas en tecnologías de la información y las comunicaciones;
- V. Tres representantes de la sociedad civil; y
- VI. Cinco representantes de asociaciones de padres de familia de

las entidades federativas. Los integrantes del observatorio participarán asimismo en el
diseño del programa, ejercerán su cargo en forma honorífica y no
recibirán emolumento o contraprestación alguna por el mismo.

La iniciativa propone incluir un Capítulo Segundo al Título Tercero de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes denominado "Sobre las Tecnologías de la Información y el Entorno Digital", con cuatro artículos recorriéndose en su orden los subsecuentes.

El contenido del presente Capítulo propone:

- Que se reconozca desde el texto de la ley correspondiente la protección de los datos personales de las niñas, niños y adolescentes.
- Que el derecho de protección sea aplicable a todos aquellos datos y a toda la información que se les solicite a niñas, niños y adolescentes con el objeto de abrir cuentas de correo electrónico o en redes sociales, registros electrónicos, bases de datos o cualquier medio de recopilación de información por medios electrónicos o digitales.
- La creación de un programa de asistencia a cargo de las autoridades federales que esté disponible en línea vía Internet, en donde también participen las autoridades de las entidades federativas y los municipios, para informar y orientar a niñas, niños y adolescentes, y a sus padres, acerca de sus derechos, medidas de seguridad e información relevante sobre el uso y tratamiento de su información personal en el ámbito digital, así como sobre temas de interés relacionados con su edad, tales como sexualidad, educación, cultura, deportes, adicciones, recreación, entre otros.
- La creación de un observatorio nacional para la evaluación y seguimiento del programa de asistencia, así como de las estrategias, políticas públicas y acciones tendentes a proteger a niñas, niños y adolescentes en el entorno digital.

Adiciona el inciso J del artículo 28 de Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	
	Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las	
Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y	autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el	
municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se	ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin	
mantendrán coordinados a fin de:	de:	

Α.	а	I.		

J. Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar.

A. a G. ...

J. Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar **y escolar** .

DATOS RELEVANTES.

El objeto de la iniciativa es reconocer de manera textual la violencia escolar para así tomar medidas y evitar la ejecución de la presente violencia.

INICIATIVA 58

Reforma el párrafo primero de los artículos 4, 5 y 7, el artículo 19, el numeral B del artículo 21, el artículo 24, el primer párrafo de los artículos 26, 28 y 31, el numeral B del artículo 32, los artículos 48, 50 y 52, la fracción II del artículo 54, el primer párrafo de los artículos 55 y 56 y se adicionan dos párrafos al artículo 21, un artículo 24 Bis, un artículo 28 Bis, un artículo 28 Ter y un Título Sexto a la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas. Niños y Adolescentes

adicionan dos párrafos al artículo 21, un artículo 24 Bis, un artículo 28 Bis, un artículo 28 Ter y un Título Sexto a la Ley para la Protección de		
los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	
Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a garantizarles un desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
Artículo 5. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República.	Artículo 5. La Federación, las entidades federativas y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República.	
Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales,	Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales, de las	

del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin prejuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

Δ

B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.

C. ...

entidades federativas y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin prejuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Protección de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, material, espiritual, moral y social.

Capítulo Quinto
Del Derecho a ser Protegido en su Integridad, en su Libertad, y
contra el Maltrato y el Abuso Sexual

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

- **A.** El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.
- **B.** La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro, **el** matrimonio adolescente o forzado y la trata.

Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

Para los efectos de esta ley se considera abuso, sin menoscabo de

lo establecido en otras disposiciones legales aplicables, el uso de la fuerza física o psicoemocional, así como las omisiones graves que se ejerzan en contra de niñas, niños y adolescentes que atenten contra su integridad física, psíquica o ambas o contra su desarrollo sano y armonioso, tanto físico como mental, material, psicoemocional v social. También se considerará abuso que niñas, niños y adolescentes presencien las conductas a que hace referencia el párrafo anterior en contra de cualquier miembro de su familia. Artículo 24. Las autoridades establecerán las normas v los Artículo 24. Las autoridades establecerán las normas v los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá procure su reencuentro con ella. como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño. Artículo 24 Bis. Las autoridades establecerán las normas y mecanismos necesarios para que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados o en proceso de separación: I. Convivan o a mantengan relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior de la infancia: II. Sean escuchados y que se tome en cuenta su opinión en los términos de la ley aplicable, y III. Sean protegidos de los conflictos que se deriven del citado proceso. Artículo 26. Las autoridades federales, del Distrito Federal, Artículo 26. Las autoridades federales, de las entidades federativas y estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, velarán municipales en el ámbito de sus atribuciones, velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las diseñadas a fin de que niñas, niños, y adolescentes sean adoptados en cuales serán diseñadas a fin de que niñas, niños, y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a disposiciones tendientes a que: que: **A.** ... A. Se escuche y tome en cuenta en los términos de la ley aplicable su B. ... opinión. C. ... B. Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho. C. La adopción no dé lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella.

Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de: **A.** ... B. ...

C. ...

D. ... E. ...

F. ...

G. ...

Н. ... I. ...

J. ...

Capítulo

Octavo

Del Derecho a la Salud

Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación de la salud . Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:

A. Reducir la mortalidad infantil.

- B. Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud.
- C. Promover la lactancia materna.
- D. Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada.
- E. Fomentar los programas de vacunación.
- F. Ofrecer atención pre y post natal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta ley.
- G. Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/sida, impulsando programas de prevención e información sobre ellas.
- H. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos.
- I. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos.
- J. Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar.

Capítulo

Noveno

Derecho a la Seguridad Social

Artículo 28 Bis. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a beneficiarse de la seguridad social. Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho.

Artículo 28 Ter. Para los efectos del artículo anterior las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales deben tener en cuenta la situación socioeconómica de las y los niños.

Artículo 31. La Federación, el Distrito Federal, estados y municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán normas tendientes a:

A. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad.

Artículo 31. La Federación, las entidades federativas y municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán normas tendientes a:

A. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad.

- **B.** Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna.
- **C.** Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares.
- **D.** Fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial que permitan a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares. Dispondrán de cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, para lo cual se promoverá, de no contarse con estos servicios, a su creación.
- **E.** Adaptar el medio que rodea a niñas, niños y adolescentes con discapacidad a sus necesidades particulares.
- **Artículo 32.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:
- **A.** Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo.
- **B.** Se evite la discriminación de las niñas y las adolescentes en materia de oportunidades educativas. Se establecerán los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación.
- **C.** Las niñas, niños y adolescentes que posean cualidades intelectuales por encima de la media, tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, así como a contar con las condiciones adecuadas que les permita integrarse a la sociedad.
- D. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos.

- B. Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna.
- C. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares.
- D. Fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial que permitan a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares. Dispondrán de cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, para lo cual se promoverá, de no contarse con estos servicios, a su creación.
- E. Adaptar el medio que rodea a niñas, niños y adolescentes con discapacidad a sus necesidades particulares.

Capítulo Décimo Primero Del Derecho a la Educación

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

- A. Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo.
- B. Se evite la discriminación de las niñas y las adolescentes en materia de oportunidades educativas. Se establecerán los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación, así como para garantizar a las adolescentes embarazadas su continuidad en el sistema educativo.
- C. Las niñas, niños y adolescentes que posean cualidades intelectuales por encima de la media, tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, así como a contar con las condiciones adecuadas que les permita integrarse a la sociedad.

derivadas de ella, se impondrán con base, indistintamente, en:

I) Las actas levantadas por la autoridad:

En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia. D. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En E. Se prevean mecanismos de participación democrática en todas especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia. las actividades escolares, como medio de formación ciudadana. E. Se prevean mecanismos de participación democrática en todas las F. Se impida en las instituciones educativas la imposición de actividades escolares, como medio de formación ciudadana. medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean F. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su física o mental. dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental. **G.** Se favorezcan en las instituciones educativas, mecanismos para G. Se favorezcan en las instituciones educativas, mecanismos para la la solución de conflictos, que contengan claramente las conductas solución de conflictos, que contengan claramente las conductas que que impliquen faltas a la disciplina y los procedimientos para su impliquen faltas a la disciplina y los procedimientos para su aplicación. aplicación. TÍTULO QUINTO **Título Quinto** Capítulo Primero Capítulo **Primero** DE LA PROCURACIÓN DE LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE De la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes LOS DERECHOS DE NIÑAS. NIÑOS Y ADOLESCENTES. Artículo 48. Para una mejor defensa y protección de los derechos de Artículo 48. Para una mejor defensa y protección de los derechos niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones que la de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones Federación, las entidades federativas y municipios establezcan, en el que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias para la efectiva garantía de tales derechos. especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos. Artículo 50. El Gobierno Federal promoverá la celebración de Artículo 50. El Gobierno Federal promoverá la celebración de convenios convenios de coordinación con los gobiernos del Distrito Federal, de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y estados y municipios, a efecto de realizar acciones conjuntas para municipios, a efecto de realizar acciones conjuntas para la protección y la procuración, protección y defensa de los derechos de niñas, defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes. niños y adolescentes. Capítulo Segundo Capítulo Segundo **De las Sanciones** De las Sanciones Artículo 52. Las infracciones a lo dispuesto en esta lev serán Artículo 52. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por las instituciones especializadas de procuración sancionadas por las instituciones especializadas que se prevén en este que se prevén en este ordenamiento, con multa por el equivalente ordenamiento, con multa por el equivalente de una hasta quinientas de una hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. para el Distrito Federal. Artículo 54. Las sanciones por infracciones a esta ley y Artículo 54. Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones

disposiciones derivadas de ella, se impondrán con base,

indistintamente, en:

I) Las actas levantadas por la autoridad: II) Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la II) Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito institución: de la institución especializada de procuración; III) Los datos comprobados que aporten las niñas, niños y adolescentes III) Los datos comprobados que aporten las niñas, niños y o sus legítimos representantes; o adolescentes o sus legítimos representantes; o IV) Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de IV) Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos convicción para aplicar la sanción correspondiente. de convicción para aplicar la sanción correspondiente. Artículo 55. Para la determinación de la sanción, la institución Artículo 55. Para la determinación de la sanción, la institución especializada de procuración estará a lo dispuesto por esta ley y especializada estará a lo dispuesto por esta ley y las disposiciones las disposiciones derivadas de ella, considerando, en el siguiente derivadas de ella, considerando, en el siguiente orden: orden: I) La gravedad de la infracción; II) El carácter intencional de la infracción y el daño, particularmente I) La gravedad de la infracción: II) El carácter intencional de la infracción y el daño, particularmente causado a niñas, niños y adolescentes; causado a niñas, niños y adolescentes: III) La situación de reincidencia: **III)** La situación de reincidencia: IV) La condición económica del infractor. IV) La condición económica del infractor. Capítulo Tercero Capítulo Tercero Del Recurso Administrativo. Del Recurso Administrativo. Artículo 56. Las resoluciones dictadas por la institución Artículo 56. Las resoluciones dictadas por la institución especializada, especializada de procuración, con fundamento en las disposiciones con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de de esta ley y demás derivadas de ella, podrán recurrirse de acuerdo ella, podrán recurrirse de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal de a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Procedimiento Administrativo.

Título Sexto

Capítulo Primero

De la Política Nacional en materia de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 57. La Política Nacional en Materia de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes deberá establecer las acciones conducentes a promover el desarrollo integral y a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la infancia y la adolescencia.

La Política Nacional deberá considerar los siguientes lineamientos:

- I. Fomentar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes;
- II. Asegurar que la planeación presupuestal prevea lo necesario para el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones encaminados a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Impulsar la participación de niñas, niños y adolescentes en la planeación de programas y acciones materia de esta ley, y
- IV. Promover la coordinación de los tres niveles de gobierno en la implantación de políticas, programas y acciones encaminadas al logro de los objetivos de la presente ley

Capítulo Segundo

De los Instrumentos de Política en materia de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 58. Son instrumentos de la Política Nacional en Materia de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los

siguientes:

- I. El Sistema Nacional para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y
- II. El Programa Nacional para Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 59. En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de protección y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia, se deberán observar los objetivos y principios rectores previstos en esta Ley.

Artículo 60. El Ejecutivo Federal es el encargado de la aplicación del Sistema y el Programa, a través de los órganos correspondientes.

Artículo 61. El Sistema Nacional para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que se establecen entre las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal, las organizaciones de los diversos grupos sociales y las autoridades de las entidades federativas y Municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a promover el desarrollo integral y el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 62. El Sistema se conformará por las y los titulares de:

- I. La Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Relaciones Exteriores;
- III. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público:
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social:
- V. La Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. La Procuraduría General de la República;
- VII. La Secretaría de Educación Pública:
- VIII. La Secretaría de Salud;
- IX. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
- X. El Instituto Nacional de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien ocupará la Secretaría Técnica del Sistema;
- XI. El Instituto Nacional de las Mujeres;
- XII. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;
- XIII. El Instituto Nacional de la Juventud;
- XIV. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;
- XV. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y
- XVI. Los mecanismos institucionales de protección y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia en las entidades federativas.

Las y los invitados permanentes, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto, que se mencionan a continuación:

- a) Dos representantes del Consejo de la Judicatura Federal;
- b) Un integrantes de los tres grupos parlamentarios con mayor representación en la Cámara de Diputados. Esta misma fórmula se aplicará en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Artículo 63. Las y integrantes del Sistema, a que hacen referencia las fracciones I a XVI del artículo anterior, podrán ser suplidos por los representantes que al efecto designen, los cuales deben ser de nivel administrativo inmediato inferior al que ocupen las y los propietarios.

Artículo 64. La Secretaría Técnica del Sistema coordinará y dará seguimiento a las acciones que el mismo genere, sin perjuicio de las

atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y elaborará las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional o local.

Artículo 65. Al Instituto Nacional de las Niñas, Niños y Adolescentes corresponderá:

- I. Proponer los lineamientos para la Política Nacional en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal;
- II. Coordinar los programas en materia de esta ley de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;
- III. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de derechos de la infancia y la adolescencia;
- IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;
- V. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas materia de esta ley;

Artículo 66. Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con el Instituto o, en su caso, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, al funcionamiento del Sistema Nacional.

Asimismo, podrán planear, organizar y desarrollar sistemas estatales de protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, procurando su participación programática en el Sistema Nacional.

Artículo 67. La concertación de acciones entre la Federación y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales además de cumplir con lo contenido en las disposiciones legales aplicables, se ajustarán a las siguientes bases:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado, y
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

Capítulo Cuarto

Del Programa Nacional para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 68. El Programa Nacional para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes será propuesto por la Secretaría Técnica del Sistema. Este Programa deberá desarrollarse en el marco del Plan Nacional de Desarrollo.

Los programas que elaboren los gobiernos de las entidades federativas, con visión de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los lineamientos e instrumentos de la Política Nacional.

Artículo 69. El Instituto Nacional de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá revisar el Programa Nacional cada tres años.

Artículo 70. Los informes anuales del Ejecutivo Federal deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Transitorios

DATOS RELEVANTES.

La iniciativa propone:

- Que las leyes aplicables a las niñas, niños y adolescentes deban garantizar un desarrollo integral así como el ejercicio pleno de sus derechos.
- Incluir a las Entidades Federativas para que implementen los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia.
- Enunciar un concepto respecto a lo que debe de entenderse por abuso.
- Establecer la obligación del Estado de proteger a las niñas, niños y adolescentes de los conflictos que se deriven de la separación de sus padres.
- Que el Estado en los ámbitos Federal, Estatal y Municipal tome las medidas legales necesarias para evitar el matrimonio de menores de edad y garantice a aquellas adolescentes embarazadas su continuidad en el sistema educativo.
- Que las niñas, niños y adolescentes tengan derecho a beneficiarse de la seguridad social, al respecto las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho.
- La regulación y contenido de los Capítulos:
 - De la Política Nacional en materia de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
 - De los Instrumentos de Política en materia de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
 - Del Programa Nacional para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Se reforman el numeral D. y se adiciona los numerales K y L al artículo 28 y se adiciona el artículo 43, recorriéndose los demás en su orden de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	
Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y	Artículo 28 A. a C	
municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de: A. a C D. Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada.	D. Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada, vigilar que las dietas que se ofrezcan en escuelas, casashogar públicas y privadas, y demás instancias infantiles tanto públicas y privadas contengan los nutrientes recomendados por la Organización Mundial de la Salud, dependiendo de la edad.	
E. a J	E. a J K. La Secretaria de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y el DIF realizarán monitoreos constantes en escuelas, casashogar públicas y privadas, y demás instancias infantiles tanto públicas y	

Artículo 43. Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad aplicable a los medios de comunicación masiva, las autoridades federales, en el ámbito de sus competencias, procurarán verificar que éstos:

- A. Difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño.
- B. Eviten la emisión de información contraria a los objetivos señalados y que sea perjudicial para su bienestar o contraria con los principios de paz, no discriminación y de respeto a todas las personas.
- C. Difundan información y materiales que contribuyan a orientarlos en el ejercicio de sus derechos, les ayude a un sano desarrollo y a protegerse a sí mismos de peligros que puedan afectar a su vida o su salud.
- D. Eviten la difusión o publicación de información en horarios de clasificación A, con contenidos perjudiciales para su formación, que promuevan la violencia o hagan apología del delito y la ausencia de valores.

privadas, para detectar síntomas de desnutrición, en caso de encontrar señales de desnutrición en un infante o en una comunidad elaborará programas para combatirla.

L. Elaborar junto con las autoridades sanitarias programas para prevenir y erradicar la desnutrición infantil.

- Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la alimentación. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:
- A. Garantizar que niñas, niños y adolescentes reciban en las escuelas, casas hogar públicas y privadas, y demás instancias infantiles tanto públicas y privadas una alimentación balanceada.
- B. Vigilar que los programas sociales referentes a esta materia cumplan con los objetivos en menos de 2 años, en caso de no ser así se realizarán nuevos programas que contemplen la situación socioeconómica de la región.
- C. En caso de que un infante no cuente con padres o tutores será el estado quien proporcione el derecho a la alimentación.

DATOS RELEVANTES.

La iniciativa propone combatir la desnutrición, mediante una alimentación adecuada, para lo cual en las escuelas, casas hogar públicas y privadas, y demás instancias tanto públicas y privadas contengan los nutrientes recomendados por la Organización Mundial de la Salud, de acuerdo a la edad del menor, (artículo 28).

Por otra parte pretende que las autoridades en los distintos ámbitos de competencia junto con la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y el DIF realicen monitoreos constantes en escuelas, casas hogar públicas y privadas, y demás instancias infantiles tanto públicas y privadas, para detectar síntomas de desnutrición, en caso de encontrar casos de desnutrición en un infante o en una comunidad; además de elaborar junto con las autoridades.

En el caso del artículo 43, la iniciativa propone reformarlo, para enunciar que las niñas, niños y adolescentes deberán tener derecho a la alimentación.

INICIATIVA 60

Reforma el inciso B, del artículo 11 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	
Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes: A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación. B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo. Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.	Artículo 11 Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes: A Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata, venta y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.	

DATOS RELEVANTES.

La iniciativa reforma el artículo a fin de que se considere como obligación para ambos padres el protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata, venta y explotación.

INICIATIVA 61

Adiciona un párrafo K al artículo 28, un párrafo H. el artículo 32; un párrafo E, al artículo 43 de la ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, recorriendo el actual E, convirtiéndose en F de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Adolescentes.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de: A. a J	Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de: K. Establecer las medidas necesarias para que se sensibilice a niñas, niños y adolescentes sobre la importancia de implementar estilos vida saludables, entendidos estos como la forma en que cada persona decide vivir: La hora de levantarse, descansar, el tipo de alimentos que consumir, la clase de actividad física que practicar, la forma de relacionarse con los demás y la actitud que asumir frente a los problemas.
Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la	Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que
vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los	respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 30. de la Constitución. Las leyes
términos del artículo 3o. de la Constitución. Las leyes	promoverán las medidas necesarias para que:
promoverán las medidas necesarias para que:	A. a G
A. a G.	H. Se promuevan estilos de vida saludables.
Artículo 43. Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad	Artículo 43. Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad aplicable a los medios
aplicable a los medios de comunicación masiva, las	de comunicación masiva, las autoridades federales, en el ámbito de sus
autoridades federales, en el ámbito de sus competencias,	competencias, procurarán verificar que éstos:
procurarán verificar que éstos:	A. a D
A. a D.	E. Difundan información y acciones que orienten a las niñas y los niños
E. Además, las autoridades vigilarán que se clasifiquen los	sobre la implementación de estilos de vida saludables.
espectáculos públicos, las películas, los programas de radio	F. Además, las autoridades vigilarán que se clasifiquen los espectáculos públicos,
y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma	las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y
de comunicación o información que sea perjudicial para su	cualquier otra forma de comunicación o información que sea perjudicial para su
bienestar o que atente contra su dignidad.	bienestar o que atente contra su dignidad.

DATOS RELEVANTES.

La iniciativa propone que las autoridades en el ámbito de sus competencias se mantengan coordinados para establecer las medidas necesarias para que se sensibilice a niñas, niños y adolescentes sobre la importancia de implementar estilos vida saludables, entendidos estos como la forma en que cada persona decide vivir: La hora de levantarse, descansar, el tipo de alimentos que consumir, la clase de actividad física que practicar, la forma de relacionarse con los demás y la actitud que asumir frente a los problemas.

Reforma el inciso C) del artículo 3, el artículo 16 y los incisos G) y H) del artículo 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes.		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	
 Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: A. a B C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales. D. a G 	Artículo 3 Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: A) a B) C) El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, preferencias sexuales, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.	
Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo. Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas.	Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; preferencias sexuales, origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.	
 Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de: A. a F G. Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/SIDA, impulsando programas de prevención e información sobre ellas. H. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos. I. a J 	 Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de: A) a F) G) Atender de manera especial las enfermedades endémicas y epidémicas, impulsando programas de prevención e información sobre ellas. H) Promover y coordinar acciones de información y orientación educativa sobre salud sexual y reproductiva a fin de prevenir y atender embarazos tempranos, infecciones de transmisión sexual incluido el VIH-SIDA; y favorecer el acceso universal de métodos 	

anticonceptivos y la toma de decisiones responsables.
I) a J)

La iniciativa propone considerar como principios rectores de la protección de menores las preferencias sexuales. Además de considerar que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud.

INICIATIVA 63

Adiciona un inciso d) al artículo 13 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.		
TEXTO VIGENTE	EXTO VIGENTE TEXTO PROPUESTO	
Artículo 13. A fin de	Artículo 13	
garantizar el	a) a c)	
cumplimiento de los	d) Las instituciones de seguridad social prestarán todos los servicios médicos, psicológicos, de tratamientos	
derechos establecidos	psiquiátricos, deportivos, de esparcimiento y culturales a todo el universo de niños, niñas y adolescentes,	
en este capítulo, las	independientemente que sean derechohabientes o no. Tendrán orden de prelación los infantes o adolecentes	
leyes federales, del	que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar carentes o privados de los derechos.	
Distrito Federal y de	Todo trato discriminatoria o negativa a prestar esos servicios, será considerado como abuso. Para el	
las entidades	cumplimiento de esos derechos se atenderá a lo previsto en el artículo catorce de la presente ley.	
federativas podrán	Por lo que hace a las instituciones privadas que presten servicios médicos y hospitalarios, y psicológicos	
disponer lo necesario	podrán otorgar las atenciones señaladas en el párrafo anterior. Para tal caso, se otorgarán estímulos fiscales	
para que se cumplan	en la modalidad de deducibilidad de impuestos del orden federal.	
en todo el país:		
A. a C.		

DATOS RELEVANTES.

La iniciativa propone que todas las instituciones de seguridad social proporcionen todos los servicios médicos, los menores de edad independientemente que sean derechohabientes o no. Para ello tendrán orden de prelación los infantes o adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles.

INICIATIVA 65		
Modifica el artículo 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	
Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de: A. Reducir la mortalidad infantil. B. Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la	Capítulo Octavo Del Derecho a la Salud Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinadas a fin de A. Reducir la mortalidad infantil.	
prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud. C. Promover la lactancia materna. Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada. E. Fomentar los programas de vacunación. F. Ofrecer atención pre y post natal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta ley. G. Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/SIDA, impulsando programas de prevención e información sobre ellas. H. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos. I. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos. J. Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar.	 B. Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de su salud. C. Promover la lactancia materna. D. Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada. E. Fomentar los programas de vacunación. F. Establecer y promover la obligación del padre y la madre de familia y las instituciones correspondientes de gobierno para propiciar a las niñas y a los niños su supervivencia y desarrollo; y durante el traslado vehicular al lugar de destino, procurando el uso de sillas portainfantes en los menores de cinco años. G. Ofrecer atención pre y posnatal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta ley. H. Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/sida, impulsando programas de prevención e información sobre ellas. I. Establecer medidas tendentes a prevenir embarazos tempranos. J. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos. K. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y de adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar. 	

La iniciativa modifica el inciso f) recorriendo el contenido de los subsecuentes, con la finalidad de establecer y promover la obligación del padre y la madre de familia y las instituciones correspondientes de gobierno para propiciar a los menores su supervivencia y desarrollo; y durante el traslado vehicular al lugar de destino, procurando el uso de sillas portainfantes en los menores de cinco años.

INICIATIVA 67

Adiciona un inciso E al artículo 14 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	
 Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que: A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria. B. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones. C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos. D. Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos. 	oportunidad necesaria. B. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones. C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.	

DATOS RELEVANTES.

La iniciativa propone que a los menores de edad, además de respetarles sus derechos también cuenten con espacios de esparcimiento para fomentar su desarrollo integral.

Reforma el artículo 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las	Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional, recibir apoyo psicológico
normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas.	para quienes reincidan en la práctica de lesiones no suicidas, mejor

Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

- **A.** El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.
- **B.** La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.
- **C.** Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

conocida como "cutting". Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

- A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual, la difusión de material que atente contra la integridad física y psíquica, y la reincidencia en la realización de esta práctica.
- B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.
- C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

DATOS RELEVANTES.

La iniciativa reforma el artículo con el propósito de que las niñas, niños y adolescentes además de contar con el derecho a ser protegidos, también deban recibir apoyo psicológico para quienes reincidan en la práctica de lesiones no suicidas.

Adicionan un inciso D al artículo 21 y uno E al artículo 22, un párrafo cuarto al artículo 23 y un inciso H al artículo 32 de la Ley para la		
Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	
 Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual. B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata. C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o 	Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por A. a C D. El descuido deliberado o por omisión de una suficiente y necesaria atención u orientación educativa, constante y	
desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.	permanente, brindada por los demás miembros de la familia, principalmente por parte de los padres.	
 Artículo 22. El derecho a la identidad está compuesto por: A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil. B. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución. 	Artículo 22. El derecho a la identidad está compuesto por A. a D E. Contar con el apoyo del Estado para la formación constante de los padres a través de cursos, talleres,	

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

Dirección de Servicios de Investigación y Análisis

Subdirección de Análisis de Política Interior

C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban.

D. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada Entidad Federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.

Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes. Las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia.

Se establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación.

capacitación y escuelas para padres, en pro del bienestar del menor, así como de la mejora de su formación educativa basada en valores y principios comunes para la sociedad.

Artículo 23. ...

...

El Estado establecerá programas de apoyo a los padres de familia para que les sean impartidos cursos, capacitación y escuelas para padres que deberán proporcionar la orientación adecuada de cómo interrelacionarse con los hijos y los menores de edad que integren sus familias, con el propósito de fortalecer la formación educativa de ellos, basada en valores y principios comunes para la sociedad.

DATOS RELEVANTES.

La propuesta enuncia la protección de los menores contra el descuido deliberado o por omisión de una suficiente y necesaria atención u orientación educativa, constante y permanente, brindada por los demás miembros de la familia, principalmente por parte de los padres.

Por otra parte pretende que el derecho de identidad también se encuentre comprendido por contar con el apoyo del Estado para la formación constante de los padres a través de cursos, talleres, capacitación y escuelas para padres, en pro del bienestar del menor, así como de la mejora de su formación educativa basada en valores y principios comunes para la sociedad.

INICIATIVA 78

Se adiciona un inciso D al artículo 13 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 13. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país: A. a C	establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de

DATOS RELEVANTES.

La iniciativa propone modificar la disposición enunciada con el propósito de que los ordenamientos penales de cada estado, establezcan el delito de violencia intrafamiliar, determinando como agravantes de dicho delito las que se cometan en perjuicio de mujeres embarazadas y niñas, niños y adolescentes con discapacidad, ya que como se comentó anteriormente, son los más vulnerables para la realización de la practica.

Tercero. Se adiciona una letra "J" recorriéndose en su orden la actual letra "J" que deviene a ser la letra "K" del artículo 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	
Artículo 49. Las	"Artículo 49	
instituciones señaladas en	a. a l	
el artículo anterior,	j. Promover en el ámbito de su jurisdicción, convenios con las sociedades mercantiles, centros y plazas	
tendrán las facultades	comerciales, predios u oficinas públicas, edificios, bienes inmuebles y lotes se implementen protocolos de	
siguientes:	seguridad que contendrá un procedimiento para la localización y búsqueda inmediata cuando exista	
A. a I	reporte de extravío o desaparición de una niña o niño o adolescente dentro de sus instalaciones. Estas	
J. Las demás que le	normas serán registradas ante el Organismo Público del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la	
confieran expresamente	Familia, y los Sistemas Estatales, del Distrito, y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.	
las disposiciones legales	El procedimiento a que se refiere el párrafo anterior se desahogara de la siguiente forma: cuando un padre,	
aplicables.	madre, tutor o cualquier persona que tenga la custodia de un menor o adolescente, dé aviso a la persona	
	responsable o encargada de los bienes inmuebles mencionados en el párrafo anterior, de que un menor se	
	ha extraviado, este último de inmediato notificará al encargado de seguridad, para que se tomen las	

medidas pertinentes para la localización del infante, previa información de las características del desaparecido y se ordenará se active el altavoz de alerta u otro sistema similar y, en su caso, se decretará la guardia o el cierre de las zonas de acceso y salidas del lugar hasta en tanto no se encuentre al perdido o desaparecido.

En la búsqueda y localización del menor colaboraran los empleados del lugar y si ésta resulta infructuosa en un termino de tiempo prudente, se procederá a dar aviso a las autoridades de protección civil, policías preventivos y ministeriales, al sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y al Ministerio Público para que el ámbito de sus competencias procedan a tomar las medidas que tengan como fin la recuperación del menor.

Si el menor es encontrado ileso inmediatamente será entregado a su padre, madre o tutor o a la persona que tenga la guardia y custodia, previa acreditación de su personalidad, de lo contrario se dará intervención a las autoridades mencionadas."

DATOS RELEVANTES.

La iniciativa propone que las instituciones que designen las autoridades correspondientes en los tres niveles de gobierno promuevan en el ámbito de su jurisdicción convenios con las sociedades mercantiles, centros y plazas comerciales, predios u oficinas públicas, edificios, bienes inmuebles y lotes para que en estos implementen protocolos de seguridad que contengan un procedimiento para la localización y búsqueda de un menor en caso de que exista reporte de un menor desaparecido.

INICIATIVA 83

Reforma el apartado A del artículo 11 y se crea un nuevo apartado B, recorriéndose el actual en su orden: la denominación del Capítulo cuarto

reforma el apartado A del articulo 11 y 3e crea difindevo apartado 5, recomendose el actual en 3d orden, la denominación del Capitulo cuarto	
del Título Segundo; el artículo 19; el artículo 20 y el inciso D. del artículo 28, todos ellos de la Ley para la Protección de los Derechos de	
Niñas, Niños y Adolescentes.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
 Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes: A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la 	Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes: A. Proporcionarles una vida digna y satisfacción adecuada en sus necesidades de habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. B. Suministrarles una alimentación que les asegure el más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual a través de una nutrición adecuada, en cantidad y calidad suficiente, sin sustancias

patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

Capítulo Cuarto

De los Derechos a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Psicofísico

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Artículo 20. Las madres tienen derecho, mientras están embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer.

Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y

nocivas y agua potable salubre.

C. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

Capítulo Cuarto

Del derecho a la alimentación, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico

Artículo 19. Niñas, Niños y adolescentes tienen derecho a una alimentación que implique la disponibilidad suficiente y estable de alimentos nutritivos. A su vez, se debe garantizar el acceso y consumo oportuno y permanente de alimentos en cantidad, calidad y bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa.

A. La primera infancia tiene derecho a recibir lactancia materna.

- B. Las madres tienen derecho, mientras están embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer.
- C. Es deber de las autoridades promover los beneficios de la lactancia materna.

Artículo 20. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir las condiciones de alimentación adecuadas que les permitan vivir en condiciones que permitan su crecimiento y desarrollo sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el

municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se	ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a
mantendrán coordinados a fin de:	fin de:
A. a C.	A. a C
D. Combatir la desnutrición mediante la promoción de una	D. Combatir la mala nutrición mediante la promoción de una alimentación
alimentación adecuada.	adecuada.
E. a J	E. a J

La iniciativa propone:

Considerar como obligación de ambos padres o de todas aquellas personas que tengan a su cargo el cuidado de un menor el proporcionarle una vida digna y satisfacción adecuada en sus necesidades de habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación, así como también brindarles una alimentación que les asegure el más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual a través de una nutrición adecuada, en cantidad y calidad suficiente, sin sustancias nocivas y agua potable salubre.

Modificar la denominación del Capítulo correspondiente "De los Derechos a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Psicofísico" por "Del derecho a la alimentación, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico". En relación a su contenido se propone que las madres tengan derecho mientras estén embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer.

Adiciona una fracción D al artículo 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo	evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: A B
3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y	
evitar estas conductas.	municipios en el ámbito de su competencia, establecerán como medida de protección especial

Enunciativamente, se les protegerá	protocolos de seguridad específicos para garantizar la protección, los derechos y el bienestar de
cuando se vean afectados por:	las niñas, niños y adolescentes afectados.
A. a C.	Artículos Transitorios

La iniciativa adiciona un inciso con la finalidad de brindar más protección a los derechos de los menores cuando se presenten casos de perturbación grave de la paz pública o de cualquier otra circunstancia que ponga a la comunidad en grave peligro o conflicto.

INICIATIVA 87

Poforma al primar párra	Deferme al primer pérrete la fracción A y ac derega al última pérrete del ortígulo 22 y ac adicione un ortígulo 22 Dia a la Ley para la		
Reforma el primer párrafo, la fracción A, y se deroga el último párrafo del artículo 22, y se adiciona un artículo 22 Bis a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.			
TEXTO VIGENTE			
Artículo 22. El	Artículo 22. El derecho a la identidad será universal, gratuito y expedito. Está compuesto por:		
derecho a la identidad	A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el menor tiempo posible en el		
está compuesto por:	Registro Civil.		
A. Tener un nombre y	B. a D		
los apellidos de los			
padres desde que	Se deroga.		
nazca y a ser inscrito	Artículo 22 Bis. A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su		
en el Registro Civil.	identidad, las normas de cada Entidad Federativa deberán.		
B. a D.	I. Garantizar la gratuidad del registro de nacimiento y la expedición de acta de nacimiento por primera vez;		
	II. Disponer lo necesario para que de forma inmediata al nacimiento la madre y el padre registren a sus hijos		
	sin distinción en virtud de las circunstancias de nacimiento;		
	III. Prohibir cualquier tipo de registro o anotación en las actas de nacimiento que sean discriminatorias,		
	atenten contra la dignidad del menor o no le permitan ejercer plenamente sus derechos;		
	IV. Establecer campañas permanentes de registro;		
	V. Contar con personal capacitado en lenguas y dialectos indígenas para que asesore correctamente a los		
	padres, tutores, y ascendientes, en la importancia del registro de nacimiento y en el respeto a su derecho a la		
	identidad;		
	VI. Contar con personal capacitado para que brinde atención a los padres, tutores, y ascendientes que tengan		
	discapacidad auditiva o visual para que entiendan la importancia del registro de nacimiento y del respeto del		
	derecho a la identidad;		
	VII. Las demás que consideren necesarias para garantizar el respeto del derecho a la identidad de las niñas,		
	niños y los adolescentes.		
DATOS BELEV			

DATOS RELEVANTES.

La iniciativa pretende que para que las niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a la identidad este deberá ser universal, gratuito y expedito.

A nivel estatal, considera que los menores podrán ejercer el presente derecho siempre y cuando en sus disposiciones particulares se enuncie:

- La garantía de la gratuidad respecto del registro de nacimiento y la expedición de acta de nacimiento por primera vez.
- La prohibición de cualquier tipo de registro o anotación en las actas de nacimiento que sean discriminatorias, atenten contra la dignidad del menor o no le permitan ejercer plenamente sus derechos.
- La permanencia de campañas para llevar a cabo el registro del menor.
- La existencia de personal capacitado en lenguas, dialectos indígenas o discapacidad auditiva o visual para que asesore correctamente a los padres, tutores, y ascendientes, en la importancia del registro de nacimiento y en el respeto a su derecho a la identidad.

Reforma el artículo 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.			
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO		
Artículo 3. La protección de los derechos de	Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como		
niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo	objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, así como eliminar las formas de		
asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que	explotación infantil, y garantizarles que sus condiciones laborales serán justas y		
implica la oportunidad de formarse física,	equitativas, contando con acceso a la educación, salud, y a una alimentación		
mental, emocional, social y moralmente en	adecuada, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y		
condiciones de igualdad.	moralmente en condiciones de igualdad.		
Son principios rectores de la protección de los	Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:		
derechos de niñas, niños y adolescentes:	A. El del interés superior de la infancia.		
A. El del interés superior de la infancia.	B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.		
B. El de la no-discriminación por ninguna razón,	C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión		
ni circunstancia.	política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica,		
C. El de igualdad sin distinción de raza, edad,	discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus		
sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o	ascendientes, tutores o representantes legales.		
de cualquier otra índole, origen étnico, nacional	D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.		
o social, posición económica, discapacidad,	E. El de tener una vida libre de violencia.		
circunstancias de nacimiento o cualquiera otra	F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, estado y sociedad.		
condición suya o de sus ascendientes, tutores o	G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías		
representantes legales.	constitucionales.		

La presente iniciativa tiene como finalidad eliminar todas las formas de explotación infantil, para así otorgar mayor protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, pretende garantizar que las condiciones laborales sean justas y equitativas, contando en todo momento a la salud, a una buena alimentación y sobre todo a tener acceso a la educación.

INICIATIVA 91

Reforma el título segundo de la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, para denominarlo "De los derechos, deberes y obligaciones de niñas, niños y adolescentes", y se adiciona a él el capítulo décimo cuarto, "De los deberes y obligaciones de niñas, niños y adolescentes".

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO		
TÍTULO SEGUNDO	Título Segundo		
De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	De los Derechos, Deberes y Obligaciones de Niñas, Niños y Adolescentes		
Capítulo	Décimo Cuarto		

De los Deberes y Obligaciones

Artículo 42 Bis. En la protección y respeto de sus derechos, las niñas, niños y adolescentes deben observar correlativos deberes y obligaciones, por lo que además de lo enunciado en el artículo 9 de esta ley, les corresponde de manera enunciativa y no limitativa:

- A. Abstenerse de inferir a otras niñas, niños y adolescentes cualquier forma de maltrato, daño, agresión y/o abuso;
- B. Respetar el derecho a la vida de sus semejantes, procurando en todo momento su supervivencia y desarrollo;
- C. Respetar el derecho a la igualdad de la niñez y juventud y abstenerse de realizar cualquier tipo de discriminación por razones de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opiniones; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, intelectual y/o sensorial; circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo;
- D. Dar un trato igualitario a sus congéneres;
- E. Contribuir con sus padres, tutores o custodios en la consecución del crecimiento sano, armonioso, físico, mental, material, espiritual, moral y social que requieren;
- F. Respetar la dignidad y libertad de sus semejantes, procurando en todo tiempo la abstención de conductas que maltraten o impliquen un abuso de cualquier tipo contra sus iguales;
- G. Proporcionar respeto y consideración a sus ascendientes y familiares, así como a toda persona mayor que esté encargada de su cuidado o con quien tengan interacción;
- H. Cuidar de su salud, procurar alimentarse sanamente, practicar deporte y actividades sanas, evitar el consumo de alimentos y sustancias dañinas y vacunarse;
- I. Denunciar los casos de violencia familiar y escolar de que tengan conocimiento, así como de cualquier hecho que se considere ilícito o delito;

- J. Estudiar con dedicación y respetar la dignidad de sus compañeros en el marco de un espíritu de comprensión, paz y tolerancia;
- K. Conocer y respetar los derechos humanos de los niños, en especial los referentes a la no discriminación y la convivencia sin violencia;
- L. Participar en los mecanismos de participación democrática que se organicen por motivo de actividades escolares, sociales e institucionales;
- M. Respetar la libertad de pensamiento, de expresión, opiniones y la cultura e identidad personal de las demás niñas, niños, adolescentes y adultos; y
- N. Al reunirse o asociarse tienen el deber de realizarlo de manera pacífica y sin menoscabar y/o afectar el derecho de terceros.

La propuesta que realiza la presente iniciativa tiene el propósito fundamental de modificar el Título Segundo relativo a los "Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" por "De los Derechos, Deberes y Obligaciones de Niñas, Niños y Adolescentes".

Por otra parte, propone adicionar un capítulo relativo a los derechos y obligaciones de los menores, cuyo contenido enuncia que serán además derechos y obligaciones de los menores los siguientes:

- Abstenerse de inferir a otros menores de cualquier forma de maltrato, daño, agresión y/o abuso.
- Respetar:
 - el derecho a la vida de sus semejantes, procurando en todo momento su supervivencia y desarrollo.
 - El derecho a la igualdad de la niñez y juventud y abstenerse de realizar cualquier tipo de discriminación por razones de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opiniones; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, intelectual y ó sensorial; circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.
 - la dignidad y libertad de sus semejantes, procurando en todo tiempo la abstención de conductas que maltraten o impliquen un abuso de cualquier tipo contra sus iguales.
 - la dignidad de sus compañeros en el marco de un espíritu de comprensión, paz y tolerancia.
 - los derechos humanos de los niños, en especial los referentes a la no discriminación y la convivencia sin violencia.
 - la libertad de pensamiento, de expresión, opiniones y la cultura e identidad personal de las demás niñas, niños, adolescentes y adultos.
- Dar un trato igualitario a sus congéneres.

- Contribuir con sus padres, tutores o custodios en la consecución del crecimiento sano, armonioso, físico, mental, material, espiritual, moral y social que requieren.
- Proporcionar respeto y consideración a sus ascendientes y familiares, así como a toda persona mayor que esté encargada de su cuidado o con quien tengan interacción.
- Cuidar de su salud, procurar alimentarse sanamente, practicar deporte y actividades sanas, evitar el consumo de alimentos y sustancias dañinas y vacunarse.
- Denunciar los casos de violencia familiar y escolar de que tengan conocimiento, así como de cualquier hecho que se considere ilícito o delito.
- Estudiar con dedicación.
- Participar en los mecanismos de participación democrática que se organicen por motivo de actividades escolares, sociales e institucionales.
- Al reunirse o asociarse tendrán el deber de realizarlo de manera pacífica y sin menoscabar y/o afectar el derecho de terceros.

Adiciona en Capítulo Cuarto del Derecho a un Medio Ambiente Sano al Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolecentes.

TEXTO PROPUESTO

Capítulo Décimo Cuarto

Del Derecho a un Medio Ambiente Sano

43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones implementarán las acciones necesarias para:

- A. Fortalecer la participación de las niñas, niños y adolescentes en la protección al ambiente y el uso responsable de los recursos naturales a través de campañas de información sobre la prevención del cambio climático, el reciclaje de residuos y materiales, el uso sostenible de la energía y la importancia del desarrollo sustentable a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente.
- B. Establecer políticas públicas en materia de educación ambiental para la sustentabilidad que favorezcan la construcción de una cultura ambiental, el incremento en la calidad de vida de la población, el fortalecimiento de la ciudadanía y de las múltiples identidades culturales del país, y la protección de los ecosistemas y su biodiversidad.
- C. Proporcionar los elementos básicos sobre protección civil y la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales.

Las madres, padres y personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes deberán proporcionarles un hogar higiénico y

procurarles hábitos y costumbres que favorezcan la protección del entorno.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 44. Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional.	44. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.
TÍTULO CUARTO Capítulo Único Del Derecho al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal. Artículo 45. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:	Título Tercero Capítulo Primero Sobre los Medios de Comunicación Masiva Artículo 45 A a E Artículo Transitorio

La iniciativa pretende reconocer, en primera instancia, que las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho tanto a un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, así como también derecho al acceso, saneamiento de agua en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Por otra parte, reforma el Título Tercero para convertirlo en Título Cuarto Capítulo Primero relativo a los Medios de Comunicación Masiva.

INICIATIVA 94

Reforma el artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 8. A fin de procurar para niñas, niños y	Artículo 8
adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus	La federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de sus
derechos, se atenderá, al aplicarse esta ley, a las	respectivas competencias, promoverán lo necesario para adoptar las medidas de
diferencias que afectan a quienes viven privados de sus	protección especial que requieran quienes vivan carentes o privados de sus
derechos.	derechos, para terminar con esa situación y, una vez logrado, insertarlos en los
La Federación, el Distrito Federal, los estados y los	servicios y los programas regulares dispuestos para quienes no vivan con tales
municipios en el ámbito de sus respectivas	deficiencias. El presupuesto asignado para estos fines no podrá ser inferior, en
competencias, promoverán lo necesario para adoptar	términos reales, al del año fiscal anterior. Este gasto se deberá incrementar

las medidas de protección especial que requieran quienes vivan carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación y, una vez logrado, insertarlos en los servicios y los programas regulares dispuestos para quienes no vivan con tales deficiencias.

cuando menos en la misma proporción en que se prevea el crecimiento del producto interno bruto en los Criterios Generales de Política Económica y en congruencia con la disponibilidad de recursos a partir de los ingresos que autorice el Congreso al gobierno federal.

DATOS RELEVANTES.

La iniciativa reforma el artículo con el propósito de que el Congreso autorice al gobierno Federal un presupuesto (cada año) para que este sea utilizado en programas regulares destinados a los menores que vivan en situación carente o privado de sus derechos.

INICIATIVA 96

Reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al Artíc	ulo 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y
Adolescentes.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, la protección, los cuidados y la asistencia que requieran para lograr un sano crecimiento y desarrollo pleno e integral dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Lo anterior tendrá como propósito fomentar sus capacidades y garantizar el respeto a la dignidad y el ejercicio absoluto de sus derechos.

Asimismo, este principio constituye la obligación que tiene el Estado, en sus distintos niveles y órdenes de gobierno, para aplicar criterios, disposiciones, políticas, acciones y decisiones que busquen el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidos, de conformidad con todos los órdenes relativos a la vida de la niña, niño y adolescente.

DATOS RELEVANTES.

La iniciativa pretende que de conformidad con el principio del interés superior de la infancia las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes también se entenderán dirigidas primordialmente a dar protección para así lograr un sano crecimiento y desarrollo integral. Teniendo como propósito fomentar sus capacidades y garantizar el respeto a la dignidad y el ejercicio absoluto de sus derechos.

Propone que el principio del interés constituya la obligación que tiene el Estado, en sus distintos niveles y órdenes de gobierno, para aplicar criterios, disposiciones políticas, acciones y decisiones que busquen el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidos, de conformidad con todos los órdenes relativos a la vida de la niña, niño y adolescentes.

INICIATIVA 97

Reforma el Apartado D del artículo 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades	Artículo 28
federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus	A. a C
respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:	D. Combatir la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y
A. a C	los trastornos de la conducta alimentaria, mediante la
C. Promover la lactancia materna.	promoción de la actividad física y de una alimentación
D. Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada.	correcta.
E. a J	E. a J

DATOS RELEVANTES.

La iniciativa reforma el artículo para proponer que las autoridades de los tres niveles de gobierno se mantengan coordinados para combatir también el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria, mediante los mecanismos de la actividad física u la alimentación adecuada.

INICIATIVA 98

Se adiciona la fracción H al artículo 3; un segundo párrafo al Apartado A del artículo 13, la fracción K al artículo 28, y la fracción H al artículo 32,	
de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3	Artículo 3
A. a G.	A. a G

Artículo 13. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país: A. Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas. B. a C	
Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:	Artículo 28 A. a J K. Establecer programas de prevención del suicidio, así como para la prevención y atención de trastornos mentales que puedan alterar su sano
A. a J Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:	

La iniciativa propone:

- Que se considere como principio rector de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes el tener una vida saludable, tanto física como emocional y psicológica, para su sano desarrollo integral.
- Que las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas además de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito de su respectiva competencia también deban:
 - prestar atención de las alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de trastornos mentales que puedan alterar su sano desarrollo;
 - Establecer programas de prevención del suicidio.

• Prevean mecanismos que promuevan un ambiente educativo sano, con equilibrio biológico, psicológico y social, con equidad, participación, sin discriminación y libre de violencia.

INICIATIVA 99

Reforma el artículo 28 inciso D, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
 Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de: A. a C D. Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada. E. a J 	 Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de: A. a C D. Combatir la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad, las cuales tienen graves consecuencias para la salud mediante la promoción de una alimentación adecuada. E. a J

DATOS RELEVANTES.

La iniciativa reforma el artículo para proponer que las autoridades de los tres niveles de gobierno se mantengan coordinados para combatir también el sobrepeso, la obesidad, las cuales tienen graves consecuencias para la salud mediante la promoción de una alimentación adecuada.

Reforma la fracción H del artículo 28, reforma el artículo 40 y adiciona las fracciones F y G, al artículo 43 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
 Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de: A. a G H. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos. 	Artículo 28 A G H. Generar programas para informar, prevenir, atender de manera oportuna y eficiente la planeación familiar, educación sexual, así como sus causas, consecuencias en el desarrollo y bienestar físico, moral, mental de las niñas, niños y adolescentes; con perspectivas de infancia adolescencia y género.
Artículo 40. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la información. En cumplimiento de este derecho se establecerán normas y se diseñarán políticas, a fin de que estén orientados en el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, se pondrá especial énfasis en medidas que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, su salud o su desarrollo.	Artículo 40. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la información clara, oportuna, suficiente y acorde a su edad. En cumplimiento de este derecho se establecerán normas y se diseñaran políticas a fin de que estén orientados en el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo anterior. Asimismo se pondrá especial énfasis en medidas que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, su salud o su desarrollo.
Artículo 43. Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad aplicable a los medios de comunicación masiva, las autoridades federales, en el ámbito de sus competencias, procurarán verificar que éstos: A. a E.	Artículo 43 F. En los medios de comunicación se deben implementar programas comunitarios dirigidos a la comunicación familiar, la promoción de servicios y leyes de apoyo a los niños, niñas y adolescentes. G. Se debe garantizar la introducción, en los tiempos oficiales de radio y televisión, así como de cualquier tipo de comunicación, spots y programas de sensibilización y orientación relativa a la salud sexual y reproductiva y al ejercicio responsable de la sexualidad.

DATOS RELEVANTES.

La iniciativa propone:

- Que las niñas, niños y adolescentes tengan el derecho a la información clara, oportuna, suficiente y acorde a su edad.
- Que las autoridades (Federal, Estatal y Municipal) en sus ámbitos de competencia se coordinen para generar programas para informar, prevenir, atender de manera oportuna y eficiente la planeación familiar, educación

sexual, así como sus causas, consecuencias en el desarrollo y bienestar físico, moral, mental de las niñas, niños y adolescentes; con perspectivas de infancia adolescencia y género.

- Que las autoridades federales tengan el deber de:
 - Implementar en los medios de comunicación programas comunitarios dirigidos a la comunidad familiar, la promoción de servicios y leyes de apoyo a los niños, niñas y adolescentes.
 - Garantizar la introducción, en los tiempos oficiales de radio y televisión, así como de cualquier tipo de comunicación, spots y programas de sensibilización y orientación relativa a la salud sexual y reproductiva y al ejercicio responsable de la sexualidad.

INICIATIVA 104

Reforman el inciso E del artículo 3, el inciso B del artículo 11, el inciso A del artículo 21, el inciso B del artículo 43 y se adicionan un inciso 1 al artículo 32, un tercer párrafo al artículo 7, un artículo 42 Bis, dos últimos párrafos al artículo 43, un inciso M al artículo 45 y un segundo párrafo al artículo 48 de la Lev para la Protección de los Derechos de Niñas. Niños y Adolescentes.

artículo 48 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: A. a D	Artículo 3 A. a D E. El de tener una vida libre de violencia y de todo aquello que afecte su sano desarrollo. F. y G
E. El de tener una vida libre de violencia. F. y G	
Artículo 7	Artículo 7
	Dentro de este programa se incluirán acciones tendentes a impulsar la cultura para la paz y la legalidad en niñas, niños y adolescentes.
Artículo 11	Artículo 11
 A B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo. Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los 	A B. Protegerlos e informarlos sobre las formas de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la	
asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y	
responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar	
alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal	
para quienes incurran en abandono injustificado.	
Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el	
ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de	
guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables	
que trabajen.	
Artículo 17. Las medidas que se tomen y las normas que se dicten para	Artículo 17. Las medidas compensatorias que se tomen y
proteger a niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en circunstancias	las normas que se dicten para proteger a niñas, niños y
especialmente difíciles por estar carentes o privados de sus derechos y para	adolescentes, que se encuentren en circunstancias
procurarles el ejercicio igualitario de éstos, no deberán implicar discriminación	especialmente difíciles por estar carentes o privados de
para los demás infantes y adolescentes, ni restringirles dicho goce igualitario.	sus derechos, no deberán entenderse como
Las medidas especiales tomadas en favor de aquéllos pero en respeto de	discriminatorias.
éstos, no deberán entenderse como discriminatorias.	discriminatorias.
·	Artículo 21
Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos	Articulo 21
contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su	
normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en	A
el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y	
evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean	B. La explotación, las adicciones, el secuestro y la trata.
afectados por:	
A	C
B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.	
C.	
Artículo 22	Artículo 22
A a D	
	A a D
	Λά δ
	En casa de un conflicto de recenseimiente de netermides
	En caso de un conflicto de reconocimiento de paternidad,
	niñas, niños y adolescentes podrán solicitar por su
	conducto o de su representante legal, ante la
	Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de su
	jurisdicción, que en el ejercicio de sus atribuciones, inicie
	el proceso correspondiente de reconocimiento de
	paternidad ante la autoridad competente.
Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las	Artículo 28
This are the same of addices and a serior and a la said a said a	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito	A a H
de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:	J. Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de
A a I	salud se detecten y atiendan de manera especial los casos en
J. Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se	· ·
detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes	
víctimas o sujetos de violencia familiar.	adolescentes con trastornos mentales reciban la atención
	adecuada.
Artículo 48	Artículo 48
	Las instancias especializadas a que se refiere se refiere el
	párrafo anterior, serán en el ámbito de sus competencias,
	el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la
	Familia, los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral
	de la Familia, los Sistemas Municipales para el Desarrollo
	Integral de la Familia y, en su caso, las respectivas
	Procuradurías de Defensa del Menor y la Familia.
Artículo 52. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por	Artículo 52. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán
las instituciones especializadas de procuración que se prevén en este	sancionadas por las instituciones especializadas de
ordenamiento, con multa por el equivalente de una hasta quinientas veces el	procuración que se prevén en este ordenamiento, con multa
salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	por el equivalente de una hasta quinientas veces el salario
	mínimo general vigente para el Distrito Federal, así como de
	una a cincuenta jornadas de trabajo en favor de la
	comunidad.

Las propuestas de la presente iniciativa tienen como finalidad:

- Considerar como principio rector de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes el tener una vida libre de violencia y de todo aquello que afecte su sano desarrollo.
- Incluir en el Programa Nacional para la atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia acciones tendentes a impulsar la cultura para la paz y la legalidad en niñas, niños y adolescentes.
- Indicarles a los padres o a la persona que se encuentre a cargo de un menor que también es parte de su obligación protegerlos e informarlos sobre las formas de maltrato, agresión, abuso, trata y explotación.
- No considerar como discriminatorias las medidas compensatorias que se tomen y las normas que se dicten para proteger a niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar carentes o privados de sus derechos.

- Indicar que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de solicitar ante la autoridad correspondiente el reconocimiento de paternidad.
- Que las autoridades federales en su ámbito de competencia se mantengan coordinados para atender a las niñas, niños y adolescentes con trastornos mentales reciban la atención adecuada.
- Establecer que los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia, en todos sus ámbitos (Federal, Estatal y Municipal), son aquellas instancias especializadas que procurarán por la defensa y protección de los menores.

Se reforma el inciso E del artículo 3, el inciso B del artículo 11, el artículo 17, el inciso B del artículo 21, el inciso J del artículo 28, el artículo 52; y se adiciona un inciso H al artículo 3, un párrafo al artículo 22; un inciso k al artículo 28 y un segundo párrafo al artículo 48, todos de la **Ley para** la **Protección de los Derechos de Niñas. Niños y Adolescentes**

TEXTO MOENTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3	Artículo 3
A. a D	A a D
E. El de tener una vida libre de violencia.	E. El de tener una vida libre de violencia y de todo aquello que afecte su sano
F. y G	desarrollo.
1.75	F y G
	H. El de tener una vida saludable, tanto física como emocional y psicológica,
	para su sano desarrollo integral.
Artículo 11	Artículo 11
A	A
B. Son obligaciones de madres, padres y de todas las	B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso,
personas que tengan a su cuidado niñas, niños y	trata, explotación y adicciones. Lo anterior implica que la facultad que tienen
adolescentes:	quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no
	podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en
	menoscabo de su desarrollo.
	···
Artículo 17. Las medidas que se tomen y las normas que	Artículo 17. Las medidas compensatorias que se tomen y las normas que se
se dicten para proteger a niñas, niños y adolescentes, que	dicten para proteger a niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en
se encuentren en circunstancias especialmente difíciles	circunstancias especialmente difíciles por estar carentes o privados de sus
por estar carentes o privados de sus derechos y para	derechos, no deberán entenderse como discriminatorias.
procurarles el ejercicio igualitario de éstos, no deberán	
implicar discriminación para los demás infantes y	

adolescentes, ni restringirles dicho goce igualitario. Las medidas especiales tomadas en favor de aquéllos pero en respeto de éstos, no deberán entenderse como discriminatorias.	
Artículo 21	Artículo 21
A	A
B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el	B. La explotación, las adicciones , el secuestro y la trata.
secuestro y la trata.	C
C	
Artículo 22	Artículo 22
A. a D	A a D
	<u></u>
	En caso de un conflicto de reconocimiento de paternidad, niñas, niños y
	adolescentes podrán solicitar por su conducto o de su representante legal,
	ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de su jurisdicción,
	que en el ejercicio de sus atribuciones, inicie el proceso correspondiente de
A (' 1 00	reconocimiento de paternidad ante la autoridad competente.
Artículo 28	Artículo 28
A. a H	A a H
J. Establecer las medidas tendientes a que en los servicios	J. Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y
de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de	atiendan de manera especial los casos en que sean víctimas o sujetos de violencia familiar.
violencia familiar.	K. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con
Violencia familiar.	trastornos mentales reciban la atención adecuada.
Artículo 48	Artículo 48
Articulo 40	Las instancias especializadas a que se refiere se refiere el párrafo anterior,
	serán en el ámbito de sus competencias, el Sistema Nacional para el
	Desarrollo Integral de la Familia, los Sistemas Estatales para el Desarrollo
	Integral de la Familia, los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral
	de la Familia y, en su caso, las respectivas Procuradurías de Defensa del
	Menor y la Familia.
Artículo 52. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley	Artículo 52. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por las
serán sancionadas por las instituciones especializadas de	instituciones especializadas de procuración que se prevén en este ordenamiento,
procuración que se prevén en este ordenamiento, con	con multa por el equivalente de una hasta quinientas veces el salario mínimo
multa por el equivalente de una hasta quinientas veces el	general vigente para el Distrito Federal, así como de una a cincuenta jornadas
salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	de trabajo en favor de la comunidad.

La presente iniciativa propone algo similar a la anterior en relación a las propuestas siguientes:

- Considerar como principio rector de la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes el tener una vida saludable, tanto física como emocional y psicológica, para su sano desarrollo integral.
- No considerar como discriminatorias las medidas compensatorias que se tomen y las normas que se dicten para proteger a niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar carentes o privados de sus derechos.
- Que enunciativamente se proteja a los menores en caso de adicciones.
- Indicar que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de solicitar ante la autoridad correspondiente el reconocimiento de paternidad.
- Que las autoridades federales en su ámbito de competencia se mantengan coordinados para atender a las niñas, niños y adolescentes con trastornos mentales reciban la atención adecuada.
- Establecer que los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia, en todos sus ámbitos (Federal, Estatal y Municipal), son aquellas instancias especializadas que procurarán por la defensa y protección de los menores.

Establecer como infracción independiente de la que se encuentra dispuesta, de una a cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Análisis de Política Interior
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES: INICIATIVA (44).

INICIATIVA 44

Adiciona los artículos 326-A y 326-8 del Libro Segundo, Título Primero, Capítulo I, denominado De la demanda, del **Código Federal de Procedimientos Civiles**.

TEXTO VIGENTE TEXTO PROPUESTO

Artículo 326-A. El cónyuge o cónyuges, que unilateral o conjuntamente deseen promover el juicio de divorcio, deberán acompañar a su demanda la propuesta del convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, sujetándose a su ley civil o familiar respectiva, pero en lo que a guarda, custodia, alimentos e inscripción del Registro Público Federal de Deudores Alimentistas se refiere, se deberá estar a lo siguiente:

- I. El nombramiento de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces.
- II. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.
- III. La constancia de inscripción al Registro Público Federal de Deudores Alimentistas donde se señalará: Nombre completo, domicilio, monto de su salario, así como también la constancia de que no tiene otras deudas del mismo carácter.
- Lo dispuesto en las fracciones citadas, se observará para el cumplimiento de la obligación alimenticia para los concubinos.

En caso de incumplimiento, de lo anterior, el Juez de lo Familiar sancionará al incumplido con una multa equivalente a setecientos catorce veces el salario mínimo general vigente en la entidad federativa respectiva o del Distrito Federal, la cual, entregará al cónyuge, concubino o concubina solicitantes, en caso de reincidencia, se dará vista al Ministerio Público en materia penal.

Artículo 326-8. El juez de lo familiar de las entidades federativas o del Distrito Federal, estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente, tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros, para lo cual, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

DATOS RELEVANTES.

La iniciativa tiene por objeto señalar que el cónyuge o cónyuges que deseen promover el juicio de divorcio deberán acompañar a su demanda en caso de contar con menores de edad la guarda, custodia e inscripción del Registro Público Federal de Deudores Alimentistas, en el cual se establecerá lo siguiente:

- El nombramiento de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces.
- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Análisis de Política Interior

- La constancia de inscripción al Registro Público Federal de Deudores Alimentistas donde se señalará: Nombre completo, domicilio, monto de su salario, así como también la constancia de que no tiene otras deudas del mismo carácter.
- En caso de incumplimiento, de lo anterior, el Juez de lo Familiar sancionará al incumplido con una multa equivalente a setecientos catorce veces el salario mínimo general vigente en la entidad federativa respectiva o del Distrito Federal, la cual, entregará al cónyuge, concubino o concubina solicitantes, en caso de reincidencia, se dará vista al Ministerio Público en materia penal.

Asimismo propone que el juez de lo familiar de las entidades federativas o del Distrito Federal, se encontraran facultados para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente, tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar.

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Análisis de Política Interior

CÓDIGO PENAL FEDERAL

CÓDIGO PENAL FEDERAL: INICIATIVAS (44, 60, 81 Y 103).

INICIATIVA 44

Reforma los artículos 336 y 336 Bis del Código Penal Federal .	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 336 Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.	Artículo 336. Al que sin motivo justificado incumpla con la obligación de proporcionar alimentos a aquellos a los que por ley está obligado o los abandone, incluyendo al cónyuge, concubina o concubino, padre o madre o cualesquiera otro pariente hasta el cuarto grado o los deje sin recursos económicos para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de uno a seis años de prisión o de mil a dos mil días multa, los cuales, serán para el acreedor alimentario, además, de la privación de los derechos de familia. Artículo 336-Bis. Toda persona que de manera dolosa se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimenticias o a sabiendas de que las tiene, no se inscriba de manera voluntaria en el Registro Público Federal de Deudores Alimentistas, que la ley determina, se le impondrán las penas de prisión y económicas señaladas en el artículo anterior. Pudiendo determinar el juez, lo que se hará respecto a la aplicación del producto del trabajo que realice el acusado en caso de ir a prisión para satisfacer las necesidades alimenticias del acreedor.
Artículo 336 Bis Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto de trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.	Artículo 336-Bis. Toda persona que de manera dolosa se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimenticias o a sabiendas de que las tiene, no se inscriba de manera voluntaria en el Registro Público Federal de Deudores Alimentistas, que la ley determina, se le impondrán las penas de prisión y económicas señaladas en el artículo anterior. Pudiendo determinar el juez, lo que se hará respecto a la aplicación del producto del trabajo que realice el acusado en caso de ir a prisión para satisfacer las necesidades alimenticias del acreedor.

DATOS RELEVANTES

La iniciativa propone que se aplique pena de prisión de uno a seis años de prisión o de mil a dos mil días multa al que sin motivo justificado incumpla con la obligación de proporcionar alimentos a aquellos a los que por ley está obligado los abandone, incluyendo al cónyuge, concubina o concubino, padre o madre o cualesquiera otro pariente hasta el cuarto grado o los deje sin recursos económicos. La misma pena se aplicara también para aquellas personas que de manera voluntaria no se inscriba en el Registro Público Federal de Deudores Alimentistas.

Adiciona un Capítulo VI, al Título Octavo, del Libro Primero; se adiciona un artículo 206 del mismo ordenamiento y ser recorren los siguientes	
para quedar como sigue, así como se reforma el artículo 205 Bis todos	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 205 bis. Las sanciones señaladas en los artículos 200,	Artículo 205 bis. Las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 202,
201, 202, 203 y 204 se aumentarán al doble de la que corresponda	203, 204 y 206, se aumentaran al doble de la que corresponda cuando el
cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes	autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:
relaciones:	a) – j)
a) a j)	
CAPITULO VI	Capítulo VI Venta de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad
Lenocinio y Trata de Personas.	o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el
Artículo. 206 El lenocinio se sancionará con prisión de dos a	Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para
nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.	Resistirlo.
Artículo 206 BIS Comete el delito de lenocinio:	Artículo 206 Comete el delito de venta de personas menores de
I Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del	dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para
comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un	comprender el significado del hecho o de personas que no tienen
lucro cualquiera;	capacidad para resistirlo quien realice cualquier acto o transacción
II Al que induzca o solicite a una persona para que con otra,	en virtud del cual el menor es transferido a otra persona o grupo de
comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para	personas a cambio de remuneración económica o de cualquier otra
que se entregue a la prostitución, y	retribución y se le impondrá de nueve a doce años de prisión y de
III Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente,	quinientos a mil días multa.
prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente	Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará
dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio	de los derechos de patria potestad, tutela o custodioa a quienes, en
con sus productos.	su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se
Artículo 207. Derogado.	refiere el presente artículo.
	CAPÍTULO VII. Lenocinio y Trata de Personas.
	Artículo 207 El lenocinio se sancionará con prisión

DATOS RELEVANTES.

La iniciativa propone la regulación de un Capítulo VI denominado: "Venta de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el significado del Hecho o de Personas que no tienen capacidad para resistirlo", constituido por las personas que han de cometerlo así como las sanciones que se aplicaran para la realización del delito.

Reforma los artículos 364 y 365 Bis del Código Penal Federal.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 364 Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa: I Al particular que prive a otro de su libertad. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará de un mes más por cada día. La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta. (Tercer párrafo, se deroga) II (Se deroga)	Artículo 364 I La pena de prisión será de cuatro a ocho años, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta. En el caso del párrafo precedente la pena de prisión será de cuatro a diez años cuando la víctima sea menor de doce años.
Artículo 365 Bis Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión. Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión. Este delito sólo se perseguirá por querella de la persona ofendida. (Derogado) Publicado en el Diario Oficial el 14 de junio de 2012)	Artículo 365 Bis La pena de prisión será de cuatro a ocho años, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta. En el caso del párrafo precedente la pena de prisión será de cuatro a diez años cuando la víctima sea menor de doce años.

DATOS RELEVANTES.

La presente iniciativa propone aumentar la pena de cuatro a ocho años de prisión al particular que prive otro de su libertad cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad. Por otra parte, la pena será de cuatro a diez años cuando la víctima sea menor de doce años. Por otra parte la misma se propondrá cuando la privación se realice con violencia.

Adiciona el artículo 310 Bis del Código Penal Federal.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 310 Bis. Se impondrá de doce a cuarenta y dos años de prisión, al que con motivo de maltratos hacia niñas, niños y adolescentes cause homicidio de un menor. Si lo causado fueren lesiones, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de la que correspondería por su comisión.

Al que tenga conocimiento de la existencia de un caso de maltrato de un menor y no haga la denuncia correspondiente se le impondrá de cinco a diez años de prisión.

DATOS RELEVANTES.

La iniciativa propone sancionar con pena:

- De doce a cuarenta y dos años de prisión al que con motivo de maltratos cause homicidio a un menor. En el caso de que lo causado fueren lesiones, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de la que corresponda por su comisión.
- De cinco a diez años de prisión al que tenga conocimiento de algún caso de maltrato infantil y este no haga la denuncia correspondiente.

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Análisis de Política Interior

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES: INICIATIVAS (55, 60 Y 81).

INICIATIVA 55

Se adiciona el artículo 115 del Código Federal de Procedimientos Penales.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 115 Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor	Artículo 115. Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de
de dieciséis años, podrá querellarse por sí mismo o por quien esté	dieciséis años, podrá querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado
legitimado para ello. Tratándose de menores de esta edad o de	para ello. Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la
otros incapaces, la querella se presentará por quienes ejerzan la	querella se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, sus
patria potestad o la tutela.	educadores o autoridades educativas.

DATOS RELEVANTES.

La finalidad de la iniciativa radica en reconocer la facultad a los maestros y autoridades educativas para que éstos también puedan interponer querellas por la comisión de ilícitos en contra de sus educandos.

INICIATIVA 60

INICIATIVA OU	
Reforma el inciso 13, del numeral primero, del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales .	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 194 Se califican como delitos graves, para todos los	Artículo 194. Se califican como delitos graves, para todos los efectos
efectos legales, por afectar de manera importante valores	legales
fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos	l
legales siguientes:	1) – 12)
I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:	13) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de
1) – 12)	personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho
13) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o	o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo
de personas que no tienen capacidad para comprender el	201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de
significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para	personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho
resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas	o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo
menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen	202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de
capacidad para comprender el significado del hecho o de personas	edad o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los
que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202;	artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años
Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años	de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el
de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender	significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo,
el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad	previsto en el artículo 204, Venta de personas menores de dieciocho

para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis.

años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 206 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis.

DATOS RELEVANTES.

La propuesta de la presente iniciativa radica en considerar como delito grave la venta de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.

INICIATIVA 80.

Adiciona una fracción I bis al artículo 2º, dos párrafos a la fracción I del artículo 3o. y se adiciona un párrafo a la fracción XIX de la letra A del artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales .	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2o Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales. En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público: I. al XI	Artículo 2o En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público: 1 I Bis. Cuando reciba una denuncia derivada de la desaparición de un menor o menores de edad de inmediato deberá darle el trámite correspondiente. bajo ninguna circunstancia impondrá tiempos de espera por lo que será pronta la intervención de la autoridad ministerial, y tomará todas las medidas necesarias tendientes a la localización de la víctima, tales como la realización de llamadas telefónicas a las dependencias estatales o federales y que tengan la función de localización y de recuperación de menores. La inobservancia a este precepto será considerado como falta grave, sin perjuicio de las penas establecidas en las leyes civiles o penales. Una vez hallado el menor se le someterá a exámenes médicos y psicológicos. Hecho lo anterior inmediatamente se pondrá en depósito de sus padres o tutores El Ministerio Público llevará un banco de datos de menores reportados como desaparecidos que contenga placas fotográficas, videos, retrato hablado, media filiación o cualquier seña, dato o característica, que conduzca a la ubicación y/o localización de los mismos. Cuando se localice al menor se procederá a la anotación correspondiente en el registro. Solicitar a la autoridad judicial dicte providencias para la protección de los derechos de los menores, sobre todo cuando existan datos que establezcan la posibilidad de que se cometan actos de intimidación o represalias por parte de los probables responsables o por terceros relacionados con los mismos.

Artículo 3o Las Policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedarán obligadas a: I II. a IV	Realizar todas las gestiones necesarias ante los gobiernos extranjeros cuando tenga información de que un menor reportado como desaparecido se encuentra en otro país; lo anterior para hacer posible su traslado a territorio nacional; . a X " Artículo 3o Cuando reciba una denuncia derivada de la desaparición de un menor o menores de edad de inmediato deberá darle el trámite correspondiente. Bajo ninguna circunstancia impondrá tiempos de espera por lo que será pronta la intervención de la autoridad, y tomará todas las medidas necesarias tendientes a la localización de la víctima, tales como la realización de llamadas telefónicas a las dependencias estatales o federales que tengan la función de localización y de recuperación de menores. La inobservancia a este precepto será considerado como falta grave, sin perjuicio de las penas establecidas en las leyes civiles o penales. Cuando el menor de edad sea localizado por la policía de inmediato lo pondrá bajo el depósito del Agente del Ministerio Público que lo reclame.
Artículo 141. La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes: A. En la averiguación previa: X. a XVIII XIX El Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue esta facultad, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares y los argumentos del promovente, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la inconformidad, dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor a tres días. B. En el proceso penal: I. a XI C	Artículo 141 A. En la averiguación previa X. a XVIII XIX En el caso de que la denuncia verse sobre la desaparición de menores de edad, los ofendidos, podrán ocurrir en queja inmediatamente ante el Procurador General de la República cuando el Agente del Ministerio Público deje de actuar con la prontitud y rapidez que el caso lo requiere. El titular del Ministerio Público de la Federación oyendo a las partes impondrá los correctivos disciplinarios que el caso amerite o en su caso ejercerá la acción penal correspondiente B. En el proceso penal: I. a XI C"

La presente iniciativa tiene la finalidad de establecer un protocolo de búsqueda y localización de menores reportados como desaparecidos, de acuerdo a lo siguiente:

- El Ministerio Público¹⁵ cuando reciba denuncia derivada de la desaparición de un menor de edad de inmediato deberá darle el trámite correspondiente. Bajo ninguna circunstancia impondrá tiempos de espera por lo que será pronta la intervención de la autoridad ministerial, y tomará las medidas necesarias tendientes a la localización de la víctima.
- Una vez hallado el menor se le someterá a exámenes médicos y psicológicos. Hecho lo anterior inmediatamente se pondrá en depósito de sus padres o tutores.
- Los afectados solicitaran a la autoridad judicial dicte providencias para la protección de los derechos de los menores, sobre todo cuando existan datos que establezcan la posibilidad de que se cometan actos de intimidación o represalias por parte de los probables responsables o por terceros relacionados con los mismos.
- Se realizaran todas las gestiones necesarias ante los gobiernos extranjeros cuando tenga información de que un menor reportado desaparecido se encuentra en otro país, lo anterior para hacer posible su traslado a territorio nacional.
- Los ofendidos podrán ocurrir en queja inmediatamente ante el Procurador General de la República cuando el Agente del Ministerio Público deje de actuar con la prontitud y rapidez que el caso lo requiere.

¹⁵ Asimismo llevara un banco de datos de menores reportados como desaparecidos que contengan placas fotográficas, videos, retrato hablado, media filiación o cualquier señal, dato o característica que conduzca a la ubicación y/o localización de los mismos. Cuando se localice al menor procederá a la anotación correspondiente en el registro.

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Análisis de Política Interior

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

CÓDIGO CIVIL FEDERAL: INICIATIVAS (8, 30, 44, 46 Y 87).

INICIATIVA 8

Reforma los artículos 35 y 360, se derogan los artículos 62,63,64,374 y se adicionan dos fracciones II y VII al artículo 369 recorriéndose la numeración de las fracciones todas del Código Civil Federal .		
TEXTO VIGENTE	TECTO PROPUESTO	
Artículo 35 En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes. Artículo 62 Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que	Artículo 35. En el territorio mexicano, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijas e hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el país, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes. Artículo 62. Se deroga.	
declare que no es hijo suyo. Artículo 63 Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Juez del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.	Artículo 63. Se deroga.	
Artículo 64 Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta; pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.	Artículo 64. Se deroga.	
Artículo 360 La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.	Artículo 360. La filiación de las hijas e hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario, por resolución administrativa de reconocimiento de la paternidad y por una sentencia ejecutoriada que declare la paternidad.	
Artículo 369 El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil; II. Por acta especial ante el mismo juez;	Artículo 369. El reconocimiento de una hija o hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: I. En la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil; II. Por resolución administrativa del juez del Registro Civil, como	

III. Por escritura Pública;	resultado positivo de la prueba de ADN;
IV. Por testamento;	III. Por acta especial ante el mismo juez;
V. Por confesión judicial directa y expresa.	IV. Por escritura pública.
	V. Por testamento;
	VI. Por confesión judicial directa y expresa.
	VII. Por resolución judicial firme.
Artículo 374 El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido	Artículo 374. Se deroga.
como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya	
desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es	
hijo suyo.	

La iniciativa propone que los jueces del Registro Civil en todo el territorio mexicano autoricen y extiendan el reconocimiento de los menores de edad.

Propone que la filiación de los menores nacidos fuera del matrimonio por parte del padre también se realice por resolución administrativa del juez del Registro Civil, como resultado positivo de la prueba de ADN; así como por resolución judicial firme.

Deroga las disposiciones que versan sobre:

- Que el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá
 asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al
 hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.
- Que el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Juez del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.
- Que el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

Reforman los artículos 157, 295, 390, 391, 395, 397, 398, 399, 410 D, 410 E, 1612, 1613 y 1620; se adiciona una fracción XI al artículo 156, una fracción IV y un último párrafo al 390, una fracción III al 397, un artículo 397 bis, y un artículo 410 E, recorriéndose los subsecuentes; y derogan el primer párrafo del artículo 86, el primer párrafo del 87, el artículo 88, el 394, la Sección Segunda del Capítulo V y el artículo 410 B; todos del **Código Civil Federal**.

Código Civil Federal.		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	
Artículo 86 El acta de adopción simple contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial. En los casos de adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo siguiente.	Artículo 86. En los casos de adopción plena, se levantará como un acta de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo siguiente.	
Artículo 87 Extendida el acta de la adopción simple, se harán las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción. En el caso de adopción plena, a partir del levantamiento del acta a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.	Artículo 87. Extendida el acta de la adopción plena, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.	
Artículo 88 El juez o tribunal que resuelva que una adopción simple queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.	Artículo 88. Se deroga.	
Artículo 133 Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción simple o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior. Artículo 156 Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:	Artículo 133. Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al juez del Registro Civil por el mismo interesado o por la autoridad que corresponda para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior. Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:	

	Laly
I. al X	I. al X
	XI. El parentesco civil, extendido hasta los descendientes del
	adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D de esta ley.
Artículo 157 Bajo el régimen de adopción simple, el adoptante no	Artículo 157. Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede
puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.	contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.
Artículo 295 El parentesco civil es el que nace de la adopción simple	Artículo 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los
y sólo existe entre adoptante y adoptado.	términos del artículo 410-D de esta ley.
CAPITULO V	Capítulo V
De la Adopción	De la Adopción
Sección Primera	Sección Primera
Disposiciones Generales	Disposiciones Generales
Artículo 390 El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en	Artículo 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en
pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o	pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores de
a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el	edad o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad,
adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite	siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y
además:	que acredite además:
I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la	I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la
educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo	educación, los alimentos y el cuidado de la persona que trata de
propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;	adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona
II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse,	que trata de adoptar;
atendiendo al interés superior de la misma, y	II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse,
III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.	atendiendo al interés superior de la misma, y
Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar	III. Que el adoptante es persona apta y adecuada y goza de bienestar
la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados	físico y mental para adoptar.
simultáneamente.	IV. Que el adoptante no haya sido condenado por delito grave y no
	haya incurrido en conductas de violencia familiar previstas en el
	artículo 323 ter de este código.
	Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar
	la adopción de dos o más incapacitados o de menores de edad e
	incapacitados simultáneamente.
	Los procedimientos de adopción y disposiciones relativas a ésta,
	deberán apegarse al principio del interés superior de la infancia. Por
	ningún motivo y bajo ninguna circunstancia en los procesos de
	adopción no deberá mediar pago o compensación de ninguna índole.
Artículo 391 El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos	Artículo 391. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los
estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo	dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque
uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el	sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se
artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre	refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad
Latticulo attenot, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre	Frenere el articulo arterior, pero siempre y cuando la unerencia de edad

cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.	entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.
Artículo 394 El menor o la persona con incapacidad que haya sido adoptado bajo la forma de adopción simple, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.	Artículo 394. Derogado
Artículo 395 El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente.	Artículo 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado.
Artículo 396 El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.	Artículo 396
Artículo 397 Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos: I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar; II. El tutor del que se va a adoptar; III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor; IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo. V. Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar. Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.	Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos: I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor de edad que se trata de adoptar; II. El tutor del que se va a adoptar; III. El menor si tiene más de doce años; IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo. En todos los asuntos de adopción los menores serán escuchados atendiendo a su edad y grado de madurez. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad. La persona que haya acogido al menor de edad dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.
Artículo 397 Bis. En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso co	los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán entrario, el Juez suplirá el consentimiento.
Artículo 398 Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.	Artículo 398. Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor de edad o

	incapacitado.
Artículo 399 El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 399. El procedimiento para tramitar una adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.
	El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia deberá proporcionar la asesoría necesario y supervisar y dar seguimiento a los procesos de adopción de adopción de menores o incapaces.
Sección Segunda	Sección Segunda
De la Adopción Simple	De la Adopción Simple
Artículo 402 Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción	Derogada
simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de	Derogada
matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el	Artículos 402 al 410. Derogados.
artículo 157.	Artioulos 402 di 410. Dologados.
Artículo 403 Los derechos y obligaciones que resultan del	
parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la	
patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su	
caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque	
entonces se ejercerá por ambos cónyuges.	
Artículo 404 La adopción simple podrá convertirse en plena,	
debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere	
cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y	
cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver	
atendiendo al interés superior del menor.	
Artículo 405 La adopción simple puede revocarse:	
I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado	
sea mayor de edad. Si no la fuere, se oirá a las personas que	
prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren	
de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio	
Público y al Consejo de Tutelas;	
II. Por ingratitud del adoptado.	
III. Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el	
Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que	
ponga en peligro al menor. Artículo 406 Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se	
considera ingrato al adoptado:	
considera ingrato ar adoptado.	

I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes; II. Si el adoptado formula denuncia o querella contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; III. Si el adoptado rehúsa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza. Artículo 407 En el primer caso del artículo 405, el juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. Artículo 408 El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta. Artículo 409 En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior. Artículo 410 Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la	
revocación, se comunicarán al Juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción.	
Sección Tercera	Sección Tercera
De la Adopción Plena Artículo 410 A El adoptado bajo la forma de adopción plena se	De la Adopción Plena
equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales,	Artículo 410 A
incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la	
familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y	
obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.	
La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y	
sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para	
los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante	
esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias	
jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.	
La adopción plena es irrevocable.	
Artículo 410 B Para que la adopción plena pueda tener efectos,	Artículo 410 B. Derogado.
además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este	

Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.	
 Artículo 410 C Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial: I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes. 	Artículo 410 C
Artículo 410 D No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.	Artículo 410 D. Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor de edad o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.
Artículo 410 E La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.	Artículo 410 E. La adopción plena puede revocarse: I. Cuando el adoptante incurra en la comisión de los delitos señalados en el Título Octavo del Código Penal Federal; II. Cuando por las costumbres depravadas del adoptante, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiere comprometerse la seguridad e integridad física y psicológica del adoptado, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; III. Por el abandono del adoptado por más de seis meses; IV. Cuando el adoptante sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el adoptado; V. Cuando el adoptante incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código; y VI. Por la negativa del adoptante a proporcionar los alimentos al adoptado.
Sección Cuarta De la Adopción Internacional Artículo 410 F En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.	Sección Cuarta De la Adopción Internacional Artículo 410 F. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor de edad que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

	La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta
	adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.
Artículo 410 G. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.	
Artículo 1612 El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción	Artículo 1612. El adoptado hereda como hijo pero en el en el caso del
simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes	parentesco civil no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los
del adoptante.	parientes del adoptante.
Artículo 1613 Concurriendo padres adoptantes y descendientes del	Artículo 1613. En el caso de parentesco civil, concurriendo padres
adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a	adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán
alimentos.	derecho a alimentos.
Artículo 1620 Concurriendo los adoptantes con ascendientes del	Artículo 1620. En el caso de parentesco civil, concurriendo los
adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes	adoptantes con ascendientes del adoptado la herencia de éste se
iguales entre los adoptantes y los ascendientes.	dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

Las propuestas de la presente iniciativa tienen que ver principalmente con adecuar los lineamientos relativos a la Adopción, de acuerdo a lo siguiente:

La adopción plena se concretara mediante acta de nacimiento, la cual se levantará en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos. Una vez que se extienda el acta correspondiente, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada.

Por ningún motivo se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Establece como requisitos para el adoptante:

- Ser una persona apta y gozar de bienestar físico y mental para adoptar.
- No haber sido condenado por delito grave y no haya incurrido en conductas de violencia familiar.

Pretende que en todos los asuntos de adopción los menores serán escuchados atendiendo a su edad y grado de madurez. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Propone que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia deberá proporcionar la asesoría necesario y supervisar y dar seguimiento a los procesos de adopción de adopción de menores o incapaces.

Deroga los lineamientos respecto a la adopción simple, además de algunos relativos a la adopción plena.

Plantea que sean causas de revocación de la adopción plena:

- Cuando el adoptante incurra en la comisión de delitos señalados en el Título Octavo (Contra el libre desarrollo de la personalidad) del Código Penal Federal.
- Cuando por las costumbres depravadas del adoptante, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiere comprometerse la seguridad e integridad física y psicológica del adoptado, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;
- Por el abandono del adoptado por más de seis meses.
- Cuando el adoptante sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el adoptado;
- Cuando el adoptante incurra en conductas de violencia familiar
- Por la negativa del adoptante a proporcionar los alimentos al adoptado.

Pretende que la adopción internacional sea promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Considera que el adoptado tendrá derecho a heredar como hijo pero en el en el caso del parentesco civil no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. Sin embargo, también señala que en el caso del parentesco civil, concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

INICIATIVA 44

Adiciona una fracción VI al artículo 315, y los artículos 315-A, 315-B, 315-C del Código Civil Federal.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 315 Tienen acción	Artículo 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:
para pedir el aseguramiento de	V. El Ministerio Público, y
los alimentos:	VI. El Registro Público Federal de Deudores Alimentistas.
I. El acreedor alimentario;	Artículo 315-A. El Registro Público Federal de Deudores Alimentistas, es la institución encargada de
II. El ascendiente que le tenga	registrar y hacer públicos, los datos de los deudores alimentistas que proporcionen los cónyuges,
bajo su patria potestad;	concubinos, particulares, los acreedores alimenticios, los que tienen derecho de pedir el
III. El tutor;	aseguramiento de los alimentos, así como todas aquellas personas que sepan del incumplimiento de
IV. Los hermanos, y demás	tal obligación.

parientes colaterales dentro del	Artículo 315-8. El Registro Público Federal de Deudores Alimentistas estará en coordinación con
cuarto grado;	todas las entidades federativas y del Distrito Federal, Juzgados Familiares, dependencias públicas,
V. El Ministerio Público.	privadas e informales del comercio así como de aquellos lugares donde se presuma se encuentren
	laborando dichos deudores, con el propósito de tener los datos de solvencia económica precisos y
	así, hacer que el deudor alimenticio cumpla con su obligación.
	Artículo 315-C. los informes proporcionados de mala fe por parte del acreedor alimentista, tutor o
	representante legal del acreedor o acreedora harán que pierda su derecho de intentar por este medio,
	que el deudor cumpla con la obligación de dar alimentos, obligándose además, a responder de la
	reparación del daño causado.

La iniciativa propone la creación de un Registro Público Federal de Deudores Alimentistas, encargado de registrar y hacer públicos, los datos de los deudores alimentistas que proporcionen los cónyuges, concubinos, particulares, los acreedores alimenticios, los que tienen derecho de pedir el aseguramiento de los alimentos, así como todas aquellas personas que sepan del incumplimiento de tal obligación.

INICIATIVA 46 Y 87

Reforma el primer párrafo del artículo 55 del Código Civil Federal.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 55 Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.	madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y,

DATOS RELEVANTES.

La iniciativa pretende que las personas que ejerzan la patria potestad también tengan la obligación de declarar el nacimiento de un menor.

FUENTES DE INFORMACIÓN

LEYES FEDERALES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf

Código Federal de Procedimientos Civiles. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf

Código Penal Federal http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf

Código Federal de Procedimientos Penales http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf

Código Civil Federal http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf

TEXTO DE LAS DISTINTAS INICIATIVAS PRESENTADAS:

Página en Internet de la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados: http://gaceta.diputados.gob.mx/



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Pavel Díaz Juárez Presidente

Dip. Iridia Salazar Blanco Integrante

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Fernando Serrano Migallón Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas Secretario



DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Lic. Cuauhtémoc Santa Ana Seuthe Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Mtra. Avelina Morales Robles Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano Investigadora Parlamentaria Subdirectora

> Lic. Sandra Valdés Robledo Lic. Arturo Ayala Cordero Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez Auxiliar de Investigación